

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310300420100076704**

Se **admite**, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia del 15 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá¹.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por Decreto Legislativo 806 de 2020², por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

¹ El abono de estas diligencias a este Tribunal fue realizado el 28 de octubre de 2022.

² En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del Código General del Proceso, se aplica el decreto legislativo mencionado dado que era la norma vigente cuando se interpuso el recurso.

Firmado Por:
Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4705bd623e1d27c19b9cf3da11ab11ef7b5550bf06d2e5061cce125b0be088f8**

Documento generado en 12/12/2022 02:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, DC. Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. **PROCESO VERBAL** de **INVERSIONES ALTAMAR LTDA. EN LIQUIDACIÓN** contra **ELISAMAR MARTÍNEZ SANDOVAL**

Radicación n.º **11001310300420100076705**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto proferido el 15 de diciembre de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, en el que se rechazó de plano una nulidad en el asunto de la referencia¹.

ANTECEDENTES

1. La parte pasiva solicitó, el 15 de diciembre de 2020, que se declarara la nulidad de todo lo actuado en los procesos principal y acumulado desde los autos admisorios del 13 de diciembre de 2010 y 30 de septiembre de 2013, respectivamente, debido a que las

¹ El abono de estas diligencias a este Tribunal fue realizado el 28 de octubre de 2022.

demandas reivindicatorias se fundaron en pruebas ilícitas, en violación al artículo 29 de la Constitución.

Para tal efecto, señaló que se dejaron sin validez las anotaciones 4 a 22 del folio de matrícula inmobiliaria n.º 50N-324332 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, el cual es matriz de los folios invocados por los demandantes para demostrar la titularidad de los derechos de dominio. Además censuró que el perito Tiberio Uribe Montiel no individualizó ni identificó plenamente los inmuebles objeto del litigio, ni tampoco esas características se determinaron en la inspección judicial del 19 de febrero de 2013, a lo que se agrega que esos bienes raíces pertenecen a un globo de terreno que no ha sido desenglobado. Por estos motivos, estimó que las demandas principal y acumulada no cumplían con los requisitos para la prosperidad de la acción reivindicatoria.

2. En auto del 15 de diciembre de 2020, el *a quo* resolvió rechazó de plano la nulidad, debido a que no se propuso antes de la emisión de la sentencia y no se hizo referencia a pruebas obtenidas con violación al debido proceso, sino a la valoración probatoria y de la actuación procesal de la parte incidentante.

3. Inconforme con esta determinación, la demandada formuló los recursos de reposición y apelación, para lo cual adujo que en el fallo de primera instancia se valoraron pruebas ilícitas a favor de los demandantes, las cuales no reunían los presupuestos para la prosperidad de las acciones reivindicatorias principal y acumulada, de conformidad con la jurisprudencia. Añadió que la nulidad no se invocó anteriormente, porque los juzgados de conocimiento no notificaron en debida forma los autos admisorios, que las demandas no debieron admitirse, en vista de que los títulos escriturales y los certificados de

libertad y tradición no acreditaban el derecho de dominio, y que tampoco se practicó la prueba de la inspección judicial al inmueble en la segunda demanda reivindicatoria.

4. En el término de traslado, los demandantes manifestaron que a su contraparte le precluyó el término para alegar cualquier nulidad que no se hubiese generado en la sentencia y que no se avizoraba ninguna irregularidad que debiera ser declarada.

5. En providencia del 29 de noviembre de 2021, la juzgadora de primer grado no repuso la decisión cuestionada y concedió el medio de impugnación subsidiario, tras considerar que: (a) la solicitud de nulidad se propuso en la misma fecha en que se emitió la sentencia y, además, con anterioridad la parte pasiva conocía que el sentido del fallo no le era favorable, de manera que no se presentó oportunamente; (b) la petición no se circunscribió a ninguna causal taxativa, dado que el artículo 29 de la Constitución solo se refiere a la prueba obtenida con violación al debido proceso, lo que no ocurrió aquí, en razón a que la incidentante solamente expresó su inconformidad con las conclusiones de la falladora al anunciar el sentido de la sentencia; y (c) la nulidad por indebida notificación es un argumento novedoso que, en todo caso, fue presentado tardíamente, ya que había actuado en este asunto sin plantearla.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente.

2. Hecha la anterior precisión, se abordará el recurso de alzada propuesto por la parte pasiva, para lo cual se encuentra que el artículo 135 del Código General del Proceso establece que “*el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo (...) o la que se proponga después de saneada*”.

Ahora bien, comoquiera que la solicitud de nulidad presentada por la demandada el 15 de diciembre de 2020 se fundó exclusivamente en que las demandas reivindicatorias se basaron en pruebas ilícitas, en violación al artículo 29 de la Constitución, se advierte, tal como lo determinó el *a quo*, esa petición debía ser despachada desfavorablemente, dado que en el régimen de las nulidades opera el principio de taxatividad, de acuerdo con el cual únicamente configuran vicios procedimentales de esa naturaleza aquellos expresamente señalados por el legislador.

Sobre ese particular, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “*solo las anomalías que corresponden a alguno de los motivos expresamente señalados por el legislador tienen por efecto invalidar, en todo o en parte, el proceso...*”². De ahí que, conforme con el artículo 135 del estatuto adjetivo, constituya uno de los requisitos para alegar la nulidad el de “*expresar la causal invocada*”, así como se establezca la consecuencia de rechazo de plano.

A esto se debe agregar que en el ordenamiento jurídico se determinó que “*las demás irregularidades del proceso*”, esto es, las que no se enmarcan en ninguno de los supuestos previstos en el art. 133 de la codificación procesal, “*se tendrán por subsanadas si no se*

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de abril de 2016. MP Ariel Salazar Ramírez.

impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece” (par., ibidem).

3. A pesar de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que resulta viable invocar el artículo 29 de la Constitución Política para fundar una causal de nulidad cuando la irregularidad consiste en la obtención de una prueba con violación al debido proceso. En ese sentido, la Corte Constitucional, al revisar la norma del Código de Procedimiento Civil que regulaba esa materia (art. 140), sostuvo lo siguiente:

*Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual 'es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso', esto es, **sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta**. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia”³ (Sombreado fuera del texto original).*

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia ha analizado cuándo es procedente la declaración de ese tipo de irregularidad constitucional, a saber:

Es cierto que el artículo 29 constitucional consagró una forma especial de nulidad, calificada como de pleno de derecho, pero limitada a «la prueba obtenida con violación del debido proceso»; por ende, esta ineficacia se acota al medio suasorio en particular, sin comprender la totalidad del trámite judicial.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 1995. MP Antonio Barrera Carbonell.

Así lo doctrino este órgano de cierre:

(...)

De forma literal se ha dicho: '[L]a sanción que en principio se deriva de la 'nulidad' de la prueba, no es otra que la de su ineficacia, asunto que, por regla general, no se expande al proceso el cual, en cuanto tal, no sufre mengua ni, por supuesto, da lugar a su renovación total o parcial, a menos obviamente que en casos excepcionales haya lugar a la repetición de la prueba.

Dicho esto, la diferencia entre la nulidad del proceso y la de la prueba, aflora diáfananamente, pues mientras la primera comporta un yerro de actividad del juez, la segunda puede despuntar en un error de juicio del fallador derivado de haberla estimado, no obstante su irregularidad (SC, 13 dic. 2002, exp. n.º 6426)'

Esta conclusión no podría ser diferente, pues el artículo 29 de la Constitución Política, sin ambigüedad alguna, prescribió que «[e]s nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso»; esto es, circunscribe los efectos invalidantes al instrumento suasorio que se obtuvo en desatención de las garantías fundamentales, sin extenderlo a la totalidad del trámite. Se trata, entonces, de una regla de exclusión probatoria, «vale decir, [impone] la separación de ese material suasorio del elenco probatorio. Así las cosas, es infortunado y estéril el esfuerzo del recurrente enderezado a enmarcar en el contexto... [de] la nulidad del proceso» (SC, 28 ab. 2008, rad. n.º 2003-00097-01)... (SC4257, 9 nov. 2020, rad. n.º 2010-00514-01).

En consecuencia, la invocación del canon 29 constitucional, sin más particularidades, no satisface el requisito de especificidad de las nulidades procesales, como lo tiene decantado la jurisprudencia en vigor:

Ahora, si bien en este caso se alega la incursión de nulidad contemplada en el inciso final del artículo 29 Constitucional, resulta que no es suficiente la mera enunciación de la razón propuesta para tener por cumplido el presupuesto de especificidad, pues se requiere señalar la exposición razonada de los hechos en que se fundamenta, de tal manera que encajen dentro del motivo enunciado, sin que exista la posibilidad de que se invoquen por esta vía irregularidades procesales que no alcanzan a calificar como causal de nulidad, bajo una apariencia que no le corresponde (AC2134, 29 may. 2018, rad. n.º 2014-00403-02)."⁴ (Sombreado fuera del texto original).

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC2421-2022 del 30 de junio de 2022. MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

4. Bajo esta óptica, se extrae, sin lugar a duda, que los defectos alegados por la demandada no se enmarcan en ninguno de los supuestos tipificados por el legislador en el canon 133 del Código General del Proceso ni tampoco la circunstancia alegada se encuadra dentro del concepto nulidad constitucional, por lo que debía ser rechazada, de acuerdo con lo consagrado en el citado artículo 135 del estatuto adjetivo.

En efecto, los motivos invocados por la parte pasiva únicamente se relacionaron con la apreciación probatoria de los elementos de convicción adosados por su contraparte, los cuales, en su criterio, no eran suficientes para que se tuvieran por acreditados los presupuestos para la prosperidad de la acción reivindicatoria, sin que mencionara algún motivo por el cual tales probanzas fueron incorporadas a este litigio en contravención a las formalidades legales correspondientes y al derecho fundamental al debido proceso, en particular a la garantía de contradicción de las pruebas, dado que estas fueron decretadas mediante auto del 10 de noviembre de 2016, sin que la demandada expusiera alguna inconformidad al respecto.

A lo anterior, se suma que la consecuencia eventual de la nulidad constitucional invocada impropriamente no sería la anulación de todo lo actuado en los procesos principal y acumulado desde los autos admisorios del 13 de diciembre de 2010 y 30 de septiembre de 2013, como erróneamente pretende la peticionaria, sino la exclusión de las pruebas que tendrían ese defecto, aunque, se itera, ni siquiera se argumentó cómo se violaron las normas jurídicas para la incorporación de pruebas en un litigio, sino que únicamente se cuestionó la valoración que de las mismas realizó el *a quo*.

Por lo tanto, es ostensible que la solicitud de nulidad no se fundó en las causales determinadas en el artículo 133 del Código General del Proceso ni en el inciso final del canon 29 de la Constitución.

Aunado a lo dicho, es imperativo advertir a la demandada tampoco propuso oportunamente la irregularidad propuesta, en razón a que, más allá del debate acerca de si se formuló antes de que se dictara la sentencia de primera instancia, lo cierto es que las pruebas fueron decretadas por medio de providencia del 10 de noviembre de 2016, es decir, cuatro años antes de que se presentara la nulidad, sin que la parte pasiva hubiera acudido a los medios ordinarios de defensa a su alcance en aquel momento, lo que implica cualquier anomalía se saneó por su inacción.

5. Por lo tanto, era ineludible que se rechazará de plano la solicitud de la parte pasiva, tanto por no fundarse en una causal taxativa como por ser propuesta después de saneada, al tenor de lo consagrado en el artículo 135 del Código General del Proceso.

6. De otro lado, pese a que la demanda también invocó, como reparos contra la decisión apelada, que existió nulidad por no habersele notificado en debida forma los autos admisorios, que no debían admitirse las demandas principal y acumulada, y que no se practicó la prueba de la inspección judicial al inmueble en la segunda acción reivindicatoria, dichas inconformidades no constituyen motivos para cuestionar la decisión del 15 de diciembre de 2020 de la juzgadora de primer grado, puesto que son diferentes a la causal que se propuso inicialmente, de modo que es improcedente examinar si se configuraron tales irregularidades, dado que ni siquiera fueron objeto de pronunciamiento en el proveído impugnado por omisión de la propia parte interesada.

7. En consecuencia, sin más consideraciones, se confirmará la decisión impugnada, por los motivos señalados en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Unitaria, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido 15 de diciembre de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE (2),

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9645914f5714fc9de5dd67b5e330570ce163fa7bdeb788dc34bc973e0f03d07b**

Documento generado en 12/12/2022 02:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, DC, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. **PROCESO VERBAL** de **CDI SA EN REORGANIZACIÓN
EMPRESARIAL** contra **BROCK COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN**

Radicación n.º **11001310305120210002001**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de decreto de pruebas en segunda instancia realizada por la parte actora.

ANTECEDENTES

La sociedad demandante reclamó que se decretara la exhibición de toda la contabilidad de la parte pasiva correspondiente a los años 2013 a 2016 relacionada con la ejecución de los contratos suscritos por los consorcios BGC2 y BGC3. También solicitó que se requiriera la DIAN para que entregara los anexos presentados por los mencionados consorcios, para establecer si ellos podían acceder a la cancelación del Registro Único Tributario. Finalmente, pidió el recaudo de toda la documentación relativa a los cambios de los estatutos consorciales de BGC2 y BGC3, donde se demuestre el

retiro de la actora y la ratificación del nombramiento de Víctor de Jesús Díaz Díaz como representante legal de los consorcios.

CONSIDERACIONES

1. El decreto probatorio en segunda instancia está restringido a los casos específicos contemplados en el artículo 327 del Código General del Proceso, el cual establece que se podrá pedir la práctica de pruebas “*dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación*”, las cuales se decretarán únicamente:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

2. Dicho lo anterior, vislumbra el Despacho que las solicitudes probatorias están llamadas al fracaso, por cuanto no reúnen los presupuestos establecidos en la normatividad adjetiva.

2.1. Esto se debe a que la demandante pidió que se exhibiera toda la contabilidad de la parte pasiva correspondiente a los años 2013 a 2016 relacionada con la ejecución de los contratos suscritos por los consorcios BGC2 y BGC3, con base en la causal segunda del artículo 327 del estatuto adjetivo, en vista de que no se aportaron los

documentos necesarios para determinar los ingresos de los consorcios, a pesar de la orden que se emitió en primera instancia al respecto.

Pues bien, dicha solicitud carece de los presupuestos de pertinencia y utilidad, por cuanto, de un lado, no se precisaron cuáles eran los documentos contables específicos que hacían falta, pues en el archivo digital denominado “55AporteDocumentos” se hallan diversas documentales sobre la contabilidad de la sociedad demandada correspondiente a la ejecución de los contratos de los consorcios BGC2 y BGC3, lo que significa que no se puntualizó cuáles eran los documentos que se echan de menos y que se relacionarían con los hechos que se pretenden probar.

De otro lado, la actora pasó por alto la falta de utilidad probatoria de su requerimiento, en atención a que si se llega a concluir que la parte pasiva desatendió la orden del *a quo* contenida en la audiencia del 1.º de septiembre de 2021, en la que se decretó aquella probanza, se tendría que aplicar la consecuencia jurídica respectiva, a saber, la contenida en el artículo 267 del Código General del Proceso, esto es, que se “*tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor*”, lo que supone que es irrelevante el recaudo de los documentos que harían falta, los cuales, se itera, no fueron precisados por la interesada.

2.2. De otro lado, frente a las restantes peticiones probatorias, a saber, la orden de oficiar a la DIAN para que entregue los anexos presentados por los consorcios BGC2 y BGC3 cuando se cancelaron sus Registros Únicos Tributarios y la exhibición de toda la documentación atinente a los cambios de los estatutos consorciales,

se advierte que no cumplieron con el presupuesto señalado en el numeral tercero del citado artículo 327 de la codificación procesal, debido a que la peticionaria no detalló cuándo ocurrieron los hechos objeto de tales probanzas, pues si el término de traslado de las excepciones formuladas por la parte pasiva venció el 3 de mayo de 2021, entonces los hechos que podrían decretarse en segunda instancia solamente serían aquellos ocurridos con posterioridad a esa data.

No obstante, la interesada no mencionó las fechas en las que habría ocurrido la cancelación de los Registros Únicos Tributarios de los consorcios BGC2 y BGC3, así como la modificación de los estatutos consorciales, lo que impide determinar si se tratan de *“hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia”*, en otras palabras, ante la indeterminación en las solicitudes probatorias no se puede establecer el cumplimiento del requisito que habilita el decreto de pruebas en segundo grado.

Sumado a lo anterior, tampoco se demostró que la parte actora hubiera cumplido con la carga prevista en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, a saber, que el *“juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*, el cual guarda concordancia con el deber de las partes de *“[a]bstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”* (art. 78, num. 10, *ibidem*), en consideración a que no adosó las pruebas sumarias de la peticiones presentadas por ella misma ante la DIAN y

la sociedad demandada para obtener los documentos que se pretenden hacer valer en este estadio procesal.

3. En consecuencia, sin más consideraciones, se negará el decreto de la prueba de oficio rogada en segundo grado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia elevada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría contabilícese el término señalado en el auto admisorio del recurso de apelación y oportunamente ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f720332f8ea65478ace74a79e401c4370f24e2de9020d73327a0c16f8118dc2**

Documento generado en 12/12/2022 04:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. **PROCESO VERBAL** de **CDI SA EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** contra **BROCK COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN**

Radicación n.º **11001310305120210002002**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 22 de abril de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, en el que se disminuyó la caución para el decreto de medidas cautelares en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La parte actora solicitó, el 2 de septiembre de 2021, que se *“decretar[a] la inscripción de la demanda en el folio de la matrícula (sic) mercantil de la firma BROCK COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION, (sic) identificada con el NIT No. 900.483.676-5, registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo la matrícula o. (sic) 02711292, a efectos de que en caso de que se decrete (sic) su liquidacion (sic) definitiva se hagan las reservas necesarias para*

cubrir las condenas que se puedan declarar en desarrollo del presente proceso y así asegurar la protección de los derechos objeto del litigio y asegurar la efectividad de las pretensiones”.

2. En auto del 6 de octubre de 2021, el *a quo* resolvió que “[p]revio a decretar la cautela solicitada por la activa, la misma deberá prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones (tómesese el valor del negocio jurídico celebrado), lo anterior conforme a lo normado en el numeral 2° artículo 590 del Código General del Proceso”.

3. Posteriormente, la demandante pidió que “*disminu[yera] el monto de la caución señalada por Su (sic) Despacho, y fijarla en un 5%, ello teniendo en cuenta que la empresa demandante se encuentra en proceso de reorganización y no cuenta con los fondos suficientes para prestar la garantía señalada”.*

4. En efecto, el juzgador de primer grado decidió, mediante la providencia censurada, que “*en razón de la situación jurídica de la demandante y como quiera que la medida cautelar no afecta económicamente a la demandada, sino que está (sic) tiene como finalidad que se hagan las reservas respectivas en la liquidación de la sociedad BROCK COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, se disminuye la caución al 10% del valor de las pretensiones (tómesese el valor del negocio jurídico celebrado) y no en el porcentaje solicitado por la parte demandante”.*

5. Inconforme con esta determinación, la parte pasiva propuso oportunamente los recursos de reposición y apelación, para lo cual adujo que: (i) la medida cautelar de inscripción de la demanda en la matrícula mercantil de la sociedad demandada es improcedente, dado que no se trata de un bien en sí mismo, sino la prueba de que la

persona jurídica existe, por lo que se iría en contra de lo regulado en los literales a y b del numeral primero del artículo 590 del Código General del Proceso; y (ii) en subsidio se debe incrementar la caución al 20 % de las pretensiones, por cuanto no es cierto que la cautela rogada no le causaría perjuicios a la convocada, ya que, por el contrario, esa medida preventiva podría impedir su liquidación, en contravía a lo consagrado en el artículo 245 del Código de Comercio.

6. En el término de traslado, la demandante manifestó que la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la demandada significa que esa cautela recae sobre todos sus bienes patrimoniales y que es potestativo para el operador judicial decidir si reduce el monto de la caución, como ocurrió en este caso. Además la existencia de la obligación litigiosa no impide la liquidación de una sociedad, según el artículo 245 del Código de Comercio. De otro lado, si la convocada es liquidada y no se garantiza una reserva económica para garantizar una eventual sentencia favorable, ello implicaría demeritar el objetivo de la tutela judicial efectiva. Por último, señaló que será el registrador quien determine si es procedente la inscripción en el registro mercantil de la parte pasiva.

7. En providencia del 24 de junio pasado, el juzgador de primer grado no repuso la decisión cuestionada y concedió el medio de impugnación subsidiario, tras considerar que: (a) el artículo 2.1.4. de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio preceptúa que las Cámaras de Comercio deben inscribir otras órdenes de autoridad competente, diferentes a los embargos, que afecten a algún matriculado o inscrito, en los términos que señale la autoridad, sin que les sea permitido cuestionar la legalidad de la respectiva orden; (b) la medida cautelar rogada todavía no ha sido decretada y, por ende, no puede ocasionar el perjuicio señalado; y (c) el juez tiene la potestad de aumentar o disminuir el monto de la

caución cuando lo considere razonable y comoquiera que la medida preventiva solicitada solo tiene un fin de publicidad y no afecta económicamente a la demandada era dable su reducción.

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, destaca el Tribunal que su competencia se ciñe a establecer si se ajusta a los parámetros legales la disminución del monto de la caución señalado por el *a quo* en el auto apelado, sin que pueda estudiarse el reparo atinente a la procedencia de la medida preventiva rogada por el extremo actor, en razón a que esa cautela todavía no ha sido decretada, es decir, se trata de un asunto prematuro.

2. Hecha la anterior precisión, se abordará el recurso de apelación propuesto por la parte apelante, para lo cual se encuentra que el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso dispone que para que sea decretada cualquier medida cautelar en los procesos declarativos, el actor debe *“prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica”*, aunque *“el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida”*.

3. Ahora bien, es necesario advertir que la caución se define como una obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Su finalidad, en materia de medidas cautelares, consiste en garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los sujetos procesales durante el proceso, así como

garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen.

Las cauciones, entonces, operan como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso, las cuales pueden ser en dinero o pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, de conformidad con el artículo 603 del Código General del Proceso.

4. En el caso concreto se observa que el juzgador de primera instancia determinó, con base en la prerrogativa que le confiere el ordenamiento adjetivo de reducir el monto de la caución cuando lo considere razonable, que la caución que debía prestar la parte actora para la práctica de cautelas por un valor equivalente al 10 % de las pretensiones, en razón a que la medida preventiva solicitada de inscripción de la demanda no afectaba económicamente a la sociedad demandada y, adicionalmente, la persona jurídica convocante se encuentra en proceso de reorganización; conclusión que es razonable atendiendo a que la finalidad de esa medida cautelar, dado que si finalmente es decretada en este litigio únicamente se daría publicidad a terceros ajenos al proceso de la existencia de este.

A lo anterior se suma que el extremo recurrente interpretó erróneamente el artículo 245 del Código de Comercio, por cuanto en este no se dispuso que la existencia de una medida cautelar impida el trámite de la liquidación de una sociedad y, en cambio, esa norma jurídica preceptúa que “[c]uando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario”, que la “misma regla

se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo” y que “[e]n estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos”. Por lo tanto, es ostensible que el argumento esgrimido por la quejosa es irrelevante para efectos de determinar si era procedente la disminución de la caución fijada a la demandante, pues dicho asunto no afecta el devenir del procedimiento de liquidación de una persona jurídica.

5. En consecuencia, sin más consideraciones, se confirmará la decisión impugnada, por los motivos señalados en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Unitaria, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 22 de abril de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE (2),

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30284f045eeacc342fab3233050906662dcaf7134f833db2ac4ef99c9a6b11c6**

Documento generado en 12/12/2022 04:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110012203000202202725 00
Clase: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
Demandante: ÓSCAR JOAQUÍN SILVA SALAZAR, LUZ
ADELA ARIAS BUTRAGO y ÓSCAR JUAN
DIEGO SILVA ARIAS
Demandada: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE
COMFENALCO P.H. (impugnante)

De conformidad con el artículo 358 del CGP y la jurisprudencia que se relacionará más adelante, se dispone el rechazo de la demanda de revisión de la referencia, por las siguientes razones:

1. Según lo ha puntualizado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“La legitimación para acceder a los recursos extraordinarios de defensa, particularmente, el de revisión, se encuentra supeditada al agotamiento de los mecanismos comunes dispuestos en el ordenamiento para hacer valer los derechos fundamentales amenazados o conculcados, entre otros, el de defensa y contradicción.

El carácter exceptivo de dicho recurso trae consigo que para su interposición, al decir de la Corte, ‘no se puede acudir con desconocimiento de los mecanismos ordinarios con que cuentan las partes al interior del proceso’.

La *ratio legis* de lo dicho estriba en que, respecto de una misma cuestión fáctica, a la vez, no pueden existir alternativas de reclamación ante jueces distintos, pues ello no solo desconoce los principios procesales de economía e inmediación, sino que propicia decisiones contradictorias, en desmedro del valor supremo de la seguridad jurídica.

El recurso de revisión, por tanto, debe mostrarse refractario a enmendar las situaciones graves que... se puedan evitar al

interior del proceso con la intervención oportuna y eficaz del extremo agraviado”¹.

1.2. En el caso que se analiza, si bien la impugnante, tras la notificación de la sentencia cuestionada (aquella de 30 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado 11º Civil del Circuito de Bogotá), solicitó su anulación con fundamento en idéntica causal de nulidad a la invocada a través de esta senda extraordinaria, lo cierto es que omitió interponer recurso de reposición contra el auto de 10 de junio de 2022, con el que el referido estrado judicial dispuso su rechazo de plano, no obstante que dicho medio de impugnación no solo lucía procedente para cuestionar esa determinación, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, sino que era el escenario adecuado para que la juzgadora cognoscente valorara los argumentos presentados por quien allí fungió como demandada, ahora expuestos a través del presente recurso extraordinario.

Frente a ese panorama, según lo ha precisado la jurisprudencia, “surge de bulto que dicha recurrente carece de legitimación para invocar en revisión, subsidiariamente, la causal de [existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso]”², dado que pudo hacerlo de manera principal en el marco del proceso verbal, en cuya oportunidad también contó con la posibilidad de agotar los recursos ordinarios de rigor para lograr el quiebre de la determinación que le resultó adversa.

Sobre la causal en que se sustentó el presente medio de impugnación, ha precisado la Corte, que dos son los aspectos a tener en cuenta para su procedencia, a saber: “[e]n primer lugar, que haya incurrido el funcionario en un vicio de nulidad al momento mismo de pronunciar la sentencia y, adicionalmente, que no existan medios de contradicción que permitan discutirlo dentro del proceso...”³.

2. Ahora bien, es sabido que cuando se cuestiona en sede de revisión una providencia judicial por incurrir en alguna de las hipótesis de procedencia de este remedio extraordinario, “la causa fáctica deberá tener ‘idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega’, lo cual supone que en la exposición de los hechos deben estar comprendidos el pleno de los aspectos estructurales de la censura esgrimida, esto es, los presupuestos que luego de verificados deberán

¹ Auto de 24 de febrero de 2020, rad. n.º 11001-02-03-000-2019-00929-00. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

² CSJ. *ib.*

³ CSJ. SC5408-2018, 11 dic. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

poder subsumirse en la premisa normativa reclamada como motivo de la impugnación extraordinaria”⁴.

2.1. En el presente caso, la impulsora cumplió con la carga de enunciar concretamente el móvil de revisión invocado y exponer el sustento fáctico que le sirve de fundamento; ocurre, sin embargo, que tales alegaciones no resultan técnicamente aptas para cimentar la censura enrutada por la causal quinta del artículo 133 del CGP, sustento de la acusación.

En verdad, a través de la presente impugnación, la recurrente pone de presente que la juzgadora que conoció del juicio verbal, al decretar una prueba de oficio en segunda instancia e incorporarla al expediente, previa su ponderación en el fallo, no la sometió a su escrutinio para garantizar su derecho de defensa y contradicción, de donde surge evidente que dicha vicisitud –al margen de su efectiva configuración en el trámite ordinario- no se amolda a la causal de nulidad en que se soportó el reclamo en sede extraordinaria, como es de rigor cuando se pretende la anulación de un juicio.

Es que, el hecho que la juez de la causa no hubiere puesto en conocimiento de la parte demandada la referida probanza antes de impartir justicia no significa que en el juicio se hubiere omitido la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, que es el supuesto de hecho a que se refiere el numeral 5º del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

Dicho de otro modo, si bien puede ser cierto que con respecto al medio suasorio decretado de oficio en segunda instancia no se surtió su publicidad y eventual contradicción, ello no autoriza afirmar que se cercenaron las oportunidades de ley para ofrecer pruebas, ni para decretarlas o practicarlas, que es tópico bien distinto.

Obsérvese que la prueba sí se decretó y practicó, cosa distinta es que, a juicio de la impugnante, no se le corriera traslado de dicha probanza antes de que se adoptara el fallo de cierre de instancia, aspecto este último que no corresponde a la causal de anulación a que alude la promotora de la impugnación extraordinaria.

Con ello no quiere el suscrito magistrado avalar la posible irregularidad acaecida en el juicio ordinario fustigado, sino advertir la falta de coincidencia entre los supuestos fácticos narrados y la causal de nulidad sobre la cual se estructuró la impugnación extraordinaria, esto es, la establecida en el numeral 5º del artículo 133 del CGP.

⁴ CSJ. AC7691-2017, 21 nov. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Al precisar los alcances de la hipótesis de invalidación que viene de mencionarse, la Corte Suprema de Justicia precisó:

“(…) el motivo que sustente [la invalidez] debe ser en efecto, constitutivo de nulidad, por lo que, examinado sin mayores profundidades lo que se sanciona con la nulidad en la causal 6º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil [hoy 5ª del artículo 133 del CGP], puede fácilmente concluirse que **no es la práctica de la prueba, aun tildada de anómala, sino la omisión de los términos u oportunidades para pedirla o practicarla, lo que se erige en motivo invalidante del proceso y por ende de la sentencia**”⁵ (se resalta).

En decisión más añeja, esa misma corporación manifestó:

“la nulidad procesal que se deriva de haberse omitido los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas, **sólo tiene cabida en los casos de haberse cercenado los estadios procesales legalmente previstos para tales efectos**, pero nunca para controvertir las razones que en un momento dado fueron aducidas por el sentenciador al resolver sobre la práctica de las pruebas solicitadas, decretándolas o negándolas (...), **como tampoco para reclamar contra lo que pudo rodear la materialización o no de un medio, porque el control de esos tópicos la ley lo reserva a los recursos o procedimientos ordinarios que sean procedentes en cada caso específico** (sent. de 21 de septiembre de 2004, exp. 3030)” (CSJ. SC. 011-2006, se resalta).

En ese orden de exposición, comoquiera que lo puesto de presente en este caso es la falta de traslado de una prueba decretada y practicada (incorporada), mas no la pertermisión de los términos y oportunidades procesales para efectos de pedirla, decretarla y practicarla, es claro que la *causa petendi* no tiene la aptitud de estructurar *ex ante*, el móvil específico que se elige para el ataque a la sentencia, como lo ha precisado la jurisprudencia (CSJ AC 14 ene. 2014, rad. 2013-01955-00).

En conclusión, existe una falta de consonancia entre el basamento de la demanda -que denuncia la práctica de una prueba sin que se hubiere surtido su publicidad y eventual contradicción - y la causal de nulidad prevista en el numeral 5º del artículo 133 del CGP, que se edifica “[c]uando se omiten las oportunidades para solicitar,

⁵ Corte Suprema de Justicia. SC. 2542-2015. Sentencia de 9 de marzo de 2015, exp: 76001-31-10-004-2006-00277-01. M.P.: Jesús Vall De Rutén Ruiz.

decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”, que es el supuesto que a título de “nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso” buscó plantear la recurrente.

Confirma lo anterior el hecho de que, al estudiar un caso de similares contornos en el marco de una acción de tutela, en cuyo escenario se cuestionó al fallador accionado por incorporar una prueba sin ponerla previamente en conocimiento de las partes, la Corte Suprema de Justicia, en lugar de declarar improcedente la solicitud de resguardo por ausencia del presupuesto de subsidiariedad, esto es, por existir una vía alterna para debatir la presunta vulneración de derechos fundamentales (recurso extraordinario de revisión), dilucidó la cuestión de fondo (CSJ. STC10179-2019, 31 jul.).

Lo precedentemente expuesto para significar que la falta de traslado de una prueba previamente decretada y practicada no equivale a la pertermisión de los términos y oportunidades procesales para solicitar, decretar y practicar pruebas.

Y siendo ello así, se colige que el escrito introductorio debe ser rechazado, dadas las falencias que contiene, conforme lo dispone el artículo 358 (incisos 2 y 3) del Código General del Proceso y la jurisprudencia (CSJ. AC1239-2021, 12 abr., entre otras).

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de revisión formulada por el Conjunto Residencial Portales de Comfenalco –P.H.- contra la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Segundo. Devuélvase sus anexos, sin necesidad de desglose. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias, previas las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1885811424061742d72108dbc84800a3209e64642bb3a6b2ade6031113ef27f**

Documento generado en 12/12/2022 09:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103012201900184 01
Clase: VERBAL – PERTENENCIA
Demandante: RAFAEL MORENO LEÓN
Demandados: IDANID VARGAS SÁNCHEZ y PERSONAS
INDETERMINADAS

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia que el 14 de octubre de 2022 profirió el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual le negó sus pretensiones.

En oportunidad, la secretaría controlará los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021 y STC12927-2022). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

¹ Vigente al momento en que se profirió el fallo impugnado y se interpusieron las apelaciones y, por ende, aplicable al presente asunto por virtud de lo previsto en el artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0619bd7171d789295c6f09515051e606846d82a8de95344ead632669151e87**

Documento generado en 12/12/2022 04:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., doce de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso: Expropiación.
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-
Demandante: Felix Francisco Paternina Espinosa y otra.
Radicación: 110013103012202100028 01.
Procedencia: Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación sentencia.

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE**:

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2022 por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022 a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, se **OTORGA TRASLADO** al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho, la contraparte podrá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente que en el término legal concedido y ante esta Sede **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO**, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 12 de la ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: “(...) *el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso*”.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91eb170710d37cbdfce7a706afa1fdcd598ec6820f5896a112409bee2d25e455**

Documento generado en 12/12/2022 04:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103023201100680 01
Clase: REIVINDICATORIO
Demandante: RICARDO y ANTONIO BASIL CHAHINE
Demandada: CODENSA S.A. ESP

Dada su extemporaneidad, el suscrito magistrado declara INADMISIBLE¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que el 15 de junio de 2022 profirió el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Al efecto, obsérvese que la providencia apelada se notificó por estado el 17 de junio de 2022, mientras que los reparos concretos vinieron a recibirse, por correo electrónico, hasta el 24 siguiente a las 9:53 a.m.², vale decir, con posterioridad a la ejecutoria de la mentada decisión.

No se olvide que “cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, **o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización** o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior” (CGP., art. 322).

No sobra precisar que si bien la primera instancia, al remitir el expediente a esta corporación para agotar la segunda instancia, anexó un pantallazo³ que sugiere que el 23 de junio hogaño a las 4:33:49 p.m. el extremo apelante remitió correo electrónico con asunto “recurso apelación proceso 2011-00680”, también lo es, que dicho estrado judicial, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 26 de octubre anterior, igualmente anexó constancia que demuestra como fecha de recibido de aquel el 24 de junio a las 9:53 a.m.

“Significa entonces, que se está frente a dos elementos suasorios que prueban circunstancias distintas, pues uno es el momento en el que se envía el mensaje de datos y otro el instante en que es recibido por el destinatario y, como reiteradamente lo ha dicho esta Corporación ‘la presunción de

¹ CGP, art. 325 “[s]i no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia”.

² Como puede verse en el cuaderno de segunda instancia, archivo “11JuzgadoAtiendeRequerimiento”.

³ Cuaderno de primera instancia, archivo “31RecursoApelacion”.

recibido de la comunicación se configura cuando el iniciador recepciona acuse de recibido⁴ y, en este caso, [ello ocurrió el 24 de junio a las 9:53 a.m.]” (CSJ. STC12927-2022, 29 sep.)

En su oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bc9813234cd7ce6f3a8ee6ec90c0dfd3c91e838d98b5970dc55edc2cf1f54a**

Documento generado en 12/12/2022 11:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ CSJ. STC1452-2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., doce de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Verbal
Demandante: Silvana Puerta Jordan.
Demandante: Ramona Ruiz y otros.
Radicación: 110013103033201900614 01
Procedencia: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación auto
AI-208/22.

Se decide el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto del 21 de junio de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Antecedentes

1. A través de apoderado judicial, Silvina Puerto Jordan, formuló demanda de deslinde y amojonamiento contra i) Luís Aguilar Vanegas, ii) Álvaro Enrique Prieto Vega, iii) Ramona Ruiz, iv) Carlos Enrique Prieto Ruiz, v) Ana Isabel Prieto Ruiz y, vi) Héctor Julio Prieto Ruiz.
2. La demanda fue admitida el 9 de octubre de 2019¹ y se ordenó notificar a los demandados referidos.
3. La parte convocante aportó al expediente diligencias de notificación personal; no obstante, en providencia del 28 de septiembre de 2020² no se tuvieron en cuenta por haber sido enviadas a una dirección distinta a la informada en la demanda y al no haberse aportado copias cotejadas y selladas con la constancia de haber sido entregadas.
4. En auto del 18 de noviembre de 2021³ se requirió al demandante para que notificara a los convocados, so pena de dar aplicación artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Folio 120 del archivo digital denominado "00CuadernoEscaneado.pdf"

² Archivo 01 pone en conocimiento

³ Archivo 05Autorequiere.pdf.

5. La parte actora el 26 de enero de 2022 arrimó las diligencias de notificación personal de Ana Isabel Prieto, Carlos Enrique Prieto, Héctor Julio Prieto, Álvaro Enrique Prieto, y a Ramona Ruiz.

6. En proveído del 28 de marzo de 2022⁴ se tuvieron en cuenta tales actuaciones; empero, se requirió al demandante para que informara si conocía otra dirección de notificación de Luís Aguilar Vanegas toda vez que el intento de notificarlo personalmente fue negativo y, lo requirió nuevamente en los términos del artículo 317 *ídem*.

7. En auto del 21 de junio de 2022 se terminó el proceso por desistimiento tácito.

8. El apoderado de la demandante formuló los recursos ordinarios bajo el argumento central de que el 5 de mayo de 2022 se dio cumplimiento de lo requerido por el despacho, para tal efecto, agregó copia de la guía de los servicios postales.

7. El 4 de agosto de 2022 se resolvió el recurso principal manteniendo incólume la decisión y concedió el subsidiario. Para decidir como lo hizo, puntalmente argumentó que el término para notificar feneció el 17 de mayo de 2022, sin que *“pueda evidenciar actuación alguna en ese sentido por el apoderado del demandante”*.

Consideraciones

1. El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, consagra una forma anormal de terminación del proceso, la cual se aplica como consecuencia del incumplimiento de una carga que le corresponde a la parte demandante y que es necesaria para dar continuidad al proceso; señala el citado precepto en el numeral 1°:

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

⁴ Archivo 10 auto requiere.

[...]

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; ...»

Respecto de esta figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC1967-2019 de 29 de mayo de 2019, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, dijo que es:

«(...) una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación; incluso, podrá ordenarse el desistimiento tácito cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal»

Así mismo, recientemente se indicó:

“Esta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos» (Corte Constitucional, C-1186- 2008).”⁵

En cuanto a su decreto en sentencia STC4021-2020 de 25 de junio de 2020, de la que fue ponente el Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, señaló:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho.

⁵ AC1223 de 27 de abril de 2022 MP. Luis Alonso Rico Puerta

Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o **la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso**, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.*

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda.»

Criterio recientemente reiterado en sentencia STC1216-2022, con ponencia de la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez:

*“Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones **relevantes** en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:*

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado»

para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias)”.

Adicionalmente, también se ha dicho que:

«De conformidad con el artículo 317 del CGP, el desistimiento tácito no opera por ministerio de la ley (ipso iure non solum operari) puesto que la norma preceptúa que a petición de parte o de oficio “se decretará la terminación por desistimiento tácito”, es decir, que dicha figura debe ser declarada por el juez y no opera, como erróneamente se consideró el juzgado cuestionado, por el simple transcurso del tiempo»⁶

2. Aplicadas las precedentes nociones al *sub lite*, bien pronto emerge que fue acertada la decisión del *a quo*.

En proveído del 28 de marzo de 2022, además de tener en cuenta la citación a algunos demandados, se requirió al extremo actor para que, bajo el apremio sancionatorio del artículo 317 de la ley procesal civil, de un lado: “en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, proceda a remitir la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P., so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.”; así mismo con el propósito de que: “informe a esta Sede Judicial otra dirección de notificación donde pueda ser

⁶ Sentencia de tutela E 76111-22-13-001-2020-00031-01, de 8 de mayo de 2020, MP, Francisco Ternera Barrios.

intimado el demandado LUIS AGUILAR VANEGAS, o en su defecto, eleve la petición que en derecho corresponda para continuar con el trámite del proceso.”

Plazo legal que se consumó sin que el extremo demandante hubiese acreditado la satisfacción cabal de lo requerido.

Si bien adelantó actuaciones tendientes a notificar efectivamente a los convocados, ello sólo vino a obrar al expediente después de expedido el auto de terminación del proceso, en todo caso, no obra la certificación emitida por la empresa postal en la que deje constancia de la entrega efectiva de la comunicación, porque únicamente aparece la guía y ello, no reemplaza los presupuestos señalados en el canon 292 de la Ley 1564 de 2012; y en cuanto la gestión para enterar a Luíís Aguilar Vanegas, nada se hizo, ni suministró otra dirección y tampoco pidió su emplazamiento.

El hecho de que se le informe verbalmente de la existencia del proceso a los demandados, no supe las disposiciones legales previstas para tal fin, máxime cuando estos ningún pronunciamiento en ese sentido han realizado, ni han manifestado conocer la providencia a notificar.

Así las cosas, refulge desatendida la carga para la que fue requerido el demandante, siendo insuficiente e inútil la precaria labor adelantada; consecuencia de ello, no otra determinación podía adoptarse que terminar el proceso por desistimiento tácito, como se le había advertido.

3. Corolario de lo dicho se confirmará el proveído impugnado.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto de 21 de junio de 2022 expedido por el Juzgado 33 Civil del Circuito en el proceso del epígrafe.
2. Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d69b8020c276c2ff794c0c0ccf76b69c9b5be5f336bb1aff55eb99584bbb11b**

Documento generado en 12/12/2022 01:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá D. C.
Sala Civil.

[11001310303620190025501](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., doce de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal.
Demandante: Gloria Lucía Guerrero Mayorga.
Demandante: Gloria Domar López Téllez.
Radicación: 110013103036201900255 01.
Procedencia: Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación sentencia.

Obre en autos y en conocimiento de las partes las respuestas remitida por el Juzgado 12 Penal Municipal con funciones de conocimiento y el Centro de Servicios del Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, con la cual aportó copia de la decisión de primera instancia en el proceso adelantado contra José Gregorio Pacheco Espitia (archivo 14 respuesta centro servicios ejecución penas).

Adicionalmente, requiérase al Centro de Servicios Administrativos, Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que dé cumplimiento al auto 22 de noviembre de 2022, en el sentido de remitir la decisión de segunda instancia emitida en el expediente "CUI 110013000023201509496 NI: 319969 (2018-2995) procesado José Gregorio Pacheco Espitia por el delito de lesiones personales.", con constancia de ejecutoria, toda vez que se envió copia únicamente de la sentencia de primera instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197f0d8de3627a0db8f8859a99a9d88590d30565ee0f765d8f9d845d3b3b67f9**

Documento generado en 12/12/2022 03:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GALVIS VERGARA RV: RESPUESTA OFICIO C-4406 EN PROCESO 036-2019-00255-01 DR. RUTH ELENA GALVIS VERGARA.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/11/2022 8:38 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 12 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C.

<j12pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de noviembre de 2022 8:36 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RESPUESTA OFICIO C-4406 EN PROCESO 036-2019-00255-01 DR. RUTH ELENA GALVIS VERGARA.

Cordial saludo.

De manera comedida nos permitimos informar que el proceso 11001600002320150949600 adelantado a nombre de JOSE GREGORIO PACHECO ESPITIA fue remitido por competencia desde el mes de noviembre del año 2020 a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 13 de esa especialidad; por lo anterior, en la fecha se da traslado de la petición a dicho Despacho Judicial, para lo de su cargo.



POR FAVOR NO IMPRIMA ESTE MENSAJE A MENOS QUE SEA TOTALMENTE INDISPENSABLE, PIENSA EN EL MEDIO AMBIENTE.



De: Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de noviembre de 2022 20:10

Para: Juzgado 12 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C.

<j12pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE OFICIO C-4406 EN PROCESO 036-2019-00255-01 DR. RUTH ELENA GALVIS VERGARA.

Bogotá D. C., 23 de noviembre de 2022

Oficio No. C-4406

Señor (a)

JUEZ 12 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.

j12pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad.

REF: Verbal No.11001310303620190025501 de GLORIA LUCIA GUERRERO MAYORGA contra GLORIA DIOMAR LOPEZ TELLEZ.

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2022, proferida por el Magistrado(a) Dr.(a) **RUTH ELENA GALVIS VERGARA**, dentro del proceso de la referencia **RESOLVIO:**

“1. Librese oficio al Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá para que, en el término no superior a 10 días, remita a esta Corporación copia de las sentencias de primer y segundo grado emitidas en el proceso con radicado “CUI 110013000023201509496 NI: 319969 (2018-2995) procesado José Gregorio Pacheco Espitia por el delito de lesiones personales.”, con constancia de ejecutoria”.

Se remite adjunto copia de la providencia en mención.

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

Blanca Stella Hernández Ibañez.

Notificadora Grado IV

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

Respuestas únicamente al correo:

"Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota"

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GALVIS VERGARA RV: OFICIO No. 1939 NI 18517 - PROCESO 110016000023201509496 - JOSE GREGORIO PACHECO ESPITIA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 2/12/2022 10:44 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

OFC 1939 -.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de diciembre de 2022 10:39 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: OFICIO No. 1939 NI 18517 - PROCESO 110016000023201509496 - JOSE GREGORIO PACHECO ESPITIA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle OFICIO 1939 de fecha 02/12/2022, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Cordialmente](#)



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 2 de Diciembre de 2022
Oficio No. 1939

Señor(a)(es)
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

REF: NUMERO INTERNO 18517
No. único de radicación: 110016000023201509496
Condenado(a): JOSE GREGORIO PACHECO ESPITIA
Delito(s): LESIONES PERSONALES CULPOSAS
Cédula: 79979468

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 013 de esta especialidad, mediante auto del jueves, 1 de diciembre de 2022, comedidamente se remite copia del presente auto y copia de la sentencia emitida el 05 de diciembre de 2019, por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra de José Gregorio Pacheco Espitia.

Cordialmente,

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna



Radicación: 11001-60-00-023-2015-09496-00
Ubicación: 18517
Condenado: JOSE GREGORIO PACHECO ESPITIA
Cédula: 79979468

URGENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C:**

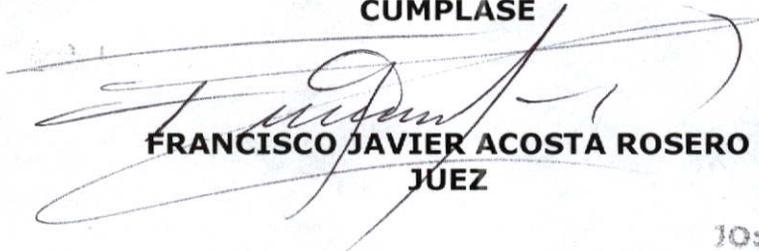
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo solicitado por el Despacho de la señora Magistrada, Dra. Ruth Elena Galvis Vergara, de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el sentido de que se remita copia de la(s) sentencia(s) emitida en contra del condenado **JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA**, con destino al proceso Verbal No.11001310303620190025501 de GLORIA LUCIA GUERRERO MAYORGA contra GLORIA DIOMAR LOPEZ TELLEZ; se dispone que por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS se proceda a remitir al referido despacho del Tribunal, los siguientes documentos:

- 1.- Copia del Presente auto.
- 2.- Copia de la sentencia emitida el 5 de diciembre de 2019, por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra de **JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA**.

CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

...
...or del
...pia de la(s)
JOSE GREGORIO
...

...ta, en

...
...or del
...pia de la(s)
JOSE GREGORIO

1 ES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Radicación CUI: 110016000023201509496 NI: 319969 (2018-2995)
PROCESADO: JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA
Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MOTIVO DE DECISIÓN

Se dicta sentencia luego de agotada la audiencia de Juicio Oral en el proceso seguido en contra de **JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA**, por la conducta punible de Lesiones Personales culposas.

HECHOS

Tuvieron ocurrencia el 1 de julio de 2015 siendo las 23:00 horas a la altura de la calle 142 A N. 113 C 50 cuando la señora Gloria Lucía Guerrero Mayorga se desplazaba en la motocicleta de placas MOC-47 B y fue investida por el vehículo tipo taxi de placas SXO-794 conducido por el señor **JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA**.

La víctima fue valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, quien determinó una incapacidad definitiva de 140 días y como secuelas, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA, identificado con la C.C. No. 79.979.468 expedida en Bogotá, nació el 16 de marzo de 1981 en esta ciudad.

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN

El 13 de abril de 2018, ante la fiscalía 04 local, se corrió traslado del Formato de Acta de Acusación al señor **JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA**, en el que se le informó que estaba siendo investigado por el delito de Lesiones Personales Culposas según lo previsto en los artículos 111, 112 inciso 2, 113 inciso 2 y 120 del C.P, cargos que no fueron aceptados.

Se asignó por reparto el asunto a este Juzgado y el día 26 de junio de 2018 se realizó audiencia concentrada y el día 18 de noviembre hogaño, se dio inicio a la audiencia de juicio oral. En dicha sesión la Fiscalía presentó la teoría del caso mientras la Defensa se abstuvo de ello.

Como estipulaciones probatorias, se acordó entre las partes:

- Lesiones halladas en la víctima y la correspondiente incapacidad, acreditado ello a través de los Informes Técnico Médico Legales de Lesiones no Fatales de fechas 10 de septiembre de 2015, 30 de octubre de 2015 y 09 de febrero de 2016. (fls. 36 al 39).

- Dos experticias técnicas de los vehículos de placas SXO-794 y MOC-47B en cada una de las cuales se hizo una descripción de “daños” encontrados en ambos automotores. (fls. 40 a 43).

En esta misma sesión se inició la práctica de pruebas por parte de la Fiscalía con el testimonio de **GLORIA LUCIA GUERRERO MAYORGA**¹, víctima de los hechos y quien depuso sobre los mismos.

Así mismo se escuchó el relato del Subintendente **LEONIDAS BETANCUR LENGUA**², con quien se incorporó:

- Informe Policial de Accidente de Tránsito de fecha 1 de julio de 2015.

El señor Fiscal y la Defensa renunciaron a los demás testimonios y así, se dio por clausurado el debate probatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

FISCALÍA:

Indicó que para el caso se probó la falta al deber objetivo de cuidado por parte del procesado y con ello, que fue el responsable de unas lesiones que se le causaron a la víctima porque de manera intempestiva desconoció la prelación que le asistía a la motocicleta que transitaba por el lugar y así, no detuvo la marcha.

Así las cosas, adujo que fue acreditada la materialidad de la conducta a través de las experticias técnicas allegadas y de los Informes médicos de lesiones, aludiendo que la responsabilidad quedó demostrada con el correspondiente Informe donde se estableció que quien conducía el taxi fue el aquí procesado.

Conforme a ello solicita que se emita una sentencia de condena en contra del mismo.

APODERADO DE VICTIMA

Coadyuva la petición de la Fiscalía, aduciendo que el procesado no condujo el vehículo con la debida precaución y fue así como ocasionó el accidente, resultando lesionada su representada, quien tiene una secuela permanente.

DEFENSA

Indicó que los elementos allegados son insuficientes para declarar a su representado, responsable de la conducta punible porque la víctima fue dubitativa en cuanto al lugar del accidente y en el cómo se produjo el mismo, en las señales de tránsito que habían y así, considera que emerge una duda que no permite emitir una sentencia de condena.

Finalmente dijo que al ser el lugar donde se produjo el accidente una zona residencial, debía la víctima reducir la velocidad a 30 kms/h.

Además, indicó que la víctima no es una persona idónea para conducir porque no tenía el mínimo de conocimiento sobre señalización ni nada. Dijo que no se pudo determinar si su representado se detuvo o no en la intersección y tampoco se estableció la velocidad a la que iba, razón por la que pide que se emita una absolución.

¹ Récord 21:11 audio sesión del 18 de noviembre de 2019.

² Récord 53:57 misma sesión.

SU

SENTIDO DEL FALLO

Este Despacho emitió el sentido del fallo, el cual es de carácter condenatorio en contra del señor **JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA** como autor del delito de Lesiones Personales culposas, por las razones que se exponen más adelante.

TRASLADO ARTÍCULO 447

FISCALIA

Indica que el procesado se encuentra plenamente identificado y que presenta dos sentencias de condena, aún cuando las mismas ya no están vigentes, aduciendo que es procedente la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

DEFENSA

Solicita que se parta de la pena mínima y que se conceda el subrogado penal.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El artículo 381 de la Ley 906 de 2004, establece que para proferir sentencia condenatoria se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el Juicio, sin que pueda basarse de manera exclusiva la decisión en pruebas de referencia.

Así mismo, para que una conducta sea considerada como punible, el artículo 9° del C.P. principio rector, exige que debe ser típica, antijurídica y culpable, elementos que pasan a examinarse.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA

El señor **JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA** fue llamado a responder por el delito consagrado en los artículos 111, 112 inciso 2, 113 inciso 2 y 120 del C.P que disponen:

*Artículo 111: "**Lesiones.** El que cause daño a otro en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes." (Subrayado fuera de texto).*

*Artículo 112 – Inciso segundo: "**Incapacidad para trabajar o enfermedad.** Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días sin exceder de noventa (90), la pena será de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

*Artículo 113 – Inciso segundo: "**Deformidad.** Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

*Artículo 120: "**Lesiones Culposas.** El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes..."*

MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN Y RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO

El artículo 9 del C.P. establece que para que una conducta sea considerada punible, que debe ser típica, antijurídica y culpable, elementos esos que pasan a examinarse.

Para demostrar la materialidad de la conducta y la responsabilidad del aquí procesado, la Fiscalía aportó en primera medida, el testimonio de **GLORIA LUCIA GUERRERO MAYORGA**, víctima de los hechos y quien sobre los mismos indicó que para el 1 de julio de 2015 se encontraba laborando de 5:30 p.m a 10:30 p.m. y que cuando salió a las 10:35 de la noche, salió con su ex esposo pero ella se iba para la casa en su propia moto y su pareja se iba con un amigo en otra moto.

Al preguntársele por hacía cuánto tiempo tenía experiencia en conducción de motocicletas, dijo que 7 años y frente al momento de ocurrencia de los hechos, dijo que ella se desplazaba por el sector de la ETB de Compartir en Suba y que llevaba más o menos un recorrido de 15 minutos a una velocidad de 30 kms/ h.

Precisó frente al clima que estaba despejado, que el piso estaba seco y en punto al tráfico adujo que estaba sólo por donde ella transitaba y preciso que ella llevaba puesto el casco, el chaleco y las luces de precaución que se encienden en la moto.

Al preguntársele por si fue atendida en el sitio al momento de la colisión, dijo no recordarlo porque quedó en coma, indicando que despertó 20 días después de ocurridos los hechos, momento en el que supo que presentó fractura en el cráneo, y se vio afectada en el tobillo de pie izquierdo.

Sobre el momento como tal del accidente, dijo la testigo que no vio las luces del taxi.

En contrainterrogatorio formulado por la Defensa, indicó que su pareja iba tras suyo aproximadamente a un cuarto de cuadra y que ella le hacía el mantenimiento de Ley a su moto.

Finalmente precisó que ella iba por una vía principal por la parte derecha y el taxi salió de un conjunto sin tener la precaución debida y la colisionó por la parte izquierda.

Analizado el relato vertido por la víctima, debe el Despacho señalar que a pesar de lo referido por la Defensa, no se evidenció ánimo alguno de faltar a la verdad en esta testigo y por el contrario, su narración se dio de una forma espontánea.

Así mismo se escuchó el relato del Subintendente **LEONIDAS BETANCUR LENGUA**, indicando que lleva 16 años y 9 meses vinculado a la Policía y que es técnico en seguridad vial, poniendo de presente que trabajó en Tránsito por 13 años desde el año 2004 al 2016.

Frente al caso que se estudia, dijo que el 1 de julio de 2015 hubo una colisión entre un taxi y una motocicleta en la carrera 113 con 142 en Suba y la central de radio lo contactó entre las 10 y 10:30 de la noche, razón por la cual se desplazó hasta el lugar y allí procedió a hacer el respectivo croquis del accidente.

Frente a la señalización del lugar, indicó que sobre la carrera 113 hay paso peatonal y está demarcado con una cebrá, hay otra señal de "prohibido parquear" sobre la calle 142, estaba la señal de velocidad, adicional a que estaba la demarcación vial sobre la calle 142 que indica que es una vía en doble sentido.

Puso de presente que la calle 142 es una vía principal, de doble sentido de circulación y una sola calzada y la otra, es una vía de un solo sentido.

Al preguntársele por la ubicación de los vehículos colisionados, adujo que estaban en la calle 142 y a un promedio de distancia de 2 o 3 metros de la carrera 113,

estableciendo que el taxi transitaba por la carrera 113 y la motocicleta por la calle 142.

Frente a los daños de los vehículos, dijo que el taxi estaba dañado en la parte lateral delantera izquierda, el capó estaba abollado y la motocicleta estaba bastante averiada.

Manifestó que la hipótesis del accidente fue que el taxi no respetó la prelación porque la carrera 113 contaba con demarcación vial, línea blanca y cebrá, lo que indicaba que el vehículo debía realizar el pare y porque la calle 142 no contaba con ninguna clase de reductores de velocidad, ni señal de pare o de ceder el paso.

Puso de presente que el taxi era conducido por el señor José Gregorio Pacheco Espitia y la motocicleta por la señora Gloria Lucía Guerrero Mayorga.

En contrainterrogatorio formulado por la Defensa, dijo el testigo que a la conductora de la motocicleta si le asistía el deber de mantener una velocidad de 60 kms/h.

Vemos así como este testimonio aporta mucho en la tesis de la Fiscalía, porque a pesar de que no presencié los hechos como tal, la experticia en el tema de accidentes de tránsito, le permitió al testigo ubicar al Despacho de una manera más objetiva, en el panorama que se evidenció en donde ocurrió el accidente, las condiciones del lugar, el trayecto en el que se desplazaba la víctima y quien hizo el atropellamiento de ésta, la señalización del lugar y las hipótesis frente a las posibles causas del accidente.

Téngase en cuenta que una de las estipulaciones de las partes, versó sobre las lesiones que hallaron los galenos del Instituto Nacional de Medicina Legal en la humanidad de la señora GLORIA LUCIA GUERRERO MAYORGA y de las cuales se dio cuenta así:

-En informe del 10 de septiembre de 2015: *“cicatriz de trazo curvo que mide 23 cms de longitud x 1 cm de ancho desde región frontal izquierda hasta región parietal izquierda; se observa además defecto de cobertura óseo desde región frontotemporal izquierda hasta región parietal izquierda”* (fl. 38).

-En informe del 30 de octubre de 2015: *“depresión de tabla ósea en hemicráneo izquierdo. Cicatriz reciente sobre otra anterior con trazo en curva de 25 cms con puntos de sutura continua en área fronto-parieto temporal. Cicatriz irregular de aproximadamente 8 x 3 cms plana normocromica en región parietal derecha. Cicatriz reciente de 12 cms horizontal con puntos de sutura en región suprapúbica. Leve disminución de la dorsiflexión del cuello de pie izquierdo...”* (fl. 37).

-En informe del 9 de febrero de 2016: *“Incapacidad médico legal definitiva de 140 días con secuelas médico legales, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente”*.

De acuerdo a ello, no cabe duda frente a que las lesiones efectivamente se causaron porque fueron especialistas de Medicina Legal quienes las determinaron, las describieron y dieron cuenta del tiempo en que las mismas tardarían en reparar o por lo menos, del que necesitaría la afectada para estabilizarse, porque como ya se mencionó, hubo una secuela que quedó de forma permanente en la humanidad de ella.

De ahí que lo predicable sea el que la materialidad de la conducta se encuentra demostrada y tan claro es que la Defensa no encontró reparó alguno y por ende, decidió dar las lesiones como un hecho cierto y probado.

Ahora bien, lo que debe determinarse a continuación para definir el carácter de la sentencia, es la responsabilidad en cabeza del procesado y precisamente para demostrarse ello fue que la Fiscalía aportó el relato de la señora GUERRERO MAYORGA como víctima de los hechos, quien de una manera hilada puso en conocimiento la forma como se desencadenó el hecho.

Ciertamente la ciudadana en comento no pudo responder a algunas preguntas de ubicación puntual, existencia de señalización y algunos aspectos frente a las características de la motocicleta que conducía, pero ello no trasciende en el esclarecimiento de los hechos porque tal y como lo dijo el representante del ente acusador, el perito de Tránsito escuchado en el Juicio, a través del Informe que rindió del accidente, pudo de una manera muy clara dar cuenta del lugar donde se dio el choque, las señales de tránsito que habían en el lugar, el sentido de las vías, la posición final de los vehículos, el sentido en el que transitaban, las condiciones del lugar, los daños que sufrieron los rodantes y con base en ello, la hipótesis del accidente.

Entiende el Despacho que se esperaba un poco más de precisión en el relato de la testigo pero también es comprensible que no conozca mucho de la ubicación donde se dio la colisión o que no se le facilite la ubicación, además porque el que no haya dado cuenta de la señalización del lugar pudo obedecer a que eran ya altas horas de la noche y ello no le permitió fijarse con detenimiento en el tema.

Finalmente, el que no tuviera amplio conocimiento de las características de su moto no afecta en nada al esclarecimiento de los hechos y el que esté habilitada o no para el ejercicio de la conducción es un tema que sólo le compete establecer a la autoridad de Tránsito, instancia ésta que debió verificar lo correspondiente al momento en que le otorgó la licencia de conducción.

Con todo, como ya se dijo en precedencia, el perito de Tránsito LEONIDAS BETANCUR LENGUA fue claro y contundente en la exposición que hizo y a través de su relato se estableció que el accidente tuvo lugar en la calle 142 A N. 113 C 50 en la localidad de Suba y que el taxi se desplazaba por la carrera 113 y la motocicleta por la calle 142, siendo contundente al indicar que la vía principal era la calle 142, por donde además no había ninguna señal de pare.

Adujo que por donde transitaba el taxista que era la carrera 113 había una cebrá, lo que indica que estaba habilitado como paso peatonal, exigiendo ello obligatoriamente que a quienes conducían por ahí, debían siempre reducir la velocidad.

Bajo ese entendido, no debe hacerse un mayor análisis para determinar que tal y como lo planteó el señor Fiscal, la prelación la llevaba la motociclista para quien no le era exigible una precaución en concreto.

Ahora bien, adujo el perito de tránsito que por norma, el lugar donde transitaba la víctima, exigía conservar una velocidad de 60 kms/h. Recuérdese que para el accidente de Tránsito no se pudo establecer las velocidades de ninguno de los rodantes porque no se halló huella de frenado alguna. Sin embargo, la señora Gloria Lucía Guerrero manifestó en la audiencia que la velocidad a la que ella conducía era de 30 kms/h, de manera que aún cuando se acogiera el alegato de la Defensa en punto a que la zona era residencial y que debía conservarse una

velocidad de 30 kms/h, para el caso, conforme lo señalado por la víctima y lo cual no fue desvirtuado de ninguna forma, la misma estaba cumpliendo con ello.

Téngase en cuenta que el artículo 66 del Código Nacional de Tránsito establece:

“ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. *El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda”.*

Conforme el anterior artículo, para el asunto que es objeto de investigación, contrario a lo señalado por la Defensa, no emerge duda alguna porque a pesar de las múltiples interpretaciones que haya podido hacer de la forma como se dieron los hechos, al Juicio se aportó un perito de tránsito, experto en el tema y cuyo conocimiento amplio le permitió determinar como causal de accidente el que el conductor del taxi no respetó la prelación que llevaba la motocicleta, habiendo tenido que bajar la velocidad al punto de poder verificar el tránsito de vehículos por la calle 142 para continuar la marcha, pero como no lo hizo, colisionó con la señora Gloria generándole varias lesiones en su humanidad.

Con todo, se concluye entonces que el procesado faltó a deber objetivo de cuidado, mismo frente al cual se ha señalado jurisprudencialmente, entre otras cosas, lo siguiente:

“El autor debe realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el lugar del agente, de manera que si no obra con arreglo a esas exigencias infringirá el deber objetivo de cuidado. Con este elemento se aspira a que con la observancia de las exigencias de cuidado disminuya al máximo los riesgos para los bienes jurídicos con el ejercicio de las actividades peligrosas, que es conocido como el riesgo permitido”³.

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de casación respecto del tema señaló:

“Esta nueva visión doctrinaria en materia punitiva adoptada por el legislador y decantada por la jurisprudencia, “se satisface con la teoría de la imputación objetiva, según la cual un hecho causado por el agente le es jurídicamente atribuible a él si con su comportamiento ha creado un peligro para el objeto de la acción no abarcado por el riesgo permitido y dicho peligro se realiza en el resultado concreto” (subrayado en el original).

(...)

“Lo anterior significa que, frente a una posible conducta culposa, el juez, en primer lugar, debe valorar si la persona creó un riesgo jurídicamente desaprobado desde una perspectiva ex ante, es decir, teniendo que retrotraerse al momento de realización de la acción y examinando si conforme a las condiciones de un observador inteligente situado en la posición del autor, a lo que habrá de sumársele los conocimientos especiales de este último, el hecho sería o no adecuado para producir el resultado típico.

En segundo lugar, el funcionario tiene que valorar si ese peligro se realizó en el resultado, teniendo en cuenta todas las circunstancias conocidas ex post”⁴.

Es ostensible entonces que el procesado infringió el deber objetivo de cuidado, porque no observó las reglas de tránsito, que imponen a los conductores actuar

³ Radicado 48801 del 7 de noviembre de 2018, M.P. Patricia Salazar.

⁴ noviembre 8 de 2007, rad. 27.388, M. P. Julio Enrique Socha Salamanca.

con diligencia y cautela, para evitar la creación del peligro que condujo inevitablemente a la concreción del resultado lesivo y de esta forma resulta claro que al no detenerse como le correspondía por llegar a una vía principal, fue la causa determinante del accidente.

En tratándose de delitos culposos, si bien es necesario que la conducta creadora de un riesgo jurídicamente desaprobado cause materialmente un resultado típico, también se requiere analizar, además de la relación de causalidad, un nexo de riesgo entre la conducta y el resultado.

En el presente asunto, se debe tener en cuenta que si el procesado hubiera acatado su deber de detenerse ante la cera que se encontraba por donde transitaba, hubiera podido advertir la presencia de la motocicleta y habría podido evitar el atropellamiento de la misma.

De todo lo anteriormente analizado, surge incuestionable la conducta culposa de JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA y así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 599 de 2000, la conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la *infracción al deber objetivo de cuidado*, y el agente *“debió haberlo previsto siendo previsible”* o *“habiéndolo previsto confía en poder evitarlo”*.

Se insiste entonces en que el conductor del taxi generó un riesgo jurídicamente relevante o reprochable, al actuar con negligencia en el ejercicio de la conducción de vehículos, entendiéndose negligencia la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del ejercicio de la conducción, pues si bien dicha actividad es permitida, ha sido catalogada como una actividad riesgosa y por lo tanto el agente debe observar todas y cada una de las normas que para su ejercicio se dispongan, y que para el caso son las normas de tránsito, en las que se han establecido deberes como la contenida en el artículo 55 del Código Nacional de tránsito terrestre, que prevé *“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”*. (Subrayado fuera del texto).

Como ya se dijo, el señor PACHECO ESPITIA incumplió las normas de tránsito, poniendo así en riesgo a los demás actores viales, lo cual finalmente devino en un accidente de tránsito donde resultó lesionada una mujer, adentrándose así al terreno de lo jurídicamente desaprobado, por lo que al producirse un resultado lesivo, existirá un vínculo causal entre el ejercicio de la actividad peligrosa, la superación del riesgo legalmente admitido y el resultado lesivo.

Para el caso la relación causal está claramente probada: 1) La conducción de un vehículo por parte del procesado (actividad peligrosa), 2) la superación del riesgo permitido como fue el no detenerse ante la existencia de una cebrera que indicaba el paso peatonal y previendo que salía a una vía principal donde los vehículos llevaban la prelación y finalmente 3) el atropellamiento causado a la señora Gloria Guerrero (consecuencia lesiva).

ANTI JURIDICIDAD

Esta conducta además de ser típica, es antijurídica tanto en su aspecto formal como material toda vez que no solo se tiene que la conducta está expresamente prohibida por el ordenamiento jurídico, sino que además dicha conducta lesionó, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley como en este caso concreto es la vida y la integridad personal de la víctima.

51

CULPABILIDAD

Finalmente, y siguiendo con el esquema tripartito del delito, observamos que el procesado es culpable por cuanto no se demostró que hubiera actuado coartado en su libertad o en algún estado de inconsciencia o falta de voluntad, entendida ésta no como la voluntad para actuar en contra de una actividad ilícita sino como la libre determinación en sus decisiones.

En virtud de lo anterior, quedan demostrados los presupuestos de orden sustantivo para proferir sentencia condenatoria en contra de **JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA** por el delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS** pues se llevó a esta juez al convencimiento más allá de toda duda sobre la ocurrencia del delito y su responsabilidad.

PUNIBILIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Determinada la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la conducta desplegada por el procesado, corresponde imponer la sanción que el Estado ha previsto para el infractor.

Así las cosas, se tiene que el mentado ciudadano fue llamado a responder por el delito de Lesiones Personales Culposas, tipificado en los artículos 111, 112 inciso 2, 113 inciso 2 y 120 del C.P.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 117 del C.P., toda vez que se produjeron varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, para efectos de la unidad punitiva, se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad.

Para el caso concreto, la pena más grave corresponde a la contenida en el artículo 113 inciso 2 - deformidad física de carácter permanente- el cual tiene prevista una pena de **treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses de prisión y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En razón a que las lesiones causadas en el presente caso fueron en la modalidad de culposas, ha de darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 120 del C.P. que dispone que las penas contempladas deben disminuirse de las cuatro quintas a las tres cuartas partes, debiendo aplicarse la mayor rebaja a la pena mínima y la menor, a la pena máxima.

De esta manera, la pena oscilaría entre **6.4 meses a 31.5 meses de prisión** y la multa de **6.932 a 13.5 smmlv.**

Para la determinación específica de la pena que se impondrá al acusado, es necesario tener en cuenta la gravedad y características de la conducta, la intencionalidad del dolo, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir. Valorados estos aspectos se considera que debe imponérsele al procesado la pena mínima, esto es de **SEIS (6) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN y MULTA DE SEIS PUNTO NUEVE TREINTA Y DOS (6.932) SMMLV** como principal y con ella la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

Finalmente en razón a lo consagrado en el inciso 2 del artículo 120 del C.P., para el asunto objeto de estudio es dable imponer la pena accesoria de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas y la cual para el presente caso será de dieciséis (16) meses.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal, con la reforma introducida por la ley 1709 del 2014⁵, establece los requisitos para conceder el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuales son:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito anterior.
3. Si la persona tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

Para el caso que nos ocupa, se cumple con el presupuesto de carácter objetivo de la norma atrás citada, atendiendo que la pena a imponer es inferior a los 4 años de prisión. Igualmente, de acuerdo con lo referido por el representante de la Fiscalía, se tiene que el procesado no cuenta con antecedentes penales vigentes y que el delito por el cual es objeto de condena no se encuentra enlistado en el inciso 2 del artículo 68A de la ley 599 de 2000, razón por la cual es viable concederle la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años.

En virtud de dicha gracia, deberá suscribir diligencia en la que se comprometa al acatamiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del C.P., cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria, equivalente a (1) un salario mínimo legal mensual vigente o su equivalente en póliza judicial, con las advertencias de la revocatoria consagrada en el artículo 66 del Código Penal en el evento de que incurra en una nueva infracción a las normas penales.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta decisión, por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio se dará cumplimiento a lo previsto en los artículos 166 y 462 No. 2 del Código de Procedimiento Penal y se remitirá la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.979.468 de Bogotá, y demás condiciones civiles y personales conocidas en los registros, a la pena principal de **SEIS (6) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN y MULTA DE SEIS PUNTO NUEVE TREINTA Y**

⁵ Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1993, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

50

DOS (6.932) SMMLV, como autor penalmente responsable del delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS**.

SEGUNDO: CONDENAR a **JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad.

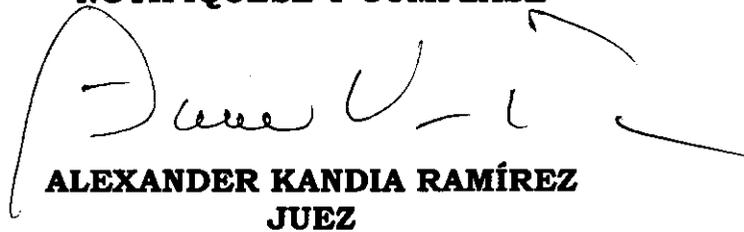
TERCERO: CONDENAR a **JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA** a la pena accesoria de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas por el término de dieciséis (16) meses.

CUARTO: CONCEDER a **JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA** la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en el acápite pertinente.

Por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **"OTRAS DETERMINACIONES."**

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDER KANDIA RAMÍREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013103042202100325 01
Clase: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL
Ejecutante: AJECOLOMBIA S.A.
Ejecutado: VIGIAS DE COLOMBIA SRL LTDA.

Con fundamento en el numeral 3° del artículo 321 del CGP, se resuelve la apelación interpuesta por la demandante contra el auto que el 27 de mayo de 2022 profirió el Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual dispuso sobre el decreto de las pruebas.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído atacado, el juez *a quo* dispuso: i) “Para los fines legales pertinentes, ha de ponerse de presente que la parte demandante presento escrito a fin de descorrer el traslado de las excepciones de mérito en forma extemporánea; así mismo, téngase en cuenta que, respecto de la objeción al juramento estimatorio, guardó silencio”, ii) fijó fecha y hora para surtir la audiencia inicial (art. 372 C.g.p.) y iii) resolvió sobre las pruebas solicitadas y negó, entre otras, prueba por informe (ordenar a la demandada aportar poligrafía del vigilante Jesús Beltrán y solicitar a la Superintendencia de Vigilancia una certificación del personal operativo de la demandada) por no acreditarse que se solicitó de forma previa por derecho de petición o que este fue desatendido y la exhibición de documentos por no demostrarse los hechos que se pretendían probar.

Inconforme con esa determinación, la censora interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, apoyado, en síntesis, en que: i) de conformidad con el num. 10 del artículo 372 C.g.p., el decreto de pruebas se debe proferir en la audiencia inicial, una vez se delimiten los hechos que necesitan ser probados y recepcionados los interrogatorios, ii) frente a las pruebas por informe, la poligrafía del vigilante fue solicitada a la demandada de forma verbal en varias oportunidades, pero no se obtuvo respuesta afirmativa, lo que dice se acreditaría con la declaración de parte

del representante legal de AJECOLOMBIA S.A., razón por la que debe decretarse las probanzas de forma posterior, además que la demandada, en su contestación, reconoce que no entregó lo pedido, la cual no tiene ningún tipo de reserva y puede ser allegada por esta al ser de vital interés para el proceso y, en cuanto a la certificación de la Superintendencia de Vigilancia, expone que la información es de carácter reservado y que, al asistirle razón al despacho, aporta con el recurso las constancias de radicación de las peticiones tanto a la autoridad mencionada como a la demandada, iii) la exhibición de documentos a la demandada radica en unos que se encuentran en su poder por lo que está llamada a exhibirlos y, frente a la relación que se tiene con aquellos hechos, explica que esta es clara dada la condición de empleados del demandado de los trabajadores que prestaron servicios a la empresa y iv) con relación al juramento estimatorio, indica no se guardó silencio, pues en el expediente obran pruebas documentales de la estimación así como del valor que se acreditará con los testimonios decretados.

Infructuoso el recurso horizontal, corresponde resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar que las decisiones reprochadas mediante los numerales i) y iv) arriba relacionados referidos al decreto de pruebas por auto antes de la audiencia inicial y la precisión en cuanto al trámite procesal del juramento estimatorio no son susceptible de alzada por no encontrarse enumeradas en el artículo 321 de la norma adjetiva ni en norma especial alguna; por tanto, en virtud del inciso 2° del artículo 326 procesal, se declarará inadmisibile el recurso de apelación frente a estas dos decisiones presentado por la parte demandante.

2. El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del C.g.p. y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia¹.

Escrutado el material probatorio, se anticipa la convalidación de lo fustigado conforme pasa a verse.

¹ “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1° de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

2.1. La prueba por informe. Por la actora se solicitó i) “ordenar a la empresa demandada aportar la poligrafía del vigilante señor Jesús Beltrán en su calidad de autoridad competente para solicitar dicha información. La empresa demandada su aporte al respectivo proceso” y ii) “solicitar a la SUPERINTENCIA DE VIGILANCIA una certificación del personal operativo, acreditado por la empresa VIGIAS DE COLOMBIA, donde se indique la fecha de registro de cada una de las personas”.

Dichas pruebas fueron negadas por el *a quo* por no cumplirse con el inc. 2° del artículo 173 del C.g.p., cuyo tenor indica:

“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

En este punto, en lo atinente a la poligrafía, no le asiste razón a la recurrente al indicar que realizó la petición de forma verbal a la demandada de forma directa y en varias oportunidades, pues, como bien lo adujo el *a quo*, no se presentó constancia de ello, toda vez que a voces del artículo 15 de la Ley 1755 de 2015, incluso de la radicación de las peticiones verbales “deberá quedar constancia de la misma”.

Además, no es de recibo acreditar la anterior carga con la recepción de su dicho, pues si bien podría afirmarse que el sistema procesal actual impone la valoración de la declaración de parte como medio probatorio, no por ello puede olvidarse de tajo que, de antaño la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática en predicar que las manifestaciones de las partes en su beneficio no son prueba de sus alegaciones. Para el efecto, dijo: “[l]as declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que “el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”².

Así las cosas, la simple declaración de parte debe ser valorada; pero, cuando corresponda a manifestaciones en beneficio del interrogado, debe estar respaldada en otros medios de convicción por virtud del principio probatorio de que a nadie le es permitido fabricarse su propia prueba,

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia de Portilla 27 de junio de 2007, M.P. Dr. Edgardo Villamil, EXP 73319-3103-002-2001-00152-01.

siendo entonces insuficiente este medio para acreditar la radicación de la petición que echó de menos el juzgador de primer grado.

Ahora, en relación con las constancias aportadas con la presentación del recurso, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 117 del C.g.p. cuando advierte que “[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”, razón suficiente para refutar cualquier documental aportada con posterioridad al auto que negó tales pruebas.

2.2. La exhibición de documentos. Dicha prueba fue negada en primera instancia por no cumplir con los presupuestos del artículo 266 procesal, esto es, que “[q]uien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar”.

Así, para la censora es “clara” la relación de tales documentos con los hechos que se pretenden probar porque se trata de la información de los vigilantes y el superior que prestaron servicios en las instalaciones de la demandante; sin embargo, sin ahondar sobre ello, lo cierto es que con el escrito mediante el cual recorrió el traslado de las excepciones, no se pronunció en forma alguna al respecto, pues era esa la oportunidad probatoria pertinente.

3. Conforme a lo dicho, la decisión de negar las pruebas mencionadas que fueron solicitadas por la demandante se encuentra ajustada a derecho, lo que impone la convalidación del proveído recurrido; no se impondrá condena en costas, por cuanto de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del C.g.p. no aparecen causadas.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE:

Primero. Declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 27 de mayo de 2022 profirió el Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad en lo atinente al decreto de pruebas por auto antes de la audiencia inicial y la precisión en cuanto al trámite procesal del juramento estimatorio, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Confirmar el proveído de 27 de mayo de 2022 profirió el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones aquí expuestas.

Tercero. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Cuarto. Devolver en oportunidad, las diligencias al estrado de origen.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bcd81687dd5582f3bd5aea0805e8b73fb0485ba58d3cab6a9a3b710eaeac55**

Documento generado en 12/12/2022 12:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013103043202100328 01
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Ejecutado: NIDIA ISABEL LEAL TOLOSA Y OTROS

Como quiera que en el expediente obra solicitud de aclaración contra el auto de 14 de septiembre hogaño sin resolver¹, con fundamento en lo reglado en el inciso 2º del artículo 302 del CGP², se advierte que, el *a quo* se precipitó en la remisión del expediente para surtir la alzada, toda vez que el proveído que concedió la apelación no se encuentra en firme en virtud de la aludida petición aclaratoria.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE:

Primero. Devolver las diligencias al estrado de origen a fin de que el *a quo* se sirva resolver sobre la solicitud de aclaración presentada por la ejecutada Nidia Isabel Leal Tolosa.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

¹ Archivo 24SolicitudAclaraciónAuto de la carpeta C02MedidasCautelares.

² "... cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud".

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a40316c26c91b1418122be20b2d79facf7cd230f8d4f3128952ea36e86e909**

Documento generado en 12/12/2022 12:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013199001201979835 01
Clase: VERBAL – PROPIEDAD INDUSTRIAL
Demandantes: ORQUESTA GUAYACÁN LTDA.
Demandados: ÁLVARO HERNANDO TULANDE
CASTILLO, FUNDACIÓN NOTAS POR LA
PAZ Y EDIFICADORA CONTINENTAL
S.A.

Con soporte en el numeral 7° del artículo 321 del CGP, se decide la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto de 25 de agosto de 2022 proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, a través del cual declaró la terminación por desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído recurrido, la autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales de primer grado aplicó la sanción establecida en el canon 317 del CGP, tras advertir que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento que le efectuó en autos de 18 de mayo y 2 de junio de 2022, con miras a que notificara del auto admisorio a los demandados Álvaro Hernando Tulande Castillo y Fundación Notas por la Paz.

Inconforme con tal determinación, la parte demandante interpuso recurso de apelación, con fundamento en que se trata de un litisconsorcio facultativo por pasiva de conformidad con el artículo 238 de la Decisión Andina 486 de 2000, pues la acción de propiedad industrial pudo haber sido dirigida contra cualquiera de los demandados; por tanto, el desistimiento tácito decretado se debió ordenar de forma parcial como quiera que una de las demandadas fue notificada y contestó la demanda.

Por tanto, corresponde resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del CGP, báculo de la determinación cuestionada, que:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte** que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)” (Se resalta).

En punto a la figura que trae la norma que viene de citarse, la Corte Suprema de Justicia, precisó que consiste en un requerimiento “...a la parte para que realice una actuación de su exclusivo resorte, y sin la cual, la tramitación permanece paralizada. Y para que la exhortación no quede ahí, sino que se traduzca en un acto que verdaderamente agilice el litigio, el legislador contempló como sanción a la desatención de la orden judicial el desistimiento tácito, ...”¹.

Auscultado el expediente se observa que si bien lo dispuesto en el artículo 238 de la Decisión Andina 486 de 2000² faculta al actor a demandar a cualesquiera que considere que infringe sus derechos, la demanda³ fue dirigida, a elección del interesado, contra Álvaro Hernando Tulande Castillo, la Fundación Notas por la Paz y la sociedad Edificadora Continental S.A., razón por la que la misma fue admitida contra todos los citados quienes integraron la parte pasiva.

Lo anterior resulta de alta relevancia para confirmar la decisión rebatida por lo que se expone a continuación.

¹ AC081 de 21 de enero de 2022, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² “El titular de un derecho protegido en virtud de esta Decisión **podrá entablar acción ante la autoridad nacional competente contra cualquier persona que infrinja su derecho.** También podrá actuar contra quien ejecute actos que manifiesten la inminencia de una infracción”. (Negritas del Despacho)

³ Archivo 19079835—0000000001.

1. Nada importa para el cumplimiento de la carga procesal impuesta al actor para el impulso del proceso la figura del litisconsorcio facultativo prevista en el artículo 60 del C.g.p., toda vez que la vinculación de Álvaro Hernando Tulande Castillo y la Fundación Notas por la Paz, como parte pasiva, ya había sido ordenada en el admisorio y no se trata en lo absoluto de actos de litisconsortes que no han comparecido al proceso como dice la norma; en ese sentido, en dos oportunidades el *a quo* le requirió al actor para que cumpliera con la notificación de dos de los tres sujetos a quienes se dirigió la demanda sin que, al menos, se hubiese renunciado a su vinculación a través de una reforma a la demanda (art. 93 C.g.p.) en atención a que fue él quien optó por demandar a los tres posibles infractores de sus derechos.

2. Además, sobre el punto, ya este Tribunal, en otrora oportunidad, se pronunció en el siguiente sentido con el cual concuerda esta magistratura:

“(…) ni el artículo 317 del C. G. del P., ni ninguna otra norma, habilitan la aplicación de los efectos parciales que reclama la actora. Lo que prevé aquel precepto, es que la eventual desatención de una puntual carga procesal, redunde en la fulminación de la “respectiva actuación” causante de la paralización del proceso, y como en este caso lo que aún está pendiente de surtirse es la integración del contradictorio (asunto que, por más que exista pluralidad de demandados, en rigor concierne a una sola fase del litigio, del que pende el trámite de toda la demanda), fuerza colegir que anduvo afortunado el juez de primera instancia al decretar el desistimiento tácito sobre la totalidad de las pretensiones”⁴

Bajo este horizonte, en los términos en que se propuso la demanda por quien ahora recurre, constituía una carga procesal la de notificar a la parte pasiva en su integridad a efectos de integrar el contradictorio conforme al auto admisorio.

3. En suma, el *a quo*, ante el incumplimiento a los requerimientos que efectuó en autos de 18 de mayo y 2 de junio de 2022 que ordenaron la notificación de los demandados Álvaro Hernando Tulande Castillo y Fundación Notas por la Paz - los que no fueron controvertidos en su oportunidad por la censora -, acertó en haber decretado el desistimiento tácito en los términos que dispone el artículo 317 del C.g.p.

⁴ TSB, SC, providencia de 10 de septiembre de 2019, rad. 11001310302320140009201, M.P. Dr. Óscar Fernando Yaya Peña.

4. Puestas así las cosas, hay lugar a confirmar el auto impugnado sin condena en costas por no aparecer probadas.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido la Superintendencia de Industria y Comercio el 25 de agosto de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Sin costas al no hallarse causadas.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71845c9b274f2fd5a777506dab3da59d23b9deeeec81467767ae3beb1b1a174**

Documento generado en 12/12/2022 09:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., doce de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Verbal – Competencia desleal.
Demandante: Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.
Demandada: Partners Telecom Colombia S.A.S. y Avantel S.A.S. en reorganización.
Radicación: 11001319900120201667101.
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio.

Del examen de la actuación emerge indispensable obtener la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en atención a lo dispuesto por los artículos 123 de la Decisión 500 de 2001 y 33 del Protocolo Modificadorio del Tratado de Creación de esa Corporación (aprobado mediante Ley 457 de 1998).

I. Conforme a los parámetros establecidos en el artículo 125 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la consulta en cuestión se eleva en los siguientes términos:

a) **Nombre e instancia del juez o tribunal nacional consultante:** Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., República de Colombia. Esta Corporación actúa en el caso como juez ordinario de última instancia, ante la cual se encuentra el proceso del epígrafe a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primer grado proferida el 7 de septiembre de 2022, por la Superintendencia de Industria y Comercio, Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.

b) **Normas del régimen jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación se requiere:** artículos 7º y 8º de la Decisión 608 de 2005; artículo 24 y capítulo VII de la Decisión 462 de 1999; título II, artículos 13 y 14 de la Resolución 432 de 2000. Concretamente, se formulan los siguientes interrogantes:

1. ¿A la luz del artículo 8º de la Decisión 608 de 2005, la infracción por el uso indebido del espectro radioeléctrico puede ser considerada como competencia desleal, en consideración a lo estipulado en el título II de la Decisión 432 de 2000?

2. En razón al principio de beneficio que trae consigo la competencia empresarial y la integración de varios participantes en el mercado, puede decirse que los **acuerdos privados** celebrados entre varios operadores de prestación de servicios de redes móviles para el uso del espectro radioeléctrico, cuyo permiso solamente fue adquirido por uno de ellos, van en detrimento mercantil de un tercer participante que no se incluyó en esos convenios?
3. La cesión parcial del espectro radioeléctrico comporta un agravio a la autorización estatal para su uso?
4. El uso del espectro radioeléctrico por parte de un operador de servicios móviles que no cuenta con la autorización estatal para ello, pero sí de forma contractual con un proveedor independiente que posee el permiso para uso y explotación de la frecuencia ¿puede considerarse como cesión de la facultad entregada por el Estado?
5. La utilización de un operador de una banda del espectro radioeléctrico sin la autorización estatal, pero sí con la de un proveedor independiente al cual se le otorgó la facultad de uso, acceso y explotación de la frecuencia, puede ser tildado de competencia desleal por sí mismo o necesariamente debe evaluarse el aprovechamiento económico que la primera de ellas recibe?.
6. A la luz de los artículos 13 y 14 de la Resolución 432 de 2000, resulta necesario para la celebración de un acuerdo de (i) interconexión; o (ii) de provisión del servicio de red o (iii) el uso del espectro radioeléctrico de forma conjunta por varios operadores, la autorización de la autoridad de telecomunicaciones. En caso de no solicitar el permiso, acarrearía un uso indebido del espectro y de contera un acto de competencia desleal al trasgredir normas de obligatorio cumplimiento.
7. ¿Si dos sociedades prestadoras del servicio de telecomunicaciones pertenecientes a un mismo conglomerado societario obtienen provecho económico y tecnológico por la prestación independiente de un servicio, pero con la adquisición de una sola autorización del uso del espectro radioeléctrico, comporta algún acto de competencia desleal en contra de aquellos competidores

que no han realizado alianzas o acuerdos de ayuda mutua?

8. En atención a lo consignado en el literal a) del artículo 29 de la Decisión 462 de 1999, si un conglomerado societario posee el control sobre dos compañías dedicadas al mismo objeto social y en el caso en particular, pretenden ambas beneficiarse de la autorización del uso radioeléctrico dada a una de ellas, comporta una subvención cruzada?
9. Conforme al artículo 32 de la Decisión 462 de 1999, comporta una práctica restrictiva a la libre competencia el uso del espectro radioeléctrico de una sociedad que adquiere la autorización para su uso y explotación, pero que a su vez de forma privada faculta a un tercero para que realice la misma actividad?
10. A tono con el artículo 29 de la Decisión 462 de 1999, en concordancia con el precepto 8º de la Decisión 608 del 2005, la interconexión entre operadores de redes móviles debe estar autorizada por la autoridad de telecomunicaciones para el uso del espectro radioeléctrico por una compañía a la cual no se le facultó para explotar una determinada frecuencia?

c) Informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación:

1. Comunicación Celular S.A. -Comcel-¹ tiene por actividad económica la prestación de los servicios de voz, mensajes de texto e internet móvil, en planes de servicio prepago y pospago, atendiendo la autorización que para ello se le otorgó. Desarrolla su objeto social por medio de la marca “Claro”.
2. Avantel S.A.S. en reorganización -Avantel- se encuentra habilitada de forma general para la provisión de servicios de telecomunicación, siendo asignada la explotación de 30 MHz de espectro radioeléctrico para la operación de los servicios de comunicaciones móviles, para lo cual se le asignó las frecuencias 1.710 a 1.725 MHz pareada con 2.110 a 2.125 MHz. Si bien tuvo temporalmente un permiso para el uso de las frecuencias comprendidas entre 718 a 723 pareado con 773 y 778 MHz, a partir del 31 de diciembre de 2019 no ha sido habilitado para usar bandas de 700 MHz.
3. Partners Telecom Colombia S.A.S. -Partners- fue creada en el año 2020 a quien se le otorgó la autorización de funcionamiento para el servicio de telecomunicaciones; a ella y mediante subasta, se le

¹ Demandante.

asignó un bloque en la banda de 700 MHz y 2 bloques en la banda de 2500 MHz.

4. Avantel se encuentra en proceso de reorganización, trámite dentro del cual Partners Telecom Latam GmbH -controlante de Partners Telecom Colombia S.A.S.- adquirió el control sobre varias acreencias en virtud de la cesión de créditos que le realizaron. Varias de las obligaciones se encuentran con garantía mobiliaria cuyos bienes versan sobre el uso del espectro radioeléctrico de Avantel derivados de las licencias AWS, TIC 96000007, así como los espectros locales, nacionales y de microondas, la cual ahora está en favor de Partners Telecom Latam GmbH.

5. Partners Telecom Latam GmbH adquirió el 100% de las acciones de Avantel S.A.S. en reorganización.

6. El uso del espectro electromagnético se encuentra sujeto a los permisos que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia para ello expida, y en caso de cesión del ya reconocido, deberá contar igualmente con autorización².

7. No obstante, tras realizar un estudio técnico de comprobación del uso de red se reveló que parte del espectro radioeléctrico asignado a Partners, se encuentra activo en una capacidad de 10 MHz a Avantel, razón por la cual la Agencia Nacional del Espectro ANE inició investigación administrativa contra esa entidad por la posible vulneración al artículo 11 de la Ley 1341 de 2009 en razón al supuesto uso sin autorización de las bandas de frecuencias 723 a 733 MHz y 778 a 788 MHz, pertenecientes al bloque que inicialmente le fue asignado a Partners.

8. Avantel en la investigación referida, confesó la existencia de acuerdos privados para el uso de ese espectro, sin que estos configuren cesión legal de los permisos, máxime cuando no existe autorización de la entidad competente para ello.

9. La ventaja competitiva alcanzada por Avantel se centra sobre la utilidad económica resultante de no haber asumido los valores que en contraprestación si debieron efectuar los demás operadores y cuyo licenciamiento lo suministro el propio Estado Colombiano. Bajo ese condicionamiento destaca el demandante que el uso ilegal de la frecuencia, al no contar con los permisos para ello, sumado a la falta de contraprestación por la utilidad que le representa, hace que constituya un menor costo en la materialización del servicio.

10. En ese escenario, considera la parte demandante que las conductas desleales en que incurre Avantel son por desviación de clientela y mala fe. Este último acto amparado bajo la prestación del servicio en conjunto con Partners, pues aun cuando aducen estar en

² Artículos 11 y 64 de la Ley 1341 de 2009.

el mercado de telecomunicaciones de forma independiente, lo cierto es que resultan ser el apoyo una de otra. Ambas empresas se encuentran en operación de integración.

11. Frente a la convocatoria que se hizo de Partners Colombia S.A.S. destacó que ha participado pasivamente de la conducta desleal de Avantel S.A.S., en tanto que ha permitido el uso de su frecuencia a sabiendas del trámite necesario para la utilización de aquella. Incluso, a través de acuerdos privados supuestamente acordes a la norma, pretenden ceder los derechos sobre el espectro asignado. Así mismo, las reiterativas afirmaciones carentes de verdad de los funcionarios de Partners en torno a la posición dominante de Comcel y los obstáculos que se aduce esta entidad ha creado para la ausencia de competidores adicionales.

Pretensiones

Con cimiento en los precedentes hechos Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. demandó a Partners Telecom Colombia S.A.S. y Avantel S.A.S. en reorganización, planteando las siguientes pretensiones:

“Primera principal: Que se le prohíba a Avantel continuar incurriendo en la conducta desleal de violación de normas prevista en el artículo 18 de la ley 256 de 1996, al obtener, mediante una infracción del artículo 11 y los numerales 2, 3 y 4 del artículo 64 de la ley 1341 de 2009, tal y como quedaron reformados por la ley 1978 de 2019, una ventaja competitiva significativa frente a Comcel al prestar sus servicios como operador de telecomunicaciones de manera ilegal, utilizando clandestinamente, sin autorización previa y expresa del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el espectro radioeléctrico asignando mediante resolución 330 de 2020 del MinTIC exclusivamente a Partners, empresa dedicada a la prestación de servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional.

Segunda principal: Que se evite, por parte de Avantel, la realización del acto desleal de desviación de clientela previsto en el artículo 8 de la ley 256 de 1996, el cual se materializa mediante la utilización ilegal y clandestina del espectro radioeléctrico asignado exclusivamente a Partners -empresa que tiene por actividad comercial la prestación de servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional- por parte de Avantel para prestar sus servicios como operador de telecomunicaciones en el territorio nacional.

Tercera principal: Que se prohíba que Partners continúe desplegando el comportamiento desleal en el que ha incurrido de conformidad con la prohibición general prevista en el artículo 7 de la ley 256 de 1996, por actuar en contra de la buena fe comercial y las sanas costumbres comerciales, al realizar un uso indebido del espectro radioeléctrico que le fue asignado, así como también por haber realizado afirmaciones faltas a la verdad, las cuales atacan reputacionalmente la actividad económica desplegada por Comcel.

Cuarta principal consecucional: Que, como consecuencia de la comisión de las conductas de competencia desleal descritas en las pretensiones primera y segunda, se le ordene a Avantel abstenerse de utilizar ilegalmente el espectro radioeléctrico asignado exclusivamente a Partners, empresa dedicada a la prestación de servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional.

Quinta principal consecucional: Que, como consecuencia de la comisión de las conductas de competencia desleal descritas en las pretensiones primera y segunda, se le prohíba a Partners contribuir en la realización de los actos de competencia desleal en los que incurre Avantel.

Sexta principal consecucional: Que, como consecuencia de la comisión de las conductas de competencia desleal descritas en las pretensiones primera y segunda, se le ordene a Partners no permitir a Avantel el uso ilegal y clandestino sobre el espectro radioeléctrico que le fue asignado.

Séptima principal consecucional: Que, como consecuencia de la comisión de la conducta descrita en la pretensión tercera, se le prohíba a Partners realizar un uso indebido del espectro radioeléctrico que le fue asignado de manera exclusiva.

Octava principal consecucional: Que, como consecuencia de la comisión de la conducta descrita en la pretensión tercera, se le prohíba a Partners incurrir en afirmaciones difamatorias y faltas a la verdad que tenga por objeto dañar reputacionalmente a Comcel.

[novena] Séptima principal consecucional: Que se condene a Avantel y Partners al pago de las costas y gastos que se generen en el presente proceso, así como las agencias en derecho que correspondan.”

Y como pretensiones subsidiarias se formularon:

“Primera subsidiaria: Que se prohíba que Avantel continúe desplegando el comportamiento desleal en el que ha incurrido de conformidad con la prohibición general prevista en el artículo 7 de la ley 256 de 1996, por actuar en contra de la buena fe comercial y las sanas costumbres comerciales, por afectar la libre e igualitaria concurrencia de los operadores de servicios de telecomunicaciones, acto que se materializa al utilizar sin autorización previa y expresa del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el espectro radioeléctrico asignado exclusivamente a Partners -empresa dedicada a la prestación de servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional- para prestar sus propios servicios de telecomunicaciones en el mercado colombiano.

Segunda subsidiaria consecucional: Que, como consecuencia de la comisión de la conducta de competencia desleal descrita en la pretensión primera subsidiaria, se ordene a Avantel abstenerse de utilizar ilegalmente el espectro radioeléctrico asignado exclusivamente a Partners, empresa dedicada a la prestación de servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional.

Tercera subsidiaria consecuencial: Que, como consecuencia de la comisión de la conducta de competencia desleal descrita en la pretensión primera, se le prohíba a Partners contribuir en la realización del comportamiento desleal en el que ha incurrido Avantel de conformidad con la prohibición general prevista en el artículo 7 de la ley 256 de 1996.

Cuarta subsidiaria consecuencial: Que, como consecuencia de la comisión de la conducta de competencia desleal descrita en la pretensión primera, se le ordene a Partners no permitir a Avantel el uso ilegal y clandestino sobre el espectro radioeléctrico que le fue asignado.

Quinta subsidiaria consecuencial: Que se condene a Avantel y Partners al pago de las costas y gastos que se generen en el presente proceso, así como las agencias en derecho que correspondan.”.

Fundamento de la defensa

El apoderado designado por Avantel S.A.S. en reorganización y Partners Telecom Colombia S.A.S. señaló en primera medida que el espectro nunca fue cedido de la segunda a la primera de ellas, que por el contrario lo que realmente existe es un “*contrato piloto de uso de capacidad de red*” cuyo origen se remonta al 1º de julio de 2020 siendo su objeto identificar la capacidad de ancho de banda para futuros acuerdos o servicios, sin que en momento alguno se haya pretendido la explotación indebida de las facultades otorgadas por la autoridad de telecomunicaciones. Por el contrario, afirma que Comcel a través de diferentes actuaciones ha obstaculizado la competencia en el mercado de varios competidores.

Resaltó, que si bien Avantel S.A.S. en reorganización no cuenta con el uso autorizado de la banda de 700 MHz, lo cierto es que por medio de convenios suscritos con Partners Telecom Colombia S.A.S. se autorizó el uso de la misma para proceder con el plan piloto, todo ello en razón a los permisos concedidos a ésta última por la autoridad de comunicaciones para la explotación del bloque asignado.

Refiere no comprender la motivación encaminada a estructurar los actos de competencia desleal, por cuanto los usuarios que inicialmente se encontraban adscritos a la marca Claro, se han ido acoplando a otros operadores en razón al deterioro mercantil que Comcel ha ido recogiendo, más no por el escenario esbozado en la demanda.

Como excepciones de mérito, propuso las que denominó

(i) “*improcedencia de la figura de la cesión*” en tanto que para su materialización requiere la existencia de una sustitución completa de una persona por otra, hecho que no acontece en razón a que el

acuerdo suscrito por Avantel y Partners tiene como objeto proveer redes y servicios a la primera de ellas. En todo caso, destacó que la accionista mayoritaria³ hace parte del grupo empresarial que es dueña de Avantel S.A.S. y controlante de Partners Telecom Colombia S.A.S.

(ii) *“inexistencia de violación de normas”*, cuya configuración la estructura en la calidad en que ingresó al mercado nacional, en tanto que la integración comercial que realizó la empresa controlante Partners Telecom Latam GmbH fue posterior a la adjudicación de los beneficios por ser nuevo participante.

(iii) *“Ausencia de ventaja competitiva de índole significativa”*;

(iv) *“ausencia de configuración de la conducta de desviación de la clientela”*, y

(v) *“ausencia de configuración de la prohibición general”*.

Sentencia apelada

Preliminarmente, la Juzgadora de conocimiento puso de presente el acuerdo de fusión entre las demandadas y en acatamiento a lo dispuesto en el canon 68 del Código General del Proceso, refirió el reconocimiento de sucesor a Partners Telecom Colombia S.A.S. de Avantel S.A.S. en reorganización.

Examinó enseguida la legitimación en la causa para el inicio de la acción, para lo cual trajo a colación el artículo 21 la Ley 256 de 1996, de lo que concluyó que la demandante posee un interés legítimo para propiciar la demanda, como quiera que es un agente del mercado que puede ver afectados sus derechos en razón a las posibles conductas desleales que puedan contribuir a un detrimento en su patrimonio.

Frente a la violación de normas, destacó la necesidad de que además de la infracción a la regulación, se acredite una ventaja significativa que afecte gravemente el mercado que en condiciones normales no se hubiese dado. Resaltó, que en el libelo genitor se alegó la violación del artículo 11 de la ley 1341 de 2009, al no poseer la demandada autorización para explotar el uso del espectro radioeléctrico; así mismo, la transgresión del artículo 64 de la misma normativa, en especial los numerales 2º, 3º y 4º. En todo caso, destacó que Partners Telecom Colombia S.A.S. fue vinculada al asunto por contribuir a la realización de acciones que afectan la libre competencia.

Posteriormente, concluyó de forma anticipada la negativa de las pretensiones, por cuanto consideró que no se probó que Avantel S.A.S. hiciera uso de las frecuencias que inicialmente se le asignaron

³ Partners Telecom Latam GmbH

a Partners Telecom Colombia S.A.S., bajo el entendido que se hubiese desplazado totalmente a esta entidad de la autorización que el Estado le brindó o que esa acción hubiese repercutido de forma visible en los aspectos financieros de la entidad demandante. Bajo esa consideración y como consecuencia, no encontró demostrado que Partners hubiese contribuido a la realización del actuar que se le acusa a Avantel S.A.S.

Reveló que si bien el uso del espectro radioeléctrico debe ser autorizado por la autoridad de telecomunicaciones, no puede perderse de vista que lo que sanciona la regulación es el uso abusivo o indiscriminado de ese espectro y que ello afecte a los usuarios, pues en últimas la finalidad de la norma es que la competitividad redunde en beneficios de la comunidad.

A continuación, citó la resolución 330 de 20 de febrero de 2020, por medio de la cual se le asignó un bloque de 20 MHz a Partners en la frecuencia de 723 MHz a 733 pareado con 778 a 788 MHz, en la cual se destaca que la autorización se centra en la utilidad para el manejo de la frecuencia, así como para el acceso y la explotación de ese espectro, por lo que no puede referirse simplemente que un tercero realiza su uso para determinar la vulneración a la norma, siendo necesario verificar si esa situación transgrede el permiso estatal concedido.

A continuación, trajo a colación lo informado en la demanda, en especial el ejercicio técnico y práctico de comprar una sim card de Avantel S.A.S. y verificar la frecuencia que usaba, análisis del cual se constató que, efectivamente, correspondía a la frecuencia de 700 MHz que se le dio a Partners. Sin embargo, advirtió que no se probó que ese uso de la frecuencia hubiese desplazado la función de Partners o que de facto la administración de ese bloque de banda correspondiera a Avantel S.A.S., sin que tampoco se haya evidenciado el aprovechamiento económico indicado en la demanda.

Igualmente, encontró probado que ante la falta de autorización de uso de la banda 700 MHz y, por tanto, la ausencia de desplazamiento patrimonial de Avantel S.A.S en la consecución de ese activo, lo cierto es que no se demostró un mejor ingreso a Avantel S.A.S. o que sobre ese hecho, la publicidad de la entidad se haya enfocado en promulgar un mejor servicio o que se sirviera de esa situación especial para atraer clientela.

Conforme a ello, aun cuando logró identificar que la frecuencia usada por Avantel S.A.S. en el uso de la sim card adquirida para el ejercicio técnico realizado por Comcel si corresponde a la de Partners, lo cierto es que ese solo hecho no puede interpretarse como la conducta desleal reprochada, en tanto que en momento alguno se le indicó a los usuarios que con la compra de ese servicio, las calidades de la comunicación mejoraría en comparación a sus competidores; así

mismo, tampoco se divulgó publicidad alguna de la cual se infiriera el apalancamiento de la red con ocasión al uso de la banda de 700 MHz. Adicionó a su relato, que no existe prueba que otros usuarios hayan adquirido el servicio del operador de Avantel S.A.S. con el conocimiento preciso de esa supuesta mejoría en la señal de esa sociedad con el uso de la banda de 700 MHz, en las frecuencias asignadas a Partners.

Si bien existe discusión en torno a la forma en que Avantel S.A.S. accedió a la banda de Partners, pues de un lado, la demandante insiste en que se cedió su uso y por otro, los convocantes indican que hacía parte de un plan piloto, lo cierto es que no se demostró la gestión documental realizada en torno a ese último especial trámite, pues las representantes legales de las demandadas coincidieron en decir que no poseían esos documentos y que el procedimiento para ese convenio se realizaba de forma presencial en las instalaciones de las entidades. Consideró que la actitud de Avantel S.A.S. fue renuente y por ende, al no haber exhibido en debida forma los documentos, declaró confesó el hecho relativo a que *“Avantel accedió a la red y banda asignada a Partners por parte del MinTic de forma ilegal sin que mediara una autorización por parte de la autoridad competente para asignar el uso al espectro radioeléctrico en la frecuencia de 700 MHz”*, sin embargo, acorde a lo analizado y el acto que pretende declararse su violación, esa renuencia es desvirtuada por los demás elementos probatorios adosados, por lo que no se revela la conducta infractora alegada. Iteró que no pueden desconocerse los actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional del Espectro y las actuaciones estatales en torno a la investigación de conductas similares a las aquí esbozadas, en las cuales se tuvieron en cuenta los acuerdos privados celebrados por los convocados.

Destacó que el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones en el acto administrativo No. 720 del 24 de septiembre de 2020, en el que resolvió una etapa de averiguación, señaló que no existió una cesión del espectro radioeléctrico y, por el contrario, lo que se evidenció fue un convenio en el cual Partners se comprometía con Avantel a proveerle capacidad de su red.

Relievó que la Comisión de Regulación de Comunicaciones refirió que la interconexión se encuentra habilitada por el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, siempre y cuando se cumplan con los requisitos para tal fin, para lo cual incluso se puede hacer uso de la estructura física de una sociedad y otras acciones para la provisión de servicios de red y comunicaciones.

Frente a la desviación de la clientela, indicó que esa conducta no fue acreditada por cuanto ningún elemento probatorio se aportó del cual se pudiese inferir actos contrarios a las buenas costumbres, o que se hubiese aprovechado del uso de la banda de 700 MHz, en términos de mejoría de calidad y disminución de costos.

En lo que concierne al acto de competencia desleal de la cláusula general de prohibición, manifestó que no es procedente aducir un comportamiento genérico cuando éste se encuadra dentro de un marco específico y además es negado, tal como ocurrió en el presente caso.

A continuación, resaltó que el comportamiento de Partners Telecom Colombia S.A.S. no se enmarca en los actos de competencia desleal, en tanto que al no encontrarse el uso ilegítimo de Avantel S.A.S del espectro radioeléctrico asignado a aquella, perdería el sustento fáctico y jurídico para esa aspiración procesal.

En lo referente a las afirmaciones contrarias a la realidad que Comcel dice cometió Partners, encaminadas a cuestionar la interconexión, la red móvil y otras, reveló que no se probó la afectación que se generó por las entrevistas dadas a los diferentes medios de comunicación.

Así mismo, frente a la vulneración a las buenas costumbres mercantiles, además de no indicar de forma expresa a qué aspecto consuetudinario hace referencia, no arrimó prueba que develara su existencia ni la vigencia de aquella.

Corolario de lo discurrido, negó las pretensiones de la demanda.

La apelación

Inconforme con la determinación, la compañía demandante aseguró que el uso del espectro radioeléctrico asignado a *Partners* por parte de Avantel, no posee las autorizaciones pertinentes para ello, por cuanto la explotación de la banda se ha hecho en forma distinta a las condiciones de selección. Para ello reiteró que la cesión del uso de la frecuencia se materializó sin los permisos necesarios para tal fin, sin que fuera necesario el aprovechamiento económico por cuanto la sola transgresión de la norma, daba lugar al acto de competencia desleal, pues en todo caso, aun cuando no se informó a los usuarios sobre ello, el uso de la frecuencia de 700 MHz si redundó en la calidad de la señal que el destinatario final puede contener.

Invocó como realización de la ventaja competitiva, el hecho que Avantel S.A.S. hiciera uso de una frecuencia que no tiene asignada y por la cual no surgió ninguna erogación con cargo a su patrimonio; y si bien se alude al acuerdo privado entre las compañías como parte de un plan piloto, lo cierto es que para la data en que se realizó el informe técnico, 10 de agosto de 2020, los usuarios cercanos a las plataformas de esa sociedad gozaban de la interconexión de la banda de 700 MHz.

Frente a la desviación de la clientela, consideró que el uso ilegítimo de la frecuencia asignada a Partners, es un claro indicativo de la potencialidad para restar usuarios a los operadores que han

sufragado los gastos y las erogaciones necesarias para prestar un servicio de calidad y atendiendo la normatividad, por lo que bajo la presunción de un mejor servicio de Avantel y un costo menor al del mercado, puede verse afectado el desarrollo competitivo.

d) **El lugar y dirección en que el juez o tribunal recibirá la respuesta a su consulta:** Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ubicado en la Avenida Calle 24 No. 53 – 28, Oficina 305C, Bogotá, Colombia, Tel: (57 1) 4233390, extensiones: 8349, 8350, 8351, 8519 y 8520; correo electrónico secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

II. Comuníquese esta determinación al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, anexándose copia autentica de la presente solicitud y de la totalidad del expediente.

III. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 de la Decisión 472 de 1996 (Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina) y el artículo 124 de la Decisión 500 de 2001 (Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina), suspéndase la actuación hasta que se reciba la interpretación prejudicial solicitada. Lo anterior, téngase en cuenta para el control del término previsto en el artículo 121 de la ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781568a268cd66217b7af15de9515a0fc453bd6eb2b809d69b5572e82ac64312**

Documento generado en 12/12/2022 02:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., doce de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo
Demandante: José del Carmen Orjuela Chaparro
Demandante: Derly Maritza Rodríguez Montes
Radicación: 110013103044201900099 05
Procedencia: Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación auto
AI-209/22.

Se decide el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto del 2 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado 44 Civil del Circuito, mediante el cual se resolvió una objeción a la liquidación del crédito del proceso inicial.

Antecedentes

1. El 12 de octubre de 2019 se profirió sentencia de primera instancia en el asunto del epígrafe que declaró no probadas las excepciones formuladas, y ordenó seguir adelante la ejecución tanto en la demanda principal como en la acumulada. Dicha decisión fue apelada por la parte ejecutada, recurso resuelto por esta Corporación en sentencia del 12 de mayo de 2021, mediante la cual se confirmó la providencia de primer grado.
2. La parte ejecutante de la demanda inicial aportó la liquidación del crédito por valor de \$521.002.000 (archivo 16 liquidación del crédito principal) y, la parte ejecutada la objetó (archivo 30 objeción liquidación crédito).
3. En providencia del 2 de septiembre de 2021 se resolvió la objeción (archivo 42 auto resuelve objeción de liquidación), decidiendo aprobar la aportada por la parte convocante.
4. Contra la referida decisión la demandada presentó los recursos ordinarios (archivo 44 recurso reposición) soportando su disenso, en suma, que la demandada se encontraba al día en cuanto a intereses de plazo se

refería, por lo que la actora actuó de mala fe, nunca reportó los abonos por dicho concepto lo que llevó a que se librara mandamiento de pago en las condiciones en que se hizo. En la demanda se cobraron esos réditos, pero las pruebas dicen lo contrario y, allegó para tal efecto “nuevamente” reproducción fotográfica de unos documentos (recibos).

Reiteró que la obligación no era exigible *“pero aun así, se libró la orden de pago” se “han desatendido la prueba documental (sic) no tachada ni redargüida de falso (sic), menos desconocida y correspondiente a los intereses de plazo plazo (sic) cobrados por encima de la tasa legal permitida”.*

Posteriormente formuló recurso de reposición contra la orden de pago ante la ausencia de exigibilidad de la obligación. Además, en esa época se aportaron los originales de los recibos de pago y *“siempre se manifestó a lo largo del proceso, tanto en las excepciones previas, como de fondo, aquellos, no advertidos, ni por la juzgadora de primera instancia, menos al momento de adoptar la decisión confirmatoria (...)”.* Tampoco aceptó que se hubiese desembolsado \$90.000.000 pues se trató de mala fe de la ejecutante.

En tal virtud, solicitó revocar la decisión y tener en cuenta la objeción de la liquidación.

5. A su turno, la parte ejecutante describió el traslado del recurso (archivo 56 memorial descorre traslado reposición) y, en resumen manifestó que se trataba de actuaciones con las que buscaba *“entorpecer”* el curso del proceso y, debatir lo que en sentencias de primer y segundo grado quedó claro.

6. En auto del 19 de septiembre de 2022 (archivo 98 auto resuelve recurso reposición), se resolvió el recurso principal manteniendo la decisión cuestionada y, se concedió la apelación en el efecto diferido.

Consideraciones

1. El artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 determina las reglas de la liquidación de crédito en los siguientes términos:

“1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelve sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso en la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro

*el cual **sólo** podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.” (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, el recurso de apelación formulado es oportuno y procedente, por cuando la providencia impugnada resolvió la objeción de la liquidación del crédito de la demanda original.

2. Ciertamente, la liquidación del crédito no es el momento procesal para reabrir el debate sobre aspectos que fueron definidos en providencias anteriores, puntualmente en la sentencia; por lo tanto, dicho cálculo se concentra únicamente a la determinación matemática de la obligación debida teniendo en cuenta los lineamientos fijados en la orden de pago, en la sentencia o el auto que ordenó seguir la ejecución, de tal suerte que la liquidación del crédito es la oportunidad para precisar las sumas adeudadas por la demandada.

La Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 8 de septiembre de 2008¹, respecto a la liquidación del crédito en el marco del proceso ejecutivo, precisó lo siguiente:

“En este sentido, el mandamiento ejecutivo, por sí solo o con las modificaciones que se le introduzca con la sentencia, contiene los lineamientos fundamentales a los cuales debe ajustarse la liquidación del crédito, sin que sea dado modificarla por el juez en una instancia posterior a la señalada para las excepciones en el trámite del proceso ejecutivo. Ello no implica que en la liquidación del crédito no se tenga en cuenta los abonos o pagos parciales que en el curso del proceso ejecutivo, esto es luego de haberse librado la orden de pago, haya realizado el ejecutado con miras a librarse de la obligación.

1.2. La liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos por los cuales se haya dispuesto la orden de pago, e incluso comprende la fijación de su valor de acuerdo con la tasa de cambio, cuando se haya pactado en la moneda extranjera, así como la actualización por la pérdida de poder adquisitivo de la moneda.

¹ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo Sección Tercera, 8 de septiembre de 2008, radicado No. 47001-23-31-000-2004-01231-01 (29686), Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio.

El control de la legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del juez quién deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida para el juez, se insiste, no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme, lo que no obsta para que el total de la obligación pueda ser variado, no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho sino, sino como resultado de: i) la verificación de los pagos realizados por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii) la liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito (...)” (Resaltado fuera del texto original).

3. Ciertamente, ninguno de los argumentos expuestos por el apelante tiene la virtualidad de enervar la decisión censurada.

3.1. Ciertamente los reproches dirigidos contra el auto de apremio, las sentencias de primera y segunda instancia, y otras actuaciones no pueden servir de fundamento para objetar la liquidación del crédito. Olvida el recurrente que se trata de decisiones que hicieron tránsito a cosa juzgada, adquirieron firmeza procesal y fuerza vinculante; como ya se dijo, no puede utilizarse la oportunidad para objetar la liquidación del crédito para revivir el debate que ya quedó definido.

3.2. En cuanto a los recibos anexados con el recurso con el objeto de debatir la resolución de la liquidación del crédito datan del 22 de agosto, 12 de octubre, 13 de diciembre de 2017 y, 21 de junio de 2018², mientras que la demanda fue presentada el 4 de febrero de 2019³; por tanto, se trata de documentos generados antes de la orden de pago y que no fueron aportados en la oportunidad probatoria para ser debatidos. Además, no se trata de abonos parciales efectuados en el curso del proceso.

3.3. Ahora, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago no hace alusión a quitas supuestamente hechas a la obligación por concepto de intereses, sino a una “renovación por un año” del crédito otorgado; además, de manifestar que en el término para proponer excepciones realizaría “pago de intereses”⁴ manifestación que no se probó en el curso del proceso y, en dicha ocasión no adjuntó legajo alguno en ese sentido.

3.4. En lo que atañe a la contestación y a las excepciones propuestas en este sentido, valga decir, el presunto pago de intereses, el “estar

² Archivo 44 recurso de reposición

³ Folio 91 del archivo 10 demanda Anexos

⁴ Folio 105 del archivo 10 demanda anexos.

al día” por dicho concepto, ha de remitirse el libelista al contenido de la sentencia de segundo grado que al respecto se pronunció.

4. Como quiera que los razonamientos del objetante no plantean una crítica al estado de cuenta, su opugnación no puede salir airosa. Por ende, la decisión de primer grado se confirmará.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto del 2 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito en el proceso del epígrafe.

2. **Condenar** en costas al apelante vencido; inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1'000.000,00

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fac197e5d0915614a563ff62138a116c2cff1e35acee3408154cb7904307f7d**

Documento generado en 12/12/2022 03:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.**
RADICACIÓN : **110013103038202200312 01**
PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR**
ACCIONANTE : **ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S.**
ACCIONADO : **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**
ASUNTO : **APELACIÓN DE AUTO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 26 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, nugatorio del mandamiento de pago deprecado.

ANTECEDENTES:

1. Mediante la providencia memorada, la falladora de primera instancia negó librar la orden de apremio solicitada por el extremo activo, porque *"el artículo 90 del Código General del Proceso, no determina como causal de inadmisión de la demanda, la ausencia del título ejecutivo o de título valor, por lo que al no encontrarse documento que preste mérito ejecutivo, la orden de pago solicitada habrá de negarse"*.

2. Inconforme con tal determinación, la parte ejecutante interpuso recurso apelación, aduciendo que *"la plataforma por la cual se radican las demandas en la página web de la rama judicial solo soporta un tamaño máximo de 50 megabytes, espacio insuficiente para realizar el cargue de la facturación demandada, situación por la cual se remitió la demanda sin la facturación ante la imposibilidad de cargarla por la plataforma. No obstante lo anterior, se allegó posteriormente mensaje al despacho, previo a la decisión tomada por el despacho, en el cual se allega la correspondiente facturación (...). En ese orden de ideas, es evidente que el despacho no consideró estos elementos que deberían ser tenidos en cuenta a la hora de haber resuelto el caso concreto"*.

En consecuencia, se procede a desatar la alzada planteada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El legislador, como mecanismo de control de la demanda, enlistó un catálogo de requisitos que toda petición de esa estirpe debe contener, para acceder a la Administración de Justicia, no por razones meramente formales, sino para superar, desde un principio, cualquier yerro que pueda afectar el libelo, toda vez que se trata del "(...) *acto de quien necesitado de tutela jurídica pide una sentencia a su favor*"¹.

En ese orden, el artículo 82 del Código General del Proceso determina los requisitos que debe contener la demanda que se promueva, sin perjuicio de las exigencias especiales o adicionales para ejercer ciertas acciones, y aquellos que la mencionada codificación establezca para cada trámite en particular.

Bajo los apremios de la citada normativa y del artículo 90, *ibídem*, le corresponde al Juez de conocimiento evaluar el cabal cumplimiento de las condiciones establecidas para presentar una demanda, y, en caso de que no sean cumplidas, deberá precisar los defectos que carece el pliego introductorio para que, en palabras del Código, "(...) *el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo*"².

Asimismo, debe tenerse presente que los procesos ejecutivos tienen por objeto el cumplimiento coactivo de un crédito y es presupuesto fundamental para la iniciación de este trámite allegar un título ejecutivo, que a voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se conforma por aquellos documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente directamente del deudor, o de su causante, que constituye plena prueba en su contra.

¹ Morales Molina, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Undécima Edición. Editorial ABC, 1991. Pág. 326.

² Artículo 90 del Código General del Proceso.

2. Dentro de ese contexto legal, dígase de entrada que la determinación fustigada habrá de revocarse, por cuanto la talanquera advertida por el juzgador evidencia un excesivo ritualismo que no puede mantenerse, comoquiera que *"al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial"*³.

En efecto, el *a quo* negó el mandamiento de pago tras advertir que con la demanda no se allegaron los títulos báculo de la ejecución, desconociendo que en dicho escrito fueron relacionadas e identificadas las facturas con las que se pretende iniciar el cobro; *"de ahí que lo indicado era que el juzgador a-quo requiriera su aportación, todo en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y no incurrir en un rigorismo procesal innecesario.*

Y es que, en estrictez, no es que la demanda se sustentara en un documento que no cumpliera con los requisitos del artículo 422 atrás citado, caso en el cual, sí habría lugar a la negativa de mandamiento sin necesidad de más requerimientos; lo que aquí sucedió es que no se acompañó un anexo obligatorio, vicisitud para la cual el legislador dispuso la inadmisión del libelo, en el artículo 90 del Estatuto Procesal, expresamente en los numerales "1. Cuando no reúna los requisitos formales" y "2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley".

(...) Entonces, es claro que a la parte ejecutante debió otorgársele el término de 5 días para subsanar los defectos enrostrados, para que luego, de ser el caso, se adoptaran las consecuencias pertinentes.

*Ha de tenerse en cuenta, de otra parte, que las condiciones actuales en las que se presta el servicio de justicia, con la radicación de las demandas electrónicas, puede facilitar que ocurran los inconvenientes narrados por la censura, circunstancia que reclama que los juzgadores, servidores judiciales y demás sujetos procesales colaboren solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia y por ende flexibilicen o faciliten el cumplimiento de algunas exigencias cuando sea posible."*⁴

Aunado a lo anterior, no sobra recordar que *"corresponde a la Rama Judicial, garantizar el acceso efectivo de los usuarios al sistema a*

³ Artículo 11, *ibidem*.

⁴ Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, auto del 4 de junio de 2021, radicación 44-2020-00302-01.

través de los medios electrónicos. Aspecto que desde el mes de marzo de 2020 y en virtud de la declaratoria de emergencia por el Covid-19, ha cobrado mayor relevancia [Decreto Legislativo 806 de 2020] y los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.”⁵. De igual manera, no pierde de vista el Tribunal que los inconvenientes presentados al momento de radicarse el pliego introductor, en el aplicativo que para tal fin dispuso el Consejo Superior de la Judicatura, únicamente “puede ser oponibles a la administración de justicia”⁶, y, por tanto, no es dable considerarlos como una carga que deba soportar el usuario, máxime si al ingresar al módulo de “recepción de demandas en líneas”, se observa con claridad que en el ítem de “Archivos Adjuntos”, aparece la siguiente anotación: “Se debe adjuntar como mínimo 1 archivo, el tamaño no puede ser superior a 50 MB”, situación que, en el caso en concreto, afectó el acceso a la administración de justicia, tal y como quedó reseñado en el escrito de sustentación de la alzada; realidad que exige recordar que “para la garantía del derecho a la prestación jurisdiccional es imprescindible garantizar la puerta de entrada al sistema de administración de justicia de los ciudadanos que concurren al aparato estatal en busca de la solución a sus conflictos.”⁷.

Adicionalmente, cumple destacar que la parte actora, ante la anterior circunstancia, procedió a enviar un correo el 18 de agosto de 2022 en el que manifestó: “(...) atendiendo a la radicación de la demanda del radicado 2022-00312 y que por la plataforma de radicación no es posible adjuntarlas por su tamaño, a través del presente adjunto link para su respectiva descarga”, observándose que aportó las facturas objeto de cobro.

5. De todo lo previamente discurrido, deviene la revocatoria de la providencia rebatida, para que el juzgador de primera instancia vuelva a estudiar los requisitos de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en esta providencia, así como los documentos allegados por el extremo ejecutante el 18 de agosto de 2022.

No se condenará en costas, ante la prosperidad del recurso.

⁵ CSJ STP53892021

⁶ *Ibidem*.

⁷ CC Sentencia T-799/11.

En mérito de lo así expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, D.C., RESUELVE:**

PRIMERO.- REVOCAR la providencia de fecha y origen anotados.

En consecuencia, se ordena al Juzgador de primera instancia que decida nuevamente sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo, para lo cual tendrá en cuenta lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

TERCERO.- Una vez cobre ejecutoria esta providencia, devolver el expediente digital al estrado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(38 2022 00312 01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119ee71bdb24b578c1ae7edf6cd9767db990bb20d32433209252a02dae2f67d1**

Documento generado en 12/12/2022 08:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

11001 31 030 31 2004 00054 01

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Tribunal a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia calendada el 26 de octubre, hogaño, dictada en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto memorado, esta Sala Unitaria admitió, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación instaurados por ambos extremos procesales -parte demandante y demandada- en contra de la decisión emitida por el juzgado de conocimiento.

2. Inconforme con tal determinación, el mandatario judicial del accionante interpuso recurso de reposición, aduciendo que "(...) *solo el actor apeló el fallo, con la petición oportuna de pruebas para la segunda instancia (...) sin ser verdad los dichos del auto recurrido, al tergiversar la realidad procesal, como consta y está probado en el expediente (...) los dos primeros párrafos del auto recurrido patentizan un grave yerro, ya que ni la pasiva, ni las vinculadas apelaron el fallo (...)*".

CONSIDERACIONES

1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso horizontal tiene por objeto que quien profirió la decisión resistida la revoque o reforme, cuando ésta se oponga de manera diáfana al propio ordenamiento y no corresponda a los supuestos de hecho manifestados al interior de las diligencias en la que se emite.

2. Partiendo de las premisas legales y conceptuales descritas en precedencia, en el *sub-lite* se anticipa la confirmatoria de la determinación confutada, pues al verificar la audiencia celebrada el 27 de noviembre de 2020 -en la que se dictó la sentencia que zanjó la presente controversia por el juzgador de primer grado- si bien la parte intimada inicialmente indicó estar de acuerdo con el fallo emitido,¹ luego de que el funcionario de instancia concediera amparo de pobreza a la parte actora y seguidamente procediera a la aclaración de su decisión en el sentido de no condenar en costas a dicho extremo procesal,² el abogado de la pasiva pidió la palabra aduciendo expresamente: “(...) *Dr quisiera la palabra respecto de esa última parte. En ese sentido, si no puedo estar de acuerdo con la decisión tomada por el despacho, ya que la persona, al contrario siempre ha demostrado ser una persona pudiente que se está valiendo de situaciones irregulares para beneficiarse. De manera que si se modificó la sentencia en el sentido de la condena por el amparo de pobreza, al quitar la condena de los veinte millones de pesos por costas del proceso, en ese sentido sí debo apelar la sentencia para que se tenga en cuenta y que sustentaré en el momento procesal oportuno*”;³ manifestaciones que palmariamente desdicen de la veracidad de las afirmaciones esgrimidas por el recurrente en su escrito confutario; escenario factual que, sin más, confina al fracaso el remedio horizontal interpuesto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala Unitaria de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto recurrido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(31 2007 00054 01)

(3)

¹ Minuto 01:39:22 a 01:39:41, de la glosada vista pública.

² Minuto 01:40:55 a 01:41:11, *ídem*.

³ Minuto 01:41:20 a 01:41:52, *ibidem*.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327cdf7267efb310012cfd86ec7a8220f396e17560eff9dd76809309c9ae5ba2**

Documento generado en 12/12/2022 08:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

11001 31 030 31 2004 00054 01

Comoquiera que la solicitud de pruebas elevada por el mandatario judicial de la parte demandante al momento de manifestar los reparos contra la sentencia de primer grado -audiencia celebrada el 27 de noviembre de 2020- no cumple con las exigencias establecidas en ninguno de los eventos del artículo 327 Código General del Proceso, para proceder a su práctica en sede de apelación, dicha rogativa debe denegarse, como a continuación pasa a explicarse:

Al respecto, liminarmente se advierte que el extremo convocante, en dicha oportunidad, peticionó que se ordene “[o]ficar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca al despacho del Magistrado Fredy Ibarra para que expida una certificación del proceso que cursa en ese despacho con radicación 2011 00357 00 contra la Superintendencia de Sociedades, contra la Alcandía Mayor de Bogotá y contra los agentes especiales que intervinieron en la toma de posesión contra Julio Armando Orjuela Santamaría, cuya demanda ya fue admitida y cuyas excepciones fueron negadas por providencias también del Consejo de Estado” y “realizarle un cuestionario de preguntas al Superintendente de Sociedades sobre los temas que aquí se están debatiendo, en especial, sobre ese tipo de actuaciones que ha surtido en nombre de la administración”. No obstante, deviene improcedente dar vía libre a citado pedimento comprobatorio, por cuanto no se avistan que los indicadas piezas suasorias hayan sido decretadas y dejadas de practicar en primera instancia; tampoco se alegó que hagan referencia a un hecho ocurrido luego del respectivo estadio procesal para deprecar pruebas ante el *a quo* y mucho menos se encuentra demostrado un caso fortuito o fuerza mayor que justifique su incorporación en sede de apelación.

De cara a la petición probatoria elevada en el escrito formulado ante esta Colegiatura el día 2 de noviembre del año que avanza, en atención al informe secretarial que antecede y tras la verificación de la tempestividad de su invocación,¹ comoquiera que ésta no se formuló dentro del perentorio término de que trata el inciso 1º del artículo 327 del C. G del P., su improcedencia en esta segunda instancia no se hace esperar dada su palmaria extemporaneidad.

Por Secretaría, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que las partes cuentan para sustentar la alzada, conforme lo estatuye el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado
(3)

¹ Para el efecto téngase en cuenta que el auto que admitió la alzada de la referencia se notificó por estado del jueves 27 de octubre de 2022, quedando ejecutoriada dicha providencia el día martes 1º de noviembre de la misma anualidad, puesto que los días 29 y 30 fueron sábado y domingo, respectivamente, calendas en las que no corren términos judiciales.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e7d375583d608c83e7f136e8b3f5bc18532764cb4095711751d403c8484efe**

Documento generado en 12/12/2022 08:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

11001-31-03-021-2021-00271-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, en contra de la sentencia proferida el día 23 de noviembre del año en curso, por el Juzgado Veintiuno Civil Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta el extremo impugnante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el apelante. Por Secretaría, contrólese el mencionado término, a fin de que vencido, se ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda. Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado
(2)**

Firmado Por:
Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65932503d948f99609a9f975d263c480188e3af1a676e953e07372bb314ed551**

Documento generado en 12/12/2022 09:00:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

11001-31-03-021-2021-00271-01

Considerando que en el escrito impugnativo el extremo ejecutado denunció la nulidad de lo rituado, tras señalar que “[l]a sentencia comete un exabrupto mayúsculo en cuanto al pago parcial de los títulos valores y es abrir un período comprobatorio **ad infinitum** completa y absolutamente ilegal para que la parte actora pruebe mediante documento idóneo el pago parcial de los dos pagarés para aplicar los principios civiles del pago con subrogación; desatino jamás visto en un proceso ejecutivo y que tiene unas consecuencias letales en cuanto a los derechos de la parte demandada y el debido proceso, generando la sentencia en este aspecto una nulidad absoluta constitucional por objeto ilícito, la cual se da con la sentencia y por su carácter constitucional es insaneable”, este Tribunal dispone **RECHAZAR DE PLANO** la mentada solicitud anulatoria, por cuanto la presunta apertura del período probatorio *ad infinitum* no se encuentra contemplada como vicio anulatorio en el artículo 133 del C.G.P., ni en ninguna otra norma; aspecto sobre el cual es menester apuntalar que los hechos en que pretende encuadrar el motivo invalidatorio manifestado por el inconforme tampoco podrían analizarse a la luz del canon 29 constitucional, pues, a voces de lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia “(...) **afirmar que está configurada la causal de nulidad regulada en el artículo 29 de la Constitución Política implica desatender los requisitos referidos, en la medida en que (...) dicho precepto consagra la nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación al debido proceso, mas no una razón para invalidar el juicio**”,¹ (negritas propias), premisas que aplicadas al caso en concreto dejan entrever que el vicio de que trata la *supra* regulación hace referencia al medio de convicción que pretermite las formalidades en el contenidas y no al decurso procesal adelantado, como equivocadamente lo ha entendido el memorialista.

Así las cosas, como el interesado olvidó que, según el principio de especificidad o taxatividad, “no existen otros vicios que afecten la regularidad del proceso,

¹ CSJ AC3167-2022. Rad 68679-31-03-002-2016-00095-02.

*que aquéllos a los que legalmente se les ha reconocido tal poder, al margen de los cuales no está dado, en consecuencia, invalidar ninguna actuación procesal”,² resulta inviable dar lugar al examen del citado pedimento. (artículo 135, inc. 4º, *ibidem.*).*

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado
(2)

² CSJ. Auto de 22 de abril de 2022, rad. 11001-02-03-000-2021-03106-00.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd3f1beed44f2f7e7aa3f1b424138ef06eb5b252db08493a39dc23fe09d48a1**

Documento generado en 12/12/2022 08:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

11001-31-03-031-2004-00054-01

Considerando que el apoderado del demandante peticionó la nulidad de la audiencia celebrada el 27 de noviembre de 2020 y del fallo allí pronunciado, bajo los apremios del numeral 6° del canon 133 del C. G. del P., tras señalar que “[s]e violó nuestro derecho a la defensa en la [citada diligencia], (...) porque al sustentar mi recurso de apelación como lo prevé la ley (...) estando en uso de la palabra, el a quo hizo 2 movimientos, silenciándome y excluyéndome de la audiencia virtual (...) [al] no rehacerse la sustentación del recurso de apelación, del artículo 322 y siguientes del CGP, por truncarse ella para el apelante contra su voluntad y posibilidad (...) lo mismo que para otros dos sujetos procesales. (...) Se nos negaron los lapsos del párrafo 3 del artículo 323 del CGP, para sustentar, ampliar y precisar los reparos concretos contra el fallo de Noviembre 27 de 2020, lo cual es causal de nulidad de todo lo allí rituado (...)”, este Tribunal dispone **RECHAZAR DE PLANO** el mentado reclamo, por cuanto los supuestos de hecho en que fincó el vicio anulatorio no se encuadran en la causal alegada, ni en ninguno de los restantes eventos previstos en el artículo 133 del C.G. del P.

Al respecto, es menester apuntalar que el sistema impugnativo de sentencias en el ordenamiento patrio consta de dos fases claramente diferenciadas, las cuales se encuentran debidamente reguladas en el artículo 322 del C G. del P. y el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, respectivamente.¹ La primera hace referencia a la exposición de reparos que puede realizarse en dos momentos diferentes, es decir, “al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella”, o “dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar los reparos concretos que le hace a la decisión, **sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**” (Negrillas propias). Y la segunda, tiene que ver con la sustentación del medio impugnativo, la que se tramitará así: “[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por

¹ Esta normatividad es la que gobierna el presente asunto, teniendo en cuenta la data en que se profirió la sentencia, esto es, 27 de noviembre de 2020.

el término de cinco (5) días.”

Partiendo del prenotado contexto normativo, en el caso de marras se advierte que la presunta irregularidad denunciada por el abogado del demandante, consistente en que “(...) *al sustentar mi recurso de apelación como lo prevé la ley (...) estando en uso de la palabra, el a quo hizo 2 movimientos, silenciándome y excluyéndome de la audiencia virtual*”, no puede configurar la causal alegada, toda vez que, ciertamente, en dicha oportunidad no se estaba sustentando la apelación, si se aprecia que este acto procesal tiene lugar ante el juzgador de segunda instancia, como explícitamente lo consagra el inciso 2º del acotado artículo de la ley adjetiva civil.

Además, nótese que no hay prueba de que el director del proceso haya sido el que ocasionó la desconexión del procurador judicial del convocante, por el contrario, lo que se advierte de las evidencias que reposan en el expediente es que lo acontecido fue ajeno al actuar desplegado por el fallador, quien en repetidas ocasiones indagó por la presencia del apelante y al no haber respuesta continuó con el desarrollo de la vista pública, permitiendo a los demás intervinientes pronunciarse sobre la decisión adoptada; panorama comprobatorio que desvirtúa las aseveraciones del solicitante de la nulidad.

Para cerrar, huelga descollar que tampoco corresponde al reflejo demostrativo de las diligencias que al quejoso se le haya cercenado la oportunidad para precisar o ampliar los reparos contra el fallo de primer grado, comoquiera que, a decir verdad, dicha prerrogativa, según el precepto legal que la regula, no exige ningún pronunciamiento del juez para su concesión, pues éste opera *ipso jure*, lo que quiere significar que el plazo para ampliar sus reparos habría transcurrido sin ningún impedimento para el apelante.

Así las cosas, como el interesado olvidó que, según el principio de especificidad o taxatividad, “*no existen otros vicios que afecten la regularidad del proceso, que aquéllos a los que legalmente se les ha reconocido tal poder, al margen de los cuales no está dado, en consecuencia, invalidar ninguna actuación procesal*”,² resulta inviable dar lugar al examen del citado pedimento. (artículo 135, inc. 4º, *ibidem.*).

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado
(3)

² CSJ. Auto de 22 de abril de 2022, rad. 11001-02-03-000-2021-03106-00.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150ec9754438d59c95d8f0ffbc073f9ce700187efaa3d133a03c39a58d08ba67**

Documento generado en 12/12/2022 08:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 026201800574 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 10 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

Dado el tiempo que transcurrió para que ese despacho judicial remitiera el expediente al Tribunal, ofíciase a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, con inclusión del link de acceso al proceso, para lo de su competencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f514d64e49f7d73171049c9f579c515bc3a5836489b90696be33d269dfbbde**

Documento generado en 12/12/2022 08:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 026201800574 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 110013103 030 2019 00640 01

Como ya se remitió el expediente por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, para dar cumplimiento a la sentencia del 30 de noviembre de 2022, mediante la cual la Corte Suprema de Justicia ordenó que, *“dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del expediente contentivo del proceso criticado, tras dejar sin valor ni efecto el proveído que profirió el 29 de septiembre de 2022 y los que de éste dependan, en el juicio que incoaron Mass Digital SA y Eduardo Suárez Pardo contra Francisco José Cabal Hurtado (radicado 11001-31-03-030-2019-00640), proceda a adoptar una nueva decisión respecto al recurso de reposición propuesto por el quejoso frente al auto de 9 de junio anterior, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente determinación”*, esta Sala Única de Decisión civil del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto de 29 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Conforme lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela citado, se revoca el auto del 9 de junio de 2022, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del *a quo*.

TERCERO: De conformidad con lo anterior, y lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2022, norma vigente para la época que se interpuso el recurso, por el término de 5 días, se corre traslado de la sustentación anticipada presentada por el apelante ante el juez de primera instancia.

TERCERO: Infórmese lo aquí resuelto a la Corte Suprema de Justicia para que obre en la acción constitucional 2022-03545-00.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8966ef7658de863e40dd5b785022d3b2ebc2762c4da76bcaefd2f41b95dfc0ba**

Documento generado en 12/12/2022 12:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C Sala Civil

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Recurso Extraordinario de Revisión No. 000202202727 00

Se rechaza, por caducidad, la demanda de revisión formulada por la señora Ana Olimpia Jiménez, dado que la sentencia cuestionada, de 11 de febrero de 2020 –proferida por el Juzgado 2º Civil Municipal de Bogotá-, fue registrada en el folio de matrícula No. 50C-1598643 el 29 de octubre de ese año, fecha a partir de la cual comenzó a correr el plazo de dos (2) años para interponer dicho recurso extraordinario, según lo previsto en el inciso 2º del artículo 356 del CGP.

Téngase en cuenta que, conforme a esa disposición, “cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público”, como sucede con las que declaran la pertenencia (CGP, art. 375, num. 10), los plazos respectivos -aquí el de dos (2) años- “comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción”, lo que excluye la aplicación del quinquenal. Por eso la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento hecho bajo la codificación anterior, pero que conserva vigencia porque el texto no cambió, ha puntualizado que, “...como sucede en las demás causales, también en la séptima el término para recurrir es de dos años; la diferencia estriba, entonces, es en el momento en que esos dos años comienzan a correr, porque no será a partir de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con la regla general, sino que se contarán, ya a partir de cuándo la parte perjudicada o su representante haya tenido conocimiento de la decisión, ora a partir de la fecha de registro, si la sentencia es de aquellas que deben inscribirse en un registro público; pero para deducir la oportunidad de la impugnación extraordinaria, no basta con tener en cuenta aquellos términos, sino también el plazo máximo fijado en la misma ley, que no puede ser

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D. C.
Sala Civil*

superior a los cinco años contados desde la ejecutoria de la respectiva sentencia, como así se desprende de una visión integral del artículo 381 en comento. (Auto de 2 de agosto de 1995 citado en auto 243 de 16 de octubre de 1998).”¹

Y como en este caso esa inscripción tuvo lugar el 29 de octubre de 2020, resulta incontestable que el término bienal venció el mismo día y mes del año 2022, lo que evidencia la extemporaneidad de la demanda de revisión.

Por tanto, devuélvase a la impugnante.

NOTIFÍQUESE

¹ Auto de 16 de julio de 2001, exp. 7403.

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3645ab3bd47d21563b3bc9c202b3e14a582a28fe330acd0a718ade36568dd9**

Documento generado en 12/12/2022 01:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., doce (12.) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Discutido y aprobado en Sala Ordinaria N° 45

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Verbal – Restitución de Tenencia
DEMANDANTE : Soto Pombo S.A.S.
DEMANDADO : Beatriz Amado Traslaviña
RECURSO : Súplica

ASUNTO.

La apoderada del opositor formuló recurso de súplica contra el auto del 28 de septiembre de 2022, proferido por el magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas mediante el cual, con fundamento en el inc. 4º del art. 135 y el num. 1º del 136 del C.G.P., rechazó de plano la nulidad instaurada contra el “auto proferido agosto 25 de 2022... configurada en el numeral 6 del art. 133 C.G.P.”

EL RECURSO

La abogada dijo que el recurso de súplica *"contra la providencia de septiembre 28 de 2022"*, que *"rechazó de plano el trámite de la nulidad presentada contra el auto proferido el 25 de agosto de 2022... impidió tramitar el recurso de queja interpuesto contra el auto de 25 de mayo de 2021, Juzgado 23 C. de Cto."*, por lo cual se *"configuró la nulidad del numeral 3º art. 133 C.G.P."*. Agregó que la decisión ignoró *"el inc. 3º art. 133 C.G.P., como causal del recurso en queja"*, con lo cual vulneró el

derecho al debido proceso, pues *“atrajo (sic) otros dos trámites de recursos y nulidades interpuestas y diferentes a la nulidad del art. 3º (sic), art. 133 C.G.P. Impidió tramitar la nulidad presentada contra el auto de agosto 25 de 2022”*, realizó una *“indebida motivación”* y *“no valoró en su integridad el material probatorio”*. Reiteró que el auto del Juzgado 23 Civil del Circuito, *“de mayo 25 de 2021, que ordenó obedecer la resolución de la Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá, es nulo y por consiguientes el Despacho comisorio 026 de 2018 también...”*¹.

CONSIDERACIONES

1. Para contextualizar el asunto se hace necesario realizar un recuento de las actuaciones relevantes que involucran al opositor:

El Juzgado 23 Civil del Circuito Bogotá profirió sentencia el 20 de febrero de 2017, que fue confirmada por esta Corporación el 18 de agosto del mismo año, en la que se ordenó la restitución del inmueble ubicado en la calle 38 No. 17-21. La diligencia inicio el día 12 de septiembre de 2019 en la que presentó oposición el señor Manuel Castro Caicedo, pero fue despachada desfavorablemente, por lo que interpuso recurso de apelación. Continuó el 20 de febrero de 2020², y fue atendida por un arrendatario que no formuló reparos por lo que se hizo la entrega provisional a la parte actora y se concedió un plazo para desocupar el inmueble.

La comisión se agregó al expediente el 29 de julio de 2020³ sin reconocer a la apoderada del opositor. El 3 de agosto del mismo año la apoderada del señor Castro Caicedo pidió la nulidad del despacho comisorio con fundamento en los numerales 2, 6, 7 y 8 del art. 133 del C.G.P.⁴. Mediante

¹ Cfr. archivo “14RecursoSuplica”

² Cfr. archivo CuadernoB, págs. 218 a 220 y 306 y 307.

³ Pag. 343, ib.

⁴ Págs. 465 a 475, ib.

auto de 29 de octubre de 2020 dejó sin efecto la decisión de no reconocer a la apoderada del opositor y como la apelación concedida en la comisión no había sido resuelta dio aplicación a lo normado en el num. 6 del art. 309 del C.G.P. para que el opositor presentara pruebas, proveído que la misma apoderada censuró a través del recurso de reposición y en subsidio el de apelación. En auto de 18 de diciembre del mismo año el juez mantuvo la decisión y negó la concesión de la alzada⁵. Por lo anterior, la abogada del señor Castro interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, que fueron rechazados por extemporáneos el 19 de marzo de 2021⁶, pero reiteró que las inconformidades del opositor “serán objeto de estudio cuando se resuelva la alzada” concedida en la diligencia de entrega del 12 de septiembre de 2019, lo cual ocurrió el 25 de marzo de 2021 por el Tribunal, confirmando la decisión de negar la oposición⁷.

En otro proveído de la misma fecha -19 de marzo de 2021- el juez declaró infundada la nulidad propuesta por el opositor en contra de lo actuado en la comisión⁸. La abogada opositora radicó solicitud de nulidad, que se rechazó de plano el 25 de mayo de 2021 y a la par dispuso obedecer y cumplir la decisión del Tribunal sobre la confirmación del rechazo a la oposición⁹. Nuevamente la misma parte instauró recurso de reposición, de apelación contra esa determinación y una nulidad -art. 133 del C.G.P-¹⁰. En un auto del 11 de agosto se rechazó de plano la nueva solicitud de nulidad¹¹ y, en otro con la misma fecha, mantuvo la decisión y se concedió la alzada¹².

Dado el rechazo de plano de la nulidad, la interesada volvió a radicar los

⁵ Págs. 53 a 57, archivo 07CuadernoC, carpeta 03CuadernoUnoC

⁶ Pág. 79, archivo 08Continuacion1CuadernoC, en la misma carpeta.

⁷ Págs. 82 y 90, ib.

⁸ Págs. 72 a 78, ib.

⁹ Pág. 160, ib.

¹⁰ Págs. 7 a 17, archivo 09Continuacion2CuadernoC

¹¹ Pág. 4, archivo 10Continuacion3CuadernoC

¹² Págs. 1 a 3, ib.

recursos tantas veces mencionados, que el despacho negó diciendo que *“la inconformidad planteada radica en la situación fáctica que la censora expuso con anterioridad al recurrir el auto de mayo 25 hogaño, que fuera resuelta de forma desfavorable a sus intereses mediante proveído de agosto 11 de 2021... sin que en el escrito que ahora presenta se observen puntos nuevos, lo que hace improcedente su resolución”*, en providencia del 24 de septiembre de 2021¹³.

El 29 de noviembre de 2021, el juez dispuso obedecer la decisión del tribunal del 30 de septiembre de 2021, donde confirmó *“el inciso final del auto de mayo 25 de 2021”*, y de otra parte negó la aclaración, adición y apelación instauradas en contra la providencia anterior, decisión que otra vez fue fustigada mediante los recursos ordinarios de reposición y queja, que fueron resueltos el 17 de febrero de 2022, fecha en la que se ordenó expedir copias para acudir en queja¹⁴, que fue el recurso enviado para el conocimiento del magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas.

2. Previamente a resolver el magistrado ponente consideró, en auto de 18 de julio de 2022, que era necesario realizar una precisión frente a la actuación porque se trataba de un recurso de queja y no de una apelación, como erradamente lo indicó el juzgado al remitir el expediente. Superada la situación, el 25 de agosto de 2022, declaró bien denegada la apelación incoada contra el auto de 24 de septiembre de 2021. No obstante, la recurrente presentó nulidad con fundamento en el numeral 6º del art. 133 del C.G.P. y el art. 29 de la Constitución Política, alegando que *“la providencia no decidió respecto a reparo alguno de los presentados por la opositora, para decidir, revocar o reformar el auto de mayo 25 de 2021”* y *“atacó dos autos diferentes del ad (sic) quo, y las subsumió todas como si fuera una sola (sic), impidió sustentar los recursos interpuestos y enviados al Tribunal...”*¹⁵ Así que el auto ahora

¹³ Pág. 53, archivo 11Continuación4CuaernoC.

¹⁴ Págs. 28 a 30, archivo 12Continuación5CuadernoC

¹⁵ Cfr. archivo “10SolicitudNulidad”, cuaderno del tribunal.

suplicado, del 28 de septiembre de 2022, solo se ocupó de indicar las razones por las cuales procedía rechazar de plano la anulación solicitada.

Para arribar a la anterior decisión el magistrado ponente consideró que (i) el ataque formulado bajo el amparo del art. 29 de la norma superior se centró en *“la forma como el juzgado de primer nivel ha venido resolviendo cada uno de los asuntos en el proceso”*, (ii) lo debatido en el recurso de queja no es la legalidad de la prueba, sino la oportunidad y procedencia de la formulación de una apelación, (iii) del recurso de queja, resuelto con el auto de fecha 25 de agosto de 2022, tan solo había que correr traslado a la parte contraria y no a la quejosa, por ser quien la formuló, (iv) los argumentos de la nulidad no guardan relación con las causales previstas en el art. 133 del C.G.P., (v) el auto 18 de julio, se limitó a precisar que la actuación por la que se encuentra en el tribunal el asunto era la queja que se concedió el 17 de febrero de 2022 y dar aplicación a lo normado en el art. 353 *ibidem*, y (vi) lo señalado no fue censurado *“si había una inexactitud en el entendimiento del recurso, imprecisión o yerro en lo decidido allí, debió impugnar esa providencia... si hubo irregularidad quedó saneada”*¹⁶.

Obsérvese que, efectivamente, en el trámite previsto en los arts. 352 y siguientes, al superior tan solo le asiste el deber de determinar las razones por las cuales es procedente o no el recurso de apelación, sin que le sea dable realizar un estudio de fondo respecto del auto controvertido, tema que sólo es posible abordar en caso de estimarse indebida la denegación de la alzada, lo que no ocurrió en el presente asunto.

Por lo tanto, como el cuestionamiento a la decisión del magistrado sustanciador de fecha 25 de agosto de 2022 fue la *“falta de*

¹⁶ Cfr. archivo “12AutoRechazaDePlanoNulidad”

pronunciamiento” sobre las presuntas irregularidades en el trámite de las apelaciones que ha presentado, ese tema no se enmarca en la causal de nulidad alegada. Admitir lo contrario sería desconocer el principio de taxatividad que regula la materia, como lo ha establecido la jurisprudencia: “el legislador erigió como causales de nulidad adjetiva únicamente aquellos hechos que constituyen un evidente quebrantamiento de las normas básicas de procedimiento o que desconocen el derecho de las partes a ejercer su defensa o las bases esenciales de la organización judicial, tales situaciones se encuentran contempladas en los artículos 140 y 141 del ordenamiento adjetivo (ahora art. 133 y s.s.), y también en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política como motivos excepcionales que pueden conducir al juzgador a declarar nulo el proceso total o parcialmente. En esta materia impera el principio de especificidad en virtud del cual no existe un defecto capaz de estructurar una nulidad sin ley que previamente la establezca (numerus clausus), de modo que no es permitido acudir a la analogía para extender la declaración de invalidez a hipótesis diferentes a las contempladas por el legislador”¹⁷.

Así mismo, en caso de que se hubiere presentado una presunta irregularidad se saneó, porque no se propuso oportunamente. Téngase en cuenta que la recurrente, al no haber censurado el auto de 18 de julio de 2022, mediante el cual se aclaró cuál sería el trámite que adelantaría esta instancia, subsanó cualquier anormalidad (CGP, art. 133, párrafo). Lo anterior, sin perjuicio de que, al interior del proceso se encuentren pendientes de resolver otras apelaciones que no hayan sido remitidas al Tribunal. Es que, muy al contrario del parecer de la suplicante, las nulidades procesales, con las excepciones del párrafo del art. 136 del C.G.P., se entienden refrendadas, siempre que, conociéndolas, se continúe actuando sin invocarlas, por lo que su

¹⁷ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, SC4960-2015 de 28 de noviembre de 2015, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

convalidación no depende de la voluntad de la parte interesada en alegar o no el vicio en tiempo.

Este principio de convalidación tiene fundamento en el artículo 132 *ibidem* que dispone: “*agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...*”; en el párrafo del artículo 133 que dispuso “*las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece*”; y en el inciso segundo del artículo 135 “*no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*”; y, principalmente, en el artículo 136 *ibidem*: “*la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla (...)*”. Como insanables, el estatuto procesal sólo contempla ‘*proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia*’ (artículo 136, *Parágrafo*). Todos los demás vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso (...)”¹⁸.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia dijo, reiterando anteriores pronunciamientos, señaló que, “*(...) Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: ‘si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia*

¹⁸ STC1449 del 2019.

tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha (...)"¹⁹

Por todo lo anterior, no se quedaba otro camino sino el de rechazar de plano la solicitud de nulidad planteada.

En ese orden de ideas, la sala dual **CONFIRMA** el auto de fecha 28 de septiembre de 2022, proferido por el magistrado sustanciador.

Regrese el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

¹⁹ STC9937 del 2020

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd1f04cebb80a294dd0d8096eddbd732df089ee06f9647cde0afc85a91f3b3f**

Documento generado en 12/12/2022 02:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103012 2019 00367 01

La comunicación allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil -Dirección Nacional de Identificación, se incorpora a los autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes¹.

Como a pesar de las labores efectuadas con miras a determinar la situación jurídica de la convocada MARGARITA VARGAS QUIROGA, su identidad y posible fallecimiento, ante las respuestas brindadas por la autoridad pertinente, al no lograr verificar tales aspectos, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 24 de octubre de 2022², por el Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ 19RespuestaRegistraduria

² 036Audiencia -07ActaAudiencia

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496ba4dbefebfd3761eb55490afb847745201b0441c468a8ed55afdef0a0e0c1**

Documento generado en 12/12/2022 08:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Bogotá, D.C., 05 de diciembre de 2022

Doctora:

CLARA INES MARQUEZ BULLA

Magistrada - Sala 003 Civil - Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305

Conmutador 4233390 Ext. 8349 Fax Ext. 8350 – 8351

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Verbal No.11001310301220190036701

De: CARLOS ENRIQUE VILLAMIL COY

contra LILIA VARGAS VDA DE HERNANDEZ.

Asunto: Solicitud de Información - Oficio No. C-4354

Cordial saludo:

Con el fin de dar respuesta a lo ordenado por su Despacho, en el que refiere: *“En atención a la solicitud efectuada mediante oficio Radicado Interno –ID 153562 del 9 de noviembre del año en curso, emitido por la citada entidad infórmesele que el nombre y apellidos que registra la ciudadana es MARGARITA VARGAS QUIROGA, hija de Luis Alberto Vargas Acosta, quien para el año 1926 ya había nacido, porque su señor padre, mediante escritura pública 712 del 30 de abril de 1926 de la Notaría 3 de Bogotá, realizó compraventa a favor de ésta y de su hermano Alfredo Vargas Quiroga, siendo menores de edad”.*, respetuosamente nos permitimos informar lo siguiente:

- Que, verificadas las bases de datos que componen el Sistema Nacional de Identificación, que produce y administra la Registraduría Nacional del Estado Civil; no se encontraron datos asociados a número de cédula de ciudadanía con el criterio de búsqueda MARGARITA VARGAS QUIROGA, al igual que hijos con el nombre de la precitada señora, asociados a ciudadanos consultados con el nombre LUIS ALBERTO VARGAS ACOSTA.

Por lo anterior, no es posible dar respuesta satisfactoria a su requerimiento, toda vez que es necesario mayores datos para la adecuada identificación de la ciudadana solicitada.

Atentamente,

Walter S. Arriaga C.

WALTER SAMIR ARRIAGA CARDONA

Funcionario Grupo Jurídico

Dirección Nacional de Identificación

PROYECTO: Walter S. Arriaga C.

COORDINACIÓN GRUPO JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN

Av. Calle 26 No. 51-50 Piso 2 – Tel. (+571) 2202880 Ext. 1810, 1214

C.P. 111321 – Bogotá - www.registraduria.gov.co

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA RV: Respuesta Solicitud de Información - Oficio No. C-4354

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/12/2022 11:29

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (631 KB)

ID 155447.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Walter Samir Arriaga Cardona <wsarriaga@registraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de diciembre de 2022 11:27 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Carlos Mario Mora Cerón <cmmora@registraduria.gov.co>; wsarriagac@gmail.com

<wsarriagac@gmail.com>

Asunto: Respuesta Solicitud de Información - Oficio No. C-4354

Doctora:

CLARA INES MARQUEZ BULLA

Magistrada - Sala 003 Civil - Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305

Conmutador 4233390 Ext. 8349 Fax Ext. 8350 – 8351

secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Verbal No.11001310301220190036701

De: CARLOS ENRIQUE VILLAMIL COY

contra LILIA VARGAS VDA DE HERNANDEZ.

Asunto: Solicitud de Información - Oficio No. C-4354

Cordial saludo:

Con el fin de dar respuesta a lo ordenado por su Despacho, en el que refiere: *“En atención a la solicitud efectuada mediante oficio Radicado Interno –ID 153562 del 9 de noviembre del año en curso, emitido por la citada entidad infórmesele que el nombre y apellidos que registra la ciudadana es MARGARITA VARGAS QUIROGA, hija de Luis Alberto Vargas Acosta, quien para el año 1926 ya había nacido, porque su señor padre, mediante escritura pública 712 del 30 de abril de 1926 de la Notaría 3 de Bogotá, realizó compraventa a favor de ésta y de su hermano Alfredo Vargas Quiroga, siendo menores de edad”*., respetuosamente nos permitimos informar lo siguiente:

- Que, verificadas las bases de datos que componen el Sistema Nacional de Identificación, que produce y administra la Registraduría Nacional del Estado Civil; no se encontraron datos asociados a número de cédula de ciudadanía con el criterio de búsqueda MARGARITA VARGAS QUIROGA, al igual que hijos con el nombre de la precitada señora, asociados a ciudadanos consultados con el nombre LUIS ALBERTO VARGAS ACOSTA.

Por lo anterior, no es posible dar respuesta satisfactoria a su requerimiento, toda vez que es necesario mayores datos para la adecuada identificación de la ciudadana solicitada.

Atentamente,

WALTER SAMIR ARRIAGA CARDONA

Funcionario Grupo Jurídico

Dirección Nacional de Identificación



Walter Samir Arriaga Cardona
Profesional Universitario
wsarriaga@registraduria.gov.co

Coordinación Grupo Jurídico - DNI
Av. Calle 26 No. 51 – 50 CP 111321
PBX (601) 2202880 Ext. 1214
Bogotá, D. C., - Colombia



"La Registraduría del siglo XXI"

Para nosotros es muy importante conocer su **nivel de satisfacción** frente a la respuesta, **Cuéntenos su experiencia** en el siguiente link:
<https://www.registraduria.gov.co/?page=PQRSD-SerCol-Form2>.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

11001 31 030 12 2019 00559 01

Revisado el escrito arrimado por la parte demandante, se observa que dicho extremo procesal deprecó el decreto de pruebas en esta segunda instancia, el cual será desestimado por las razones que a continuación pasa a explicarse:

i) La declaración de parte del enjuiciado Ricardo Andrés Ángel Villadiego no podrá recibirse en esta fase impugnativa, si en mente se tiene que no se avistan reunidos los presupuestos de que trata el inciso 2º del artículo 327 del C. G. P., ni alguno de los eventos enunciados en la citada regulación, pues el funcionario de instancia procedió a su recepción en virtud de la regla 7ª del artículo 372 del C. G. del P., sin que la actora haya podido interrogarlo, dado que no lo requirió en la oportunidad procesal correspondiente, omisión imposible de superar con el requerimiento elevado ante este Tribunal.

ii) La misma suerte corre el recaudo de las testimoniales de Nohora Magnolia Salas Carrasco y Aníbal Guerrero, pues, además de echarse de menos la invocación expresa de los casos contemplados en el artículo 327, *ibidem*, para motivar su decreto en esta segunda instancia, se advierte el *a quo* procedió ajustado al numeral 10 del canon 372, *ejusdem*, y a la directriz jurisprudencial indicativa de que, “[c]omo en el proceso interactúan los principios de la carga de la prueba y del deber poder del juez en su decreto, ‘es el juez, en su discreta autonomía, quien debe darle a cada [elemento suasorio] una la importancia concreta, el peso específico que debe tener uno de ellos en la resolución del debate’”¹. Sin embargo, tal determinación no fue

¹ CSJ SC, 16 agosto de 2000. Rad. 5370.

rebatida por ninguno de los extremos aquí enfrentados -siendo del resorte de la aquí peticionaria oponerse, en la etapa procesal correspondiente, si avistaba la necesidad de su práctica-, pretermisión que, ciertamente, no puede llegar a suplirse con la solicitud de marras, ya que, a voces de la jurisprudencia, “[c]aros principios del derecho procesal, como los de preclusión y eventualidad, indican que cuando se agota un estadio procesal no es posible reabrirlo, menos aun cuando se acepta pasivamente una determinación al no promover los mecanismos de control dispuestos en la legislación para obtener su modificación o revocatoria.”²

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a3a60293ad134593f1bd1d881d3a485315e5dd43abdd2a18acec52eb7ee0f0**

Documento generado en 12/12/2022 11:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² CSJ SC4263-2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 110013103 005 2013 00411 04

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 28 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

El recurso deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada tempestivamente la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la parte no apelante.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a49e4b1282df4ef65c6f8c33893379b02b097f04aead68940ecd73066f630e**

Documento generado en 12/12/2022 04:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 110013103 002 2017 00593 01

Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 16 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

El recurso deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada tempestivamente la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la parte no apelante.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcea27ac21f29af9062407ae88550fc834d84729413601179c9de9e37fbefcfb**

Documento generado en 12/12/2022 04:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001310302620140040901**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **YASMIN MUNEVAR ZAMUDIO**
DEMANDADO : **SALUDCOOP EPS Y OTROS**
ASUNTO : **RECURSO DE SÚPLICA**

Discutido y aprobado en Sala Dual ordinaria de 07 de diciembre de 2022, según acta No. 047 de la misma fecha.

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de Eusalud I.P.S. S.A. contra el auto dictado el 22 de septiembre de 2022, por el H. Magistrado Sustanciador.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 22 de septiembre de los corrientes, el Magistrado sustanciador declaró *"INADMISIBLE la alzada que Eusalud I.P.S. S.A. formuló contra la sentencia de primera instancia"*, porque *"ante el juez a quo dicha litigante no señaló de manera siquiera breve los reparos concretos contra la sentencia de primera instancia, en las oportunidades previstas en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P, canon cuyo inciso final establece que de no cumplir el recurrente con la referida carga de argumentación (precisar los reparos a la sentencia apelada), 'el juez de primera instancia lo declarará desierto'.*

Eusalud I.P.S. S.A. desatendió la exigencia en mención, pues al formular la alzada (2:51:56), apenas indicó 'conforme al artículo 322 del Código General del Proceso solicito sea accedido o concedido el recurso de apelación a la sentencia proferida de manera verbal, reservándome el derecho a que dentro de los tres días presentaré los fundamentos de mi inconformidad', sin que en el expediente obre escrito contentivo de los reparos a la sentencia, dentro de los tres días que prevé el ordenamiento jurídico.

Expresado de otra manera, la recurrente en cita no expuso de manera oportuna (ni de forma oral, ni escrita) las razones concretas que la llevaron a discrepar de las premisas fácticas y jurídicas en las que la juez a quo

fincó su fallo y que le servirían de estribo para acometer una ulterior sustentación ante el Tribunal (como juez de apelación)."

2. Inconforme con esa determinación, Eusalud I.P.S. S.A. interpuso recurso de súplica, tras indicar que conforme a los soportes adjuntos, se evidencia *"el correo enviado al juzgado 50 Civil del Circuito donde se sustenta dentro de los 3 días el recurso interpuesto contra el fallo, así como el recurso interpuesto y el memorial radicado"*.

3. Por auto del 21 de octubre siguiente, el Tribunal consideró pertinente oficiar *"al Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que, de forma inmediata, informe y certifique que sujetos procesales formularon, tempestivamente, recurso de apelación contra la sentencia dictada por ese despacho el día 15 de junio de 2022, y, en consecuencia, allegue a esta Colegiatura los respectivos escritos confutatorios, con la constancia de haber sido incorporados en oportunidad a las diligencias, durante el curso de la primera instancia. Lo anterior, por cuanto en el expediente digitalizado no aparece el escrito de reparos que presentó el abogado Héctor Giovany Velandia Ballares, el día 17 de junio de 2022, el cual, según prueba documental que precede, fue enviado al correo j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co"*.

4. En respuesta al anterior requerimiento, el Secretario del Juzgado 50 Civil del Circuito, en certificación expedida el 9 de noviembre del año en curso, hizo constar que *"inspeccionada el acta obrante a folio 20 del expediente virtual, se vislumbra que la sentencia emanada por este estrado judicial fue apelada por la parte actora, Saludcoop EPS y Eusalud"*.

Que revisado el expediente virtual se vislumbra que en oportunidad la parte demandante, Saludcoop EPS en liquidación y Eusalud allegaron al correo electrónico del Juzgado, escrito sustentando los reparos efectuados a la sentencia".

5. En aras de garantizar el debido proceso de los intervinientes, se dispuso en proveído del pasado 9 de noviembre, poner en conocimiento de las partes, el documento expedido por el juzgado de primera instancia, para los fines legales pertinentes.

CONSIDERACIONES

1. De entrada, es pertinente destacar que el auto recurrido es susceptible del recurso de súplica a voces del artículo 331 del Código General del Proceso, por cuanto resolvió sobre la admisión de la apelación contra la sentencia proferida en primera instancia.

2. Precisado lo anterior, y analizada la prueba oficiosamente decretada, prontamente se advierte que la providencia objeto de censura debe ser revocada, por las razones que a continuación pasan a exponerse:

En efecto, conforme a la certificación expedida por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito, observa la Sala Dual que el recurrente, en la

oportunidad establecida en el artículo 322 del Estatuto Adjetivo Civil, es decir, dentro de los tres días siguientes al proferimiento de la sentencia de primer grado -más exactamente el 17 de junio de 2022-, radicó escrito contentivo de sus inconformidades contra esa decisión¹, situación distinta es que el fallador de conocimiento, al remitir las diligencias a esta Corporación, olvidó incorporar dicho memorial al expediente digital, circunstancia que motivó al Magistrado sustanciador a declarar inadmisibles la alzada, pero tal error, por supuesto, no puede ser asumido por Eusalud I.P.S. S.A., compañía a la que se le debe garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia.

3. Develado tal escenario factual, queda al descubierto que la demandada Eusalud I.P.S. S.A., en tiempo, cumplió con su carga procesal, esto es, exteriorizó, de manera breve, los reparos concretos contra el fallo dictado por el *a quo*, por tanto, no queda camino diferente a despachar favorablemente el recurso de súplica.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala Dual **RESUELVE:**

PRIMERO.- REVOCAR el numeral segundo de la providencia dictada el 22 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone, **ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación que interpuso Eusalud I.P.S. S.A. contra la sentencia que, el quince de junio de dos mil veintidós profirió el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Por Secretaría, contrólense los términos de traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a fin de que, una vez vencidos, se ingrese el expediente al Despacho del H. Magistrado Óscar Fernando Yaya Peña, para lo de su cargo, y a quien deberán dirigirse los memoriales pertinentes al correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- SIN costas en esta instancia por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado

¹ El Link del expediente digital actualizado, se encuentra en el archivo PDF No. 19, obrante en el Cuaderno del Tribunal.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff16a81e3a480f8d724da3783b5fcc75ea52347996e2618ae5187de310c0bb58**

Documento generado en 12/12/2022 04:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.**
RADICACIÓN : **11001 31 03 022 2017 00515 01**
PROCESO : **DIVISORIO**
DEMANDANTE : **OLGA LUCÍA MURCIA**
DEMANDADO : **JAIME ORLANDO MURCIA RODRÍGUEZ**

Revisadas las presentes diligencias, en especial las piezas digitalizadas que fueron remitidas a esta Colegiatura para zanjar el medio impugnativo propuesto contra el numeral 2º de la providencia fechada 9 de septiembre de 2021, por medio de la cual “(...) *se rechaz[ó] de plano la nulidad elevada por el apoderado del demandado LUIS MURCIA, dado que los hechos que soportan la causal esgrimida no le sirven de fundamento, así como tampoco a ninguna de las causales legalmente estatuidas (inciso final art. 135 C.G. del P.)*”, se advierte que, a pesar de haberse comunicado la formulación del mentado mecanismo confutatorio, el mismo no aparece sustentado en los términos del artículo 322 del C. G. del P., pues verificada toda la foliatura se echa de menos el escrito contentivo de los aludidos cuestionamientos.

Al respecto, valga reseñar que aunque el derivado 023 del expediente fue rotulado como “*ReposiciónJ22CT*”, en el referido archivo reposa el pliego contentivo del “*INCIDENTE DE NULIDAD ARTÍCULO 29 CONSTITUCIÓN NACIONAL*”, más no la manifestación de los reparos efectuados frente al glosado auto del 9 de septiembre de 2021. Además si se verifica el derivado “*024Fechaderecibido*”, este archivo solo enuncia la incorporación del escrito impugnativo, más no se encuentra efectivamente anexado dicho memorial; omisión que el juzgador de instancia también puso de presente en el numeral 1º del auto adiado del 19 de mayo de 2022.

Por lo someramente expuesto, conforme lo consagra el inciso 4º de la regla tercera del prenotado artículo 322 del C. G. de P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado Luis Gabriel Murcia Rodríguez, contra la decisión emitida el 9 de septiembre de 2021, proferida, en el asunto del epígrafe, por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, la devolución de las diligencias al Juzgado de Origen, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54640eaf15002d18cd5f9e4c4ce9f54a1cf7681917203fb1d29223e72e4f9248**

Documento generado en 12/12/2022 04:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103019 2019 00195 02
Procedencia: Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,
D.C.
Demandante: Ricardo Antonio Garvín Bermúdez
Demandado: Jorge Milcíades Lizarazo Ramírez
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 1 y 9 de diciembre de 2022.
Actas 48 y 49.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

En acatamiento del fallo de tutela STC 15803 emitido el 23 de noviembre por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del resguardo constitucional promovido por Ricardo Antonio Garvín Bermúdez, se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 11 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Diecinueve Civil

del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **VERBAL** instaurado por el señor antes mencionado contra **JORGE MILCÍADES LIZARAZO RAMÍREZ**.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

Ricardo Antonio Garvín Bermúdez, a través de apoderado judicial, interpuso demanda contra Jorge Milcíades Lizarazo Ramírez, para que previos los trámites de rigor, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

De manera principal:

3.1.1. Declarar la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado con el convocado el 7 de diciembre de 2017, sobre los inmuebles ubicados en la calle 147 número 12 – 52 etapa 2 del conjunto residencial Portobello P.H. de Bogotá D.C., identificados con matrícula 50N-20661059, 50N-20660904 y 50N-20661057 del registro inmobiliario de esta capital, por incumplimiento parcial por parte del enajenante.

3.1.2. Condenar, en consecuencia, al intimado a restituirle el precio, - \$309.500.000.oo-, más la indexación correspondiente, y a pagar \$60.000.000.oo por sanción penal, así como los perjuicios causados - rentas y cuotas de administración sufragadas por el lugar que habita- desde el 4 de enero de 2018 hasta la fecha de presentación del libelo -los cuales suman \$29.258.000.oo-, además de los que en adelante se generen.

3.1.3. Disponer que las cosas vuelvan al estado anterior, con las compensaciones a que haya lugar.

3.1.4. Imponer al demandado asumir las costas procesales.

Subsidiariamente:

“...Como quiera que lo consagrado en el artículo 1546 del Código Civil, depende del otro contratante, en caso de ser propuesta por el demandado, [el actor] aceptaría...”¹.

3.2. Los Hechos.

Para soportar dichos pedimentos adujo los supuestos fácticos que se compendian como sigue:

Jorge Milcíades Lizarazo Ramírez, el 7 de diciembre de 2017 le prometió en venta los bienes relacionados en las pretensiones, cuyos linderos generales y especiales se encuentran descritos en la escritura pública número 510 del 21 de febrero de 2012, otorgada en la Notaría 44 del Círculo de esta ciudad, los cuales destinaría para su vivienda personal.

Pagó el precio en su totalidad, así: a la firma del acuerdo, dos cheque de gerencia, uno por \$130.000.000.00, girado a favor del Banco BBVA para la cancelación y el levantamiento de la hipoteca que gravaba al apartamento; otro por \$79.950.000.00 expedido a nombre del promitente vendedor; \$50.000.000.00 respaldados en similar instrumento, cuya beneficiaria fue la cónyuge o compañera permanente de este último, Katy Lorena Mosquera Mena, al perfeccionamiento de la transferencia; \$5.000.000.00 entregados en efectivo a ella y los \$45.000.000.00 restantes por medio de otro título valor de igual condición a los ya enunciados.

Aunque en el instrumento público 4710 protocolizado el 28 de diciembre de 2017 en la Notaría 44 de esta urbe, se consignó que se recibían las heredades enajenadas al momento de la suscripción del documento, lo

¹ Folios 77 y 78 del archivo 01ExpedienteHibridoCuadernoPrincipal, ubicado en la carpeta Cuaderno 1 Principal.

cierto es que pactó con el cocontratante que realmente ello ocurriría el 4 de enero de 2018, día en que también materializaría la transferencia de la propiedad y entrega física del parqueadero, debido a inconveniente que registraba en el IDU.

En la aludida data el encartado deshonoró los compromisos que le atañían, esto es, la entrega material de todos los bienes y la protocolización de la venta del garaje. Por ese motivo no registró la convención, ya que ningún sentido tenía asumir unas erogaciones costosas para este fin, cuando no podía usufructuar la vivienda y el depósito.

Con ocasión de tal circunstancia ha debido cubrir el costo de los arrendamientos y las cuotas de administración de su actual morada desde el 4 de enero de 2018, los cuales a la fecha en que se entabla la presente acción ascienden a \$29.258.000.00².

3.3. Trámite Procesal.

La demanda fue admitida el 21 de junio de 2019. Dispuso su notificación al extremo pasivo, y posterior traslado³.

Enterado del litigio el encausado, mediante apoderado, se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Con pronunciamiento frente a los hechos, planteó las excepciones tituladas “...**EL VENDEDOR CUMPLIÓ TODAS LAS OBLIGACIONES...**”, “...**FALTA DE PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN RESOLUTORIA...**”, “...**CULPA DEL DEMANDANTE...**”, “...**EL DEMANDANTE MANIFESTÓ SU VOLUNTAD DE QUE SE DIERA CUMPLIMIENTO AL CONTRATO COMO PRETENSIÓN SUBSIDIARIA A LA RESOLUCIÓN...**” e “...**IMPROCEDENCIA DE LA CLÁUSULA PENAL Y DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS...**”⁴.

² Folios 28 al 38 del archivo 05ContestaciónDemanda.

³ Folio 89 *ibidem*.

⁴ Folio 325 a 331 *ibidem*.

3.4. Demanda de Reconvención.

Así mismo, Jorge Milcíades Lizarazo Martínez, por conducto de procurador judicial, planteó contrademanda frente a Ricardo Antonio Garvín Bermúdez, con el propósito de:

Declarar que el comprador incumplió el contrato de promesa y la compraventa celebrada con él.

Condenarlo, a corolario, a pagar \$60.000.000.00 como cláusula penal acordada.

Imponer al encausado que asuma los gastos del juicio⁵.

Como sustento de tales peticiones, esgrimió los siguientes supuestos fácticos:

Debido a que el IDU no le ordenó, oportunamente, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá levantar el gravamen que afectaba al garaje prometido en venta, por encontrarse exonerado de pagar el impuesto de valorización, este bien no pudo ser enajenado junto con el apartamento y el depósito, ubicados en la calle 147 número 12 52, segunda etapa del Conjunto Residencial Portobello de esta ciudad, en la fecha concertada.

Pese a que el señor Garvín Bermúdez estaba enterado de esta situación, el 28 de diciembre de 2017, fecha acordada en la convención preparatoria, firmó la escritura de transferencia del derecho real de dominio sobre la vivienda y el depósito, con el compromiso que una vez se liberara la afectación sobre el parqueadero se protocolizaría su traspaso.

⁵ Folios 36 y 37 del archivo 04SubsanaciónReconvención, ubicado en Cuaderno 4 Reconvención.

En la mencionada data, por conducto de Katy Lorena Mosquera, previo pago del saldo del precio -\$50.000.000-, le hizo entrega real y material de los bienes transferidos, lo cual quedó consagrado en el instrumento público contentivo de la venta, en donde además manifestó que se encontraba en posesión real y material de tales cosas.

Al cumplir el IDU, el 15 de enero de enero de 2018 con lo propio, el 9 de marzo siguiente, acudió a la Notaría 44 del Círculo de esta ciudad, previo pago del impuesto predial y de los gastos notariales, suscribió el traspaso del garaje a favor del convocado, a quien enteró que solo faltaba su firma para perfeccionar el negocio; sin embargo, no atendió el llamado.

Aunque Garvín Bermúdez se obligó a asumir los impuestos de beneficencia y los costos de registro de la escritura pública en que se materializó, no lo hizo; proceder que le generó graves perjuicios, pues actualmente aparece como deudor de tributo predial y de valorización.

Agregado a lo anterior, la copropiedad le inició un proceso ejecutivo en el que persigue el pago de las cuotas de administración de los inmuebles transferidos, en el cual se embargaron los remanentes que resulten de este litigio.

El demandado, contrariando la buena fe contractual, alega en el libelo principal que no le entregaron las propiedades adquiridas, pese a haber pagado su valor, cuando en el instrumento público contentivo del acuerdo afirmó lo contrario, nunca lo enteró de tal situación, y se aprovechó de esto, para cautelarlas.

En la convención preparatoria se pactó como cláusula penal la suma de \$60.000.000.00, por desatención de los deberes negociales, actuar en el que incurrió Ricardo Antonio Garvín Bermúdez⁶.

⁶ Folios 29 al 32 *ibidem*.

3.5. Trámite de la contrademanda.

Previa subsanación⁷, el escrito genitor de mutua petición fue admitido el 16 de junio de 2021⁸.

El reconvenido encaró los pedimentos y aspectos fácticos. Propuso el enervante titulado “...**INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PROMITENTE COMPRADOR...**”⁹.

Descorridas las defensas la señora Juez decretó las pruebas solicitadas y convocó a las audiencias reguladas en el artículo 372 del Código General del Proceso¹⁰.

Evacuadas las etapas de dicha reunión¹¹, se realizó la contemplada en el artículo 373 *ibidem*¹², en esta anunció que el veredicto se emitiría por escrito dentro del término legal conferido.

El 11 de marzo último emitió sentencia que desestimó las pretensiones de la demanda inicial, declaró probada la defensa rotulada “...**INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PROMITENTE COMPRADOR...**”, así mismo, que Ricardo Antonio Garvín Bermúdez desconoció el contrato de promesa respecto del garaje, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20660904 y la compraventa protocolizada en la escritura pública 4710 del 28 de diciembre de 2017 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. En consecuencia, lo condenó a pagarle a Jorge Milcíades Lizarazo Ramírez, \$60.000.000.oo, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la determinación, ordenó el levantamiento de las cautelas decretadas y le impuso a Garvín Bermúdez que asumiera los gastos del proceso¹³

⁷ Archivo 04SubsanaciónReconvenición.

⁸ Archivo 06AutoAdmiteDdaReconvenición.

⁹ Archivo 07ContestaciónDemandaReconvenición

¹⁰ Archivo 15decretaPbasConReconvenición, ubicado en la carpeta Cuaderno1 Principal.

¹¹ Archivo 23Actadeaudienciaart373.

¹² Archivo 32ActaAudiencia373.

¹³ Folio 6 del archivo 33Sentencia.

Inconforme con esta determinación el precursor de la controversia principal y encausado en reconvención interpuso recurso de apelación¹⁴, concedido por medio de auto de 18 de marzo de 2022¹⁵.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Funcionaria tras historiar las actuaciones, advirtió la presencia de los presupuestos procesales y que no se configura irregularidad que invalide lo actuado. Agregó que la legitimación para promover la acción resolutoria la tiene el contratante cumplido o que se allanó a satisfacer las obligaciones que le corresponden, se dirige contra el que desatendió sus compromisos negociales. Para su prosperidad además de las anteriores exigencias se requiere la existencia de una convención válida.

Precisó que las alianzas preparatorias y de compraventa cumplen este último requisito, así mismo, los elementos de juicio adosados al plenario respaldan que el comprador pagó la totalidad del precio concertado. Por demás, contrario a lo aseverado por el promotor inicial, en el clausulado quinto de la escritura pública 4710 otorgada en la Notaría 44 de esta ciudad, se contempló que le hicieron la entrega real y material de los inmuebles negociados a la firma del documento, de los cuales detenta la posesión real y material, contenido aceptado por el mencionado junto con las demás manifestaciones.

Aseveró, entonces que la entrega de los bienes antes que ser desvirtuada, la respaldó la versión de la testigo Katy Lorena Mosquera Mena, quien aseguró haberle dado las llaves al comprador Garvín Bermúdez. Hecho que refuerza, la carta remitida por el vendedor Lizarazo Ramírez, dirigida a la administración de la propiedad horizontal, en la cual presentó al primero en mención como propietario. Probanzas que, valoradas, a la luz de la sana crítica, refrendan la materialización del acto, pues de no haber

¹⁴ Archivo 34ApelaciónSentencia.

¹⁵ Archivo 36AutoConcedeApelación.

sido así, el adquirente no hubiera pagado la totalidad del precio pactado, ni su hija, intermediaria en el acuerdo, hubiera intentado un acercamiento entre las partes.

Jorge Lizarazo sufragó la expedición de la escritura de compraventa del parqueadero, una vez el IDU solucionó la situación administrativa que este bien presentaba, como lo habían convenido los contratantes, aspecto cuya acreditación se colige a partir de lo consignado en la factura de venta FES 615050 emitida el 9 de marzo de 2018 por la Notaría 44 de esta urbe, la cual coincide con la fecha del levantamiento del gravamen y las partes, sin que sea creíble que no se enteró de la materialización de tal acto a quien fungió como vendedor.

Acotó que en estas circunstancias está demostrada la observancia de los deberes convencionales por parte de Jorge Milcíades Lizarazo Ramírez, en cambio, Ricardo Antonio Garvín Bermúdez no pagó el impuesto de beneficencia, ni el costo del registro de la enajenación, deberes que le concernía ejecutar según lo concertado en la promesa de contrato y en la compraventa, sin que pueda admitirse como justificación de tal deshonra, la no entrega de la vivienda y el depósito, dado que se probó que las mismas sí se consumaron.

Sostuvo que, por tanto, está llamada al traste la única defensa formulada contra la demanda de mutua petición, cuyas pretensiones hallan prosperidad. Por el contrario, fracasa lo ambicionado en el libelo principal. Aunado, el actuar desobligado de Garvín Bermúdez, conduce, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1599 del Código Civil, a hacer exigible a su cargo, la penalidad pactada; a quien además le corresponde asumir las costas procesales y los perjuicios generados¹⁶.

¹⁶ Archivo 33Sentencia.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El apoderado del gestor inicial e intimado en la contrademanda, como reparos a la providencia, censuró a la Juzgadora por: no efectuar un análisis crítico a las pruebas adosadas, de cara a los razonamientos constitucionales, legales y doctrinarios pertinentes; omitir pronunciarse en el acápite resolutivo sobre la integridad de pretensiones y excepciones; preterir la síntesis de la demanda principal, la de reconvenición y sus contestaciones, así como la calificación de la conducta de la contraparte y su apoderado.

Así mismo, por no reparar en que la demanda ejecutiva adelantada contra Lizarazo por el impago de las cuotas de administración fue rechazada; en la contradicción de las versiones de Jorge Milcíades Lizarazo y Kati Lorena Mosquera en cuanto a la forma en que se pagó el saldo del precio y se materializó la entrega, pues mientras para el primero, el último abono fue por cuantía de \$50.000.000.00 y las llaves se entregaron en la notaría el día de suscripción de la escritura de compraventa, para la excónyuge este último hecho ocurrió unas horas más tarde en un centro comercial y el saldo de \$5.000.000.00 se dio en efectivo, cuando, en realidad, en este sitio, lo acontecido fue la entrega de aquella cantidad en un sobre por parte del señor Garvín a Kati Lorena, quien se encontraba en compañía de su progenitora, aspecto corroborado por el testigo Nelson Rojas Vargas.

Igualmente, por no aplicar el artículo 1882 del Código Civil, el cual regula la obligación del vendedor de entregar la cosa trasferida; y, pasar por alto que así en la escritura que protocolizó el contrato de compraventa se hubiera señalado que Garvín se encontraba en posesión del apartamento y el depósito enajenados, lo cierto es que a él nunca se le dieron materialmente tales bienes, agregado a la contradicción existente en cuanto a la ocurrencia de tal acto ya enunciada; el primero en mención no fue presentado formalmente a la administración en época concomitante a la protocolización del negocio, para que se le permitiera el ingreso a la

copropiedad como dueño, la comunicación emitida para tal fin data de 3 meses después.

Además, por no decretar como prueba de oficio el testimonio de la administradora para corroborar los anteriores hechos, así como que el 4 de enero el 2018, entre las 9:00 a.m. y las 12:30 m. quien fungió como comprador estuvo esperando en la puerta del edificio Portobello P.H. para que pusieran a disposición las propiedades adquiridas.

De la misma forma, indica que la funcionaria no fue cautelosa en concluir, de acuerdo a las evidencias, que la comisionista que actuó en la negociación en representación del señor Lizarazo fue la señora Sandra y no Adelaida Garvín, hija del demandante principal. Sumado a esto, por señalar sin prueba, que el promitente comprador había admitido que se realizara la enajenación del parqueadero cuando se levantara el gravamen que registraba el IDU, soslayar que la entrega de este bien según la promesa de contrato debía consumarse el 4 de enero de 2018, y en cualquier forma, la supuesta escritura de transferencia de dicho espacio - de la que nunca se enteró-, al parecer, solo se efectuó en marzo siguiente, sin que esto pueda inferirse de la mera factura aportada, más aún cuando la misma dista de la época en que se realizó el levantamiento de la situación administrativa que pesaba sobre el garaje, dado que acaeció dos meses atrás, esto es en enero del mismo año.

Criticó al Notario 44 de esta ciudad por no extender el instrumento público contentivo del contrato de compraventa en los términos consignados en la promesa, es decir, que eran 3 los bienes vendidos, no solo la vivienda y el depósito. También, por emitir, con posterioridad, supuestamente la escritura 651 en la que señaló como valor de la negociación \$16.500.000.00, los cuales nunca fueron pactados.

Destacó que el contrato de compraventa debe cumplirse tal y como se concertó, a menos que las partes decidan modificarlo por medio de un

acuerdo de voluntades, con cláusulas adicionales, situación que no se presentó¹⁷.

5.2. La contraparte replicó que la entrega de un inmueble no requiere formalidad alguna, en todo caso, este acto se entiende surtido con la dación de las llaves, hecho de cuya ocurrencia dio cuenta la testigo Kati Lorena Mosquera; de lo contrario, el comprador, con la experiencia que tiene y siendo abogado, no hubiera pagado la totalidad del precio concertado.

La conducta del señor Lizarazo es de buena fe, en tanto suscribió la escritura de traspaso del parqueadero, una vez se solucionó el gravamen del IDU, a diferencia del comportamiento de Garvín, quien nunca ha requerido a aquél para que materialice la entrega, y en cambio, lo demandó y pidió el embargo de las heredades negociadas, para eludir la convocatoria a una conciliación.

Esbozó que no se cumplen los presupuestos de la acción resolutoria, debido a que el promotor no registró la escritura de compraventa, pese a afirmar haber recibido los inmuebles en tal documento, con lo que creó la expectativa de, en verdad, haberlo hecho; proceder con el que le ha causados perjuicios al intimado, quien aparece como moroso tanto en la administración de la copropiedad como en la Secretaría de Hacienda¹⁸.

6. CONSIDERACIONES.

6.1. Liminarmente se advierte la presentación de una demanda en forma, la capacidad de las partes para obligarse y concurrir al juicio, así como la competencia del Juzgador para dirimir el conflicto. Además, por cuanto examinado el trámite rituado no se observa irregularidad capaz de invalidarlo fluye meridiana la concurrencia de las condiciones jurídico-

¹⁷ Archivo 34ApelaciónSentencia.

¹⁸ Archivo 024DescorreTraslado.

procesales que habilitan el proferimiento de una sentencia de mérito.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante el señor Juez *a- quo* se circunscribe, a determinar, si de cara al material suasorio obrante en el proceso era dable declarar la prosperidad de la acción resolutoria.

6.3. Para ahondar en el estudio del asunto, viene bien recordar conforme al criterio que venía sosteniendo en los últimos lustros el Alto Tribunal Civil, el incumplimiento unilateral de lo pactado por parte de uno de los contratistas, facultaba al otro, es decir, al cumplidor o que se allanó a satisfacer sus deberes, a solicitar la resolución del contrato con indemnización de perjuicios, según lo disciplinado en el artículo 1546 del Código Civil, que preceptúa:

“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante, pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

Bajo el resguardo de la memorada disposición, la Corporación pregonó que la condición resolutoria tácita, es el instrumento que el legislador estatuyó con miras a dejar sin efectos el negocio jurídico vinculante de las partes y a restablecer las condiciones en que ellas se encontraban, antes de su celebración¹⁹.

A tono con ello, expresó que para su prosperidad es necesario demostrar el que ha acatado las obligaciones a su cargo, que el demandado no ha satisfecho las suyas, y que el contrato del que estas derivan sea válido.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 26 de agosto de 2011, expediente 2002-00007-01.

Sin embargo, por vía jurisprudencial, en sentencia SC1662 de 2019 efectuó una importante corrección doctrinaria, a partir de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 1546 y 1609 del Código Civil, para precisar que, ante el mutuo incumplimiento, era plausible que cualquiera de los contratantes demandara la resolución del pacto, sin indemnización de perjuicios.

Más adelante la misma Corporación precisó, en Sentencia SC4801 de 2020, que la deshonra convencional debía ocurrir de manera simultánea, pues si existe un orden prestacional, el incumplimiento del primero en sus débitos habilita al segundo para también desatender los que en adelante le correspondan y promover la resolución convencional regulada en el artículo 1546 del Código Civil.

En este sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia puntualizó:

*“...en el ordenamiento jurídico patrio es de recibo, al día de hoy, la figura iuris de la simple resolución contractual en situación de recíproco incumplimiento de las partes, resta por precisar algo más y que es trascendental a la hora de evaluar cualquier caso con pretensiones de encuadrar en el criterio doctrinal vigente de la Corte; esto es, que no basta un incumplimiento en cada uno de los extremos contractuales para propiciar una resolución, sino que se requiere que ese desconocimiento de las obligaciones sea recíproco y **simultáneo**, porque si contractualmente los interesados establecieron un orden prestacional, no hay manera de predicar un incumplimiento mutuo, ya que la infracción contractual del primero en el tiempo justifica la renuencia del segundo a cumplir, y permite que este último ejercite las acciones alternativas previstas en el artículo 1546 del Código Civil: ejecutar o resolver, con indemnización de perjuicios.*

...

“En resumen, puede deprecar la resolución de un acuerdo de voluntades

el contratante cumplido, entendiéndose por tal aquel que ejecutó las obligaciones que adquirió; así como el que no lo hizo justificado en la omisión previa de su contendor respecto de una prestación que este debía acatar de manera preliminar; y puede demandarla en el evento de desacato recíproco y simultáneo si se funda en el desacato de todas las partes, en este evento sin solicitar perjuicios (CS SC1662 de 2019) ...” (se subraya)....”²⁰.

Acorde con los anteriores derroteros, corresponde examinar el contenido obligacional de la promesa de compraventa celebrada entre las partes el 7 de diciembre de 2017, con el propósito de establecer, si el promotor se encuentra legitimado para deprecar la resolución; y, si este pedimento logra salir avante.

En el aludido acuerdo preparatorio, siendo promitente vendedor, Jorge Milcíades Lizarazo Ramírez y promitente comprador Antonio Garvín Bermúdez, el primero se obligó a transferir al segundo, el derecho de dominio y posesión que tiene sobre el apartamento 110, el garaje 140 y el depósito 175 del Conjunto Residencial Portobello P.H. de esta capital, de identificación inmobiliaria ya conocida, así como la cancelación de la hipoteca que pesaba sobre dichos bienes en la escritura que perfeccionara la venta, la cual se otorgaría el 28 de diciembre de 2017 a las 11:00 a.m. en la Notaría 44 de esta capital.

En la cláusula quinta se estipuló como precio de la venta \$309.000.000.oo pagaderos así: al suscribir el precontrato, \$130.000.000.oo que debían ser girados al Banco BBVA para cancelación de hipoteca y \$80.000.000.oo al

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC3666-2021, reiteradas en SC5430 de 7 de diciembre de 2021, expediente 05001 31 03 010 -2014 01068 01 y SC1962 de 28 de junio 2022, expediente 11001-31-03-023-2017-00478-01. Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

promitente vendedor; \$50.000.000.00 a favor de Kati Lorena Mosquera Mena cuando se protocolizara la escritura de compraventa, y los \$50.000.000.00 restantes al momento de la entrega real y material de los inmuebles a favor de la misma señora²¹.

Jorge Milcíades Lizarazo²² y Kati Lorena Mosquera Mena²³ admitieron que el señor Ricardo Garvín sufragó la totalidad del valor convenido, lo cual también refrendan las documentales adosadas²⁴. Así mismo, al plenario se allegó la escritura pública 4710 del 28 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría 44 del Círculo de esta capital, mediante la cual se protocolizó la venta de la vivienda y el depósito aludido, además de la cancelación de hipoteca que pesaba sobre tales bienes²⁵.

De esos elementos de juicio emerge la legitimidad de Ricardo Garvín para deprecar la resolución de la referida alianza preparatoria, si en cuenta se tiene que cumplió con las obligaciones que a él le atañía ejecutar de manera previa a la entrega de los inmuebles, deber prestacional que se aduce desatendido por el vendedor, ya que sufragado el costo total de las heredades, solo concurrió a la notaría a suscribir la escritura de compraventa del apartamento y del depósito, quedando pendiente la del garaje, como se afirma en el libelo.

6.4. Pues bien, dilucidado el anterior aspecto, corresponde averiguar la procedencia de la resolución contractual por el incumplimiento endilgado al intimado, al omitir, según el dicho de su promotor, acatar compromisos negociales como la entrega de los inmuebles prometidos en venta que le fueron transferidos y realizar la escritura de traspaso de uno de ellos.

No obstante, previo a efectuar el análisis fáctico con el propósito acabado

²¹ Folios 2 al 4 del archivo01ExpedeintehibridoCuadernoPrincipal.

²² Minuto36:34 a 1:17 del archivo 24AudienciaGrabación de la reunión.

²³ Minuto 3:39 a 29:58 del archivo 31AUDIENCIA373 11001310301920190019500-20220308_123625-Grabación de la reunión.

²⁴ Folios 27 y 28 del archivo del archivo01ExpedeintehibridoCuadernoPrincipal.

²⁵ Folios 8 al 25 *ibidem*.

de enunciar, es pertinente mencionar que, conforme a la doctrina imperante de la Alta Corporación Civil, la exigencia de constar por escrito la promesa de contrato se extiende a las modificaciones y/o adiciones que de esta se efectúen, por lo que en caso de ser verbales estas no surten efecto jurídico alguno, así las partes hubieran consentido en ellas, por estar desprovistas de tal formalidad. En este sentido el Colegiado en comento adoctrinó:

“...la exigencia legal de que el contrato de promesa conste por escrito (numeral 1° del artículo 89 de la ley 153 de 1887), genera en este pacto meramente preparatorio consecuencias referidas principalmente a que las modificaciones o adiciones deban constar asimismo por ese medio. Es lo que, por lo demás, ha pregonado la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que

“como quiera que por ser la promesa de contratar un convenio solemne, no solamente sus cláusulas primigenias sino también sus adiciones o modificaciones deben constar por escrito, pues como repetidamente lo ha dicho la Corte la formalidad del escrito es un requisito unido a la existencia misma del contrato y no simplemente condición ad probationem, razón por la cual son inadmisibles, para demostrarlas, otros elementos de convicción distintos a la forma escrita, incluida la confesión de los mismos contratantes” (Cas. Civ. del 25 de febrero de 1991).

Y en el mismo sentido, más recientemente puntualizó:

La solemnidad a la que por mandato de la ley está sometida la promesa, hace que cualquier otro medio de convicción que se exhiba para acreditar su existencia, su modificación o adición, resulte ineficaz para tales propósitos, pues se está ante un modo tarifario y específico de la prueba (CSJ SC 081 2000 del 23 de junio de 2000, rad. C-5295)...”²⁶.

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC17214 de 16 de diciembre 2014, expediente 2004-00457-01.

De otra parte, también conviene relieves que, acorde a postura pacífica, la promesa de un convenio solo pierde vigencia ante la celebración de este vínculo, siempre y cuando “...exista perfecta coincidencia entre ambos negocios jurídicos...”, pues, de lo contrario, “...la disposición primigenia subsistirá...”. Sobre el tópico la aludida Corporación ha dicho:

*“...el efecto ‘extintivo’ que conlleva frente a los pactos del precontrato el surgimiento del convenio final, no puede, ni debe, ser absoluto. Por el contrario, para responder el cuestionamiento propuesto resulta imperativo identificar, previamente, **si existe perfecta coincidencia entre ambos negocios jurídicos (es decir, si en el contrato prometido se vertieron, sin reformas, las condiciones señaladas en la promesa), o si se presentan divergencias en sus contenidos.***

En la primera hipótesis, resulta innegable la improcedencia (y futilidad) de hacer pervivir una negociación que, como se ha señalado insistentemente..., corresponde a una expresión temporal de voluntad de las partes, orientada –precisamente- a ser sustituida con el otorgamiento del contrato prometido. En el segundo evento, a su turno, será necesario identificar si los puntos divergentes fueron, o no, objeto de una novedosa regulación en el contrato definitivo.

Ciertamente, si en la promesa se prevé que alguno de los elementos del contrato prometido adoptará una determinada forma, y luego en este resulta regulado de manera distinta, es ineludible entender -al menos en línea de principio- que lo manifestado en el negocio jurídico final recoge la contundente, irrefragable y definitiva voluntad de los contratantes, sustituyendo así su querer inicial, expresado en la promesa; lo anterior precisamente por la naturaleza meramente preparatoria y función jurídico-económica del precontrato, que no es otra que allanar el camino para la celebración de un convenio posterior.

En cambio, si las partes guardan silencio en el segundo contrato (el definitivo) frente a algún punto sistematizado en el primero (el preliminar), la disposición primigenia subsistirá, siempre y cuando reúna los requisitos que exige el ordenamiento para la validez y eficacia de la totalidad de las convenciones entre particulares. En síntesis,

*«(...) como las voluntades de los contratantes se pusieron de acuerdo sobre lo que es objeto del contrato preparatorio, este los obliga como cualquier contrato. Sin embargo, las partes solo están obligadas porque se pusieron de acuerdo en cuanto a la preparación de un contrato que normalmente surge después y como consecuencia del contrato preparatorio. **Necesariamente llegará un momento en que el contrato preparatorio se transformará en contrato definitivo, o en que el segundo remplace al primero, o en que tenga que comprobarse la imposibilidad de concluir el contrato definitivo, la que implica la extinción del precontrato que no llegó a su fin. Lo que sí es cierto es que el contrato definitivo solo existirá desde la fecha en que reemplazará al contrato preparatorio (...). [E]l precontrato no tiene por objeto suspender la existencia de un contrato cuyos elementos existen en su totalidad; se trata de un acuerdo que prepara el contrato definitivo, el cual no existe todavía porque faltan uno o varios elementos para que se considere como perfecto, esto es, para que pueda producir sus efectos. En otras palabras, el precontrato retarda la conclusión definitiva del contrato...**»²⁷.*

6.5. Dicho lo precedente, al arribar al escenario fáctico del sub-lite, se tiene que aunque el 7 de diciembre de 2017, Ricardo Antonio Garvín Bermúdez, como promitente comprador y Jorge Milcíades Lizarazo Ramírez, convinieron la transferencia del apartamento, depósito y garaje ya descritos, que se materializaría el 28 de diciembre de 2017²⁸; la escritura

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2221 de 13 de julio del 2020, expediente 2016-00192-01.

²⁸ Folios 2 al 4 del archivo01ExpedeintehibridoCuadernoPrincipal.

pública número 4.710, otorgada en la aludida data en la Notaría 44 de esta ciudad, solo protocolizó la enajenación de la vivienda y la bodega, mas no el garaje.

Esta particular circunstancia, además de la deshonra convencional que pueda implicar, aspecto que se analizará más adelante, denota que la compraventa no extinguió la promesa, ya que no existe perfecta coincidencia entre los bienes materia del precontrato y del negocio prometido, porque mientras en el primero se concertó la transferencia de tres inmuebles, en el segundo, únicamente se realizó el traspaso de dos ellos; circunstancia que habilita al señor Garvín Bermúdez para demandar la resolución de la convención preparatoria, mas no de la compraventa, máxime cuando honró los deberes que le atañía, esto es, el pago del precio total fijado y la comparecencia a la Notaría en la fecha y hora acordadas.

Dilucidado lo anterior, del examen de los elementos suasorios también se advierte que la testigo Kati Lorena Mosquera Mena²⁹ afirmó que, con anterioridad a firmar el instrumento público de transferencia de dominio, Ricardo Garvín vio el apartamento deshabitado, así como el parqueadero y el depósito, quedó conforme, por lo que unas horas después de suscribir tal documental le hizo entrega de sus llaves en un centro comercial. Aunque, Jorge Milcíades Lizarazo³⁰, disintió en que ello había ocurrido en la Notaría, coincidió en que tuvo lugar el 28 de diciembre de 2017, cuando se protocolizó la compraventa.

En cambio, para el demandante Ricardo Garvín³¹, en apoyó con el deponente Nelson Augusto Rojas Vargas³², lo ocurrido en el mencionado establecimiento fue la entrega de un sobre, que en palabras del primero

²⁹ Minuto 3:39 a 29:58 del archivo 31AUDIENCIA373 11001310301920190019500-20220308_123625-Grabación de la reunión.

³⁰ Minuto 36:34 a 1:17 del archivo 24AudienciaGrabación de la reunión.

³¹ Minuto 11:34 a 36:04 y hora 1:18 *ibidem*.

³² Hora 1:54 a 1:30 *ibidem*.

contenía dinero, lo cual tuvo lugar el 2 de enero de 2018.

Empero, la discordancia sobre el lugar en que acaeció el suministro de las llaves, no le resta credibilidad, ni valor demostrativo a las declaraciones de los señores Lizarazo y Mosquera, en la medida que concuerdan respecto a la fecha en que tal acto tuvo lugar; por demás, es explicable que, entre los excónyuges, cuando para entonces no existía una comunicación cercana, dado el proceso de separación que afrontaban, se produjeran contrariedades en su dicho, como la evocada.

A estas versiones, se suma el hecho que Garvín Bermúdez solucionó la totalidad del precio, lo cual, según lo convenido en la promesa de contrato, estaba supeditado a la entrega de los bienes.

De manera que, a la luz de las reglas de la sana crítica, es dable inferir que si el comprador pagó integralmente la suma acordada es porque recibió las llaves para acceder a la morada y depósito enajenados, así como al garaje que pese a no haberse traspasado a favor de aquél si fue entregado según el dicho de la señora Mosquera Mena.

Por ende, en coherencia con lo expuesto, la imputación de incumplimiento al convocado realizada en el libelo principal por la no disposición material de los inmuebles negociados, no se encuentra acreditada, en tanto el cúmulo de medios persuasivos allegados al litigio dan cuenta de lo contrario, para lo cual, dígase de una vez, la condición de corredora de una persona de nombre Sandra, manifestada por la testigo Adelaida Garvín resulta irrelevante³³.

Así las cosas, emerge palmario que Jorge Milcíades Lizarazo Ramírez no deshonoró la obligación de entregar los inmuebles prometidos en venta, contemplado en el vínculo preparatorio, dado que la observancia de tal

³³ Minuto 34:54 a 47:45 del archivo 31AUDIENCIA373 11001310301920190019500-20220308_123625-Grabación de la reunión.

deber lo respaldan las pruebas ya relacionadas, refrendado por lo consignado en la escritura pública que protocolizó la enajenación, documento, en el cual, Ricardo Garvín, aceptó que el vendedor le hizo entrega real y material de las propiedades transferidas, es decir, el apartamento y el parqueadero, al punto que afirmó que, “...ya se encuentra en posesión real y material de...” las mismas³⁴.

Por el contrario, el vendedor sí inobservó el deber prestacional relativo a transferir el parqueadero al promitente comprador el 28 de diciembre de 2017, como fue acordado en el contrato preparatorio, el cual continuó vigente, pues, pese a consolidarse la enajenación de los otros dos bienes prometidos -el apartamento y el depósito-, comoquiera que ninguna evidencia revela que los extremos negociales hubieran concertado, por escrito, conforme correspondía, que el traspaso del garaje podía hacerse con posterioridad a aquella fecha, no es admisible la demostración de esta posible modificación de la promesa de una manera diferente, dada la formalidad impuesta por el artículo 1611 del Código Civil

6.6. Empero, aun demostrado el incumplimiento por parte del encartado en la demanda principal, en el sub-exámine, ello no conduce inexorablemente al éxito de la aspiración resolutoria contemplada en el artículo 1546 del Código Civil, en tanto si bien la memorada norma no distingue sobre grados de insatisfacción, no puede soslayarse la jurisprudencia del Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria, fundada en que la desatención negocial no puede ser nimia, sino tener la entidad suficiente para destruir el contrato.

Posición que no debe desconocerse por esta Sede, habida cuenta que existen más de tres decisiones de la Corte que la pregonan, circunstancia que impone acatarla al amparo de lo previsto en el artículo 7° del Código General del Proceso, entre las que se destacan a saber, la SC de 11 de

³⁴ Folio 16 y 17 *ibidem*.

septiembre 1984, en la que fracasó la vía extraordinaria promovida frente a una sentencia que negó las pretensiones resolutorias por no haberse pagado totalmente el precio convenido, tras estimar que:

*“...En rigor jurídico es verdad que en los procesos en que se pide la resolución de un contrato bilateral por incumplimiento del demandado, es deber inexcusable del Juez, para que su fallo resulte equitativo, detenerse sobre el requisito de la importancia que la ley requiere para que el incumplimiento invocado dé asidero a la pretensión deducida; **en justicia el contrato no se podrá resolver si el incumplimiento de una de las partes contratantes tiene muy escasa importancia en atención al interés de la otra...**”.*

Así mismo, la SC 18 de diciembre del 2009, expediente 1996-09616, en la que, frente a una petición de resolución por incumplimiento de la compraventa de un establecimiento industrial y comercial, dijo:

“...no toda separación por parte del deudor respecto del “programa obligacional” previamente establecido, permite poner en funcionamiento los mecanismos encaminados a extinguir la relación que une al obligado con el acreedor -particularmente la resolución contractual-, toda vez que, en ciertas ocasiones, retrasos en el cumplimiento o cumplimientos parciales, que en principio podrían dar lugar a la resolución contractual, no se consideran de entidad suficiente como para justificar tan radical determinación, en cuanto se podrían producir con ello situaciones inequitativas, facilitar ejercicios abusivos o contrarios a la buena fe de la señalada facultad resolutoria, además de afectarse el principio de conservación del contrato.

En el contexto que se ha precisado anteriormente, la doctrina y la jurisprudencia han considerado que en esta materia resulta pertinente distinguir, entonces, si la obligación insatisfecha es una obligación principal o simplemente accesoria, o también si el incumplimiento es definitivo o

apenas parcial o transitorio, y, en todo caso, analizar la trascendencia, importancia o gravedad del incumplimiento, determinadas tales circunstancias, entre otros criterios, por lo que las partes hayan convenido, por la afectación que se haya presentado en el interés del acreedor en el mantenimiento de la relación, por la frustración del fin práctico perseguido con el contrato -en la que se incluye la inobservancia de un término esencial-, o, en fin, por el impacto que se haya podido generar en la economía del contrato...”.

Postura reiterada en la SC4902-2019, en la que se destacó:

“...no todo incumplimiento por parte de uno de los contratantes conduce a la resolución o a la terminación del convenio. Pensar lo contrario, sería tanto como desconocer el principio de mantenimiento de los contratos, cuyo significado no es otro que tratar de prolongar la vigencia del pacto, por supuesto si es válido, en orden a su ejecución, con preferencia a la alternativa de finalizarlo.

...

Deviene de lo precedente, que para la viabilidad de la acción de resolución de contrato..., que la inobservancia por parte del otro contratante sea de aquellas que reducen o eliminan la utilidad de la convención, o se concentran en el objeto principal del contrato, o se trata de un compromiso que actualmente no se puede satisfacer, puesto que si no hay incumplimiento del objeto primario y esencial del convenio, o no se da al traste con el fin práctico de la convención, no es viable su resolución ni su terminación.

De ese modo, con observancia de las normas, bien del Código Civil o las pautas del Código de Comercio previstas para el suministro, el incumplimiento que permite la resolución contractual, que autoriza la alegación de la excepción de contrato no cumplido, y, que viabiliza la terminación unilateral de la convención, debe ser grave, es decir, un auténtico incumplimiento resolutorio que, de suyo, afecte la utilidad del

contrato o revista una importancia que merme la confianza del otro contratante.

Así que, haber decidido la apelación con base en las normas generales del Código Civil ya citadas, formalmente constituye desconocimiento de las preceptivas especiales mercantiles; pero, con unas u otras, se tendría que arribar a la misma conclusión, es decir, que para la resolución del contrato o para su terminación anticipada se requiere que una de las partes lo incumpla; pero, además, que ese incumplimiento revista una importancia tal, que afecte la confianza del contratante cumplido o la utilidad del negocio...”.

Igualmente, en la SC5569-2019, expresó que:

“...Puede resultar contrario a la buena fe que preside los contratos (art. 1603 del C.C.), pedir una medida tan radical y drástica como lo es, la resolución del contrato, por inejecuciones de la otra parte que desempeñen un papel secundario dentro de la totalidad del monto de la obligación bilateral. No es dable patrocinar aspiraciones oportunistas del acreedor, quien podrá utilizar en su provecho un incumplimiento cualquiera de la otra parte para escapar de un mal negocio, o de uno que, ya ha dejado de interesarle o para lucrarse de una resolución que lleva aparejada una jugosa cláusula penal, ante incumplimientos pueriles.

En el punto el art. 1546 es silente, esto es, en relación con los rasgos, las características y la naturaleza del incumplimiento capaz de legitimar la disolución del negocio. Pero ello no puede verse con un criterio eminentemente subjetivista y mezquino fundado en el exclusivo interés del acreedor, que atente contra el principio de conservación del contrato. Un criterio así será insuficiente y parcial para establecer cuándo un incumplimiento es resolutorio y cuándo no lo es. Es, como dice Scognamiglio, un elemento de juicio demasiado vago y equívoco, al

fundarse en la voluntad presunta del interesado-demandante. Además, no puede pretenderse que el juez efectúe un análisis psicológico en aras de establecerla.

*Pero, tampoco puede ser un criterio puramente objetivo fincado en el objeto que está llamado a cumplir el negocio en sí mismo y en el ámbito de la economía negocial que no tenga en cuenta el perfil subjetivo o los intereses del acreedor, o las circunstancias especiales que se presenten. En consecuencia, **han de tenerse en cuenta tanto el perjuicio al interés del acreedor (perfil subjetivo) como si la desatención, compromete seriamente el sinalagma negocial (perfil objetivo).***

Deberá verificarse si la infracción incidió gravemente en la economía de la relación (considerada en abstracto, por su entidad; y en concreto, respecto al perjuicio efectivamente causado al otro contratante), creando un desequilibrio sensible –y apreciable- del equilibrio contractual; análogamente, habrá de establecerse si la inejecución lesiona con gravedad el interés del acreedor interesado.

*Tal como se ha propuesto en antecedentes de esta Sala, el incumplimiento ha de revestir entidad y trascendencia. **La infracción debe ser significativa al programa negocial, de tal forma que sea lo suficientemente grave o, sea de carácter esencial, que rompa la simetría contractual, puesto que la prestación de un contratante, pende del cumplimiento del otro; esto es, a manera de ejemplo: 1) Cuando afecta y hace imposible sustancialmente la satisfacción de los intereses o finalidades del contratante cumplido; 2) Cuando las partes previeron en el programa contractual en forma expresa, concreta y específica obligaciones esenciales y determinantes para la ejecución del contrato y estas son infringidas; 3) Cuando por causa del incumplimiento no existen razones, indicios, inferencias que permitan al acreedor confiar que el deudor incumplido no podrá hacia el futuro subsanar o cumplir las obligaciones desatendidas, y por***

tanto, el deudor no tendrá interés en conservar el negocio; 4) Cuando se transforma en irreversible la economía negocial del contratante incumplido; 5) Cuando se evidencia mala fe o fraude en el comportamiento contractual del incumplido; entre otras muchas circunstancias...” -resalta la Sala-

Siguiendo esta línea, en la SC5312-2021 se acotó:

*“...en desarrollo del principio de estabilidad de los contratos, es preciso reconocer que no todo incumplimiento puede dar al traste con el acuerdo de voluntades, pues permitiría que **infracciones menores, que fácilmente podrían remediarse mediante el simple despliegue de la buena fe que los artículos 1603 civil y 871 mercantil reclaman de las partes en la ejecución de los contratos, terminaran erigiéndose en factores dirimentes, con grave desprecio de un cúmulo abrumadoramente mayor de prestaciones satisfechas.***

*Semejante proceder sería manifiestamente injusto al prohijar la utilización torticera de pequeñas faltas como pretexto para el logro de fines ajenos al ordenamiento, pues **permitiría que antojadizamente una parte que está arrepentida por otros motivos se prevaliera de ellas para instar el aniquilamiento.***

Se trata de nimiedades cuya objetividad no puede determinarse a priori, mediante la fijación de un porcentaje del valor del contrato o de una prestación, amén de que su análisis también involucra la importancia que los extremos de la relación jurídica le han conferido, por lo que, en principio, su establecimiento incumbe a la soberana apreciación del fallador de instancia atendiendo las circunstancias de cada evento concreto...” -**negrilla fuera del texto**-.

Recientemente, en la SC1690 de 2 de junio de 2022, con radicación 08001-31-03-004-2017-00111-02 y ponencia del Magistrado Octavio

Augusto Tejeiro Duque, la Corte Suprema de Justicia insistió en el análisis de una sentencia examinada en casación, en la cual se denegó la resolución invocada con ocasión de un incumplimiento en la transferencia de dos de los nueve inmuebles involucrados en la promesa de compraventa, porque existían hipotecas y un gravamen de valorización sobre estos que impedían materializar el negocio, que es necesario, *“...tomar en consideración sobre un mismo tema, esto es, las circunstancias en las que mediando el incumplimiento de un pactante no amerita la declaratoria judicial de resolución que persiga quien ha atendido a cabalidad los compromisos adquiridos o esté presto a hacerlo, bajo una óptica de respeto al principio de la conservación del contrato, pero atendiendo siempre a la incidencia negativa de las omisiones para el reclamante, sin que con ello se dé cabida a intereses egoístas aprovechándose de tal circunstancia y con el fin de sustraerse de una relación que ya no le atrae por razones diversas a las que expone...”*.

Entonces, bajo los anteriores parámetros, bien pronto se advierte, en el sub-lite, que el gravamen existente sobre uno de los tres inmuebles prometidos en venta que impidió su enajenación en la fecha concertada en el convenio preparatorio, aunque constituye una deshonra de una de las obligaciones adquiridas por el promitente vendedor, no tiene la entidad suficiente para calificar de grave la insatisfacción.

Lo anterior si se toma en consideración que en la data prevista para perfeccionar los compromisos adquiridos en la promesa Jorge Milcíades Lizarazo Ramírez enajenó dos de los tres bienes materia de este vínculo, esto es, el apartamento y la bodega. Pese a que no le fue posible hacer lo propio con el garaje por el tropiezo existente con ocasión del gravamen que impidió su traspaso, aspecto, en todo caso, salvable una vez levantado el mismo, el cual se avino honrar el antes mencionado, pues de otra manera no se explica que hubiera sufragado los gastos de protocolización de una venta a favor de Ricardo Garvín Bermúdez, como lo refrendan las facturas FES-61504 y FES-61505 del 9 de marzo de 2018,

expedidas por la Notaría 44 del Círculo de Bogotá³⁵, casi un par de meses después que el IDU solucionó la situación administrativa que tenía el parqueadero el 16 de enero de 2018³⁶.

Todo esto, entonces, aun cuando no se allegó la minuta correspondiente a la enajenación del aludido bien, refleja la intención del señor Lizarazo de cumplir lo atinente al parqueadero 140 del Conjunto Residencial Portobello P.H. a favor del actor principal.

Por lo tanto, es evidente que con ese proceder el señor Jorge Milcíades Lizarazo buscó darle continuidad al negocio, ejecutando las gestiones pendientes para materializar el compromiso negocial a su cargo pendiente.

De tal manera que, insístase, el actuar del promitente vendedor, respaldado por las probanzas descritas, no hace más que corroborar que, una vez, levantado el gravamen que pesaba respecto del garaje su interés primordial fue formalizar lo faltante, lo cual es clara muestra de su conducta de buena fe, tendiente a satisfacer los intereses del señor Garvín Bermúdez.

Incluso, puede colegirse que, en principio, este último asintió, puesto que firmó sin reparo la escritura contentiva solo de la enajenación de la vivienda y la bodega, dejando pendiente lo correspondiente al parqueadero; lo cual denota un cierto grado de laxitud por parte de Ricardo Garvín sobre el particular, que permite inferir que, también en un comienzo, era su finalidad preservar el contrato.

Además, sin desconocerse que la infracción al deber negocial de enajenar el garaje en la fecha concertada se consolidó, lo cierto es que ello no incidió seria y gravemente en la economía de la relación contractual, toda vez que, como quedó visto, ya se había consumado el pago de dicho bien,

³⁵ Folios 24 a 27 del archivo 05ContestaciónDemanda.

³⁶ Folios 45 y 46 del archivo 01ExpedeinteHibridoCuadernoPrincipal.

así como la correlativa entrega a su adquirente, junto con el depósito y parqueadero desde el mes de enero de 2017, de forma tal que el señor Garvín ya detentaba la aprehensión material de todos los bienes negociados.

Hecho, por demás, corroborado el 12 de marzo de 2018 por Jorge Milcíades Lizarazo, quien este día remitió una misiva a la administración del Edificio Portobello P.H., mediante la cual presentó como propietario a Ricardo Antonio Garvín del apartamento 110 torre 2³⁷, cuyo contenido no fue desvirtuado, a partir del cual es dable inferir, a la luz de los principios de la experiencia, que tal reconocimiento por parte del anterior propietario, supone que el nuevo ya goza de la tenencia de los inmuebles materia de la convención.

Ergo, en el escenario descrito, establecido que no se afectaron los intereses, ni la economía comercial del contratante cumplido; que el deudor incumplido está en posibilidad de acatar la obligación desatendida, para conservar el negocio; y ante la inexistencia de mala fe en el comportamiento contractual de este último, resulta coherente con el marco jurisprudencial planteado con antelación, desestimar la pretensión resolutoria de la promesa de contrato, ya que, aunque demostrado el desacato del comprador, resulta irrelevante frente a lo ejecutado de tal vínculo y las repercusiones catastróficas que traería para los involucrados deshacer las obligaciones derivadas del negocio ya consumadas hace casi cinco años.

Lo argumentado, por ende, conduce a ratificar la decisión de primer grado, sin que, por tanto, sea posible variar el sentido de dicha decisión, pues implicaría desconocer los precedentes que la Sala de Casación Civil ha sentado respecto a la improsperidad de la acción resolutoria en eventos en que el incumplimiento parcial resulta irrelevante y superable.

³⁷ Folio 3 del archivo 05ContestaciónDemanda.

6.7. En cuanto a las inconformidades fundadas en que el acápite resolutorio del veredicto no se pronunció sobre la integridad de pretensiones y excepciones, ni en él se reparó en calificación de la conducta del demandado principal y su apoderado, son reparos que fueron meramente enunciados, sin que se hubieran desarrollado sus argumentos de censura.

En ese sentido, memórese, que el Alto Tribunal Civil ha pregonado que al recurrente vertical le compete:

“...sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada... Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P.C., y 328 del C. G. del P.)...”³⁸.

6.8. El descontento porque la funcionaria no decretó alguna prueba de oficio, ni historió las actuaciones de las demandas, tampoco se refirió a que la demanda ejecutiva por cuotas de administración aducida por la contraparte fue rechazada; así como lo atinente al proceder del Notario 44 de esta ciudad, son aspectos que escapan del objeto de la alzada, en la medida que sus argumentos son ajenos a los esgrimidos como sustento de la sentencia recurrida.

Memórese que, a voces la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, apelar *“...no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada...”³⁹.*

Vale decir, la Colegiatura no debe referirse a aspectos de los que no hubo

³⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 18 de junio de 2014. Expediente 01190-00.

³⁹ Cfr. *Ibidem*.

inconformidad de manera oportuna, decidir lo contrario iría en contravía con el objeto del recurso de apelación, el cual se circunscribe a “...**que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante...**”, ante el *a quo* y sustentados ante el superior. -resalta la sala-

6.9. Dado que no hallaron acogida las inconformidades del opugnannte, basten los precedentes razonamientos para ratificar la sentencia confutada, sin que sea procedente ahondar en el estudio de las demás resoluciones de esta decisión, se insiste al no haber sido materia de ataque en el momento procesal oportuno.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

7.1. CONFIRMAR la sentencia calendada el 11 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá.

7.2. CONDENAR en costas al recurrente vencido. -numeral 1 artículo 365 Código General el Proceso-

7.3. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

7.4. INFORMAR a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el cumplimiento de la orden impartida, en los términos del numeral Segundo de la parte resolutive de la sentencia STC15803.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$ 5'000.000.00 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521f39498bb54f0bafeb36f19bc7585cea48790b3567754f8741d17a79d7f792**

Documento generado en 12/12/2022 02:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103028-1986-06673-02
Demandante: Coloca Internacional Corporation S.A.
Demandado: Banco del Estado
Proceso: Ordinario
Trámite: Apelación sentencia
Discutido en varias salas de agosto a 1º de diciembre de 2022

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza Cundinamarca, en este proceso ordinario de Coloca Internacional Corporation S.A. contra Banco del Estado.

ANTECEDENTES

1. Pidió la parte actora declarar que el demandado adeuda US\$442.350, US\$1.325.000, US\$1.570.000 y US\$140.000, junto con los intereses de plazo a la tasa pactada o la que determine la ley, más intereses de mora sobre los réditos causados por cada año que transcurra a partir de la presentación de la demanda y hasta el pago (art. 886 del C. Co.), el cual deberá realizarse en dólares norteamericanos en la cuenta bancaria de la demandante en *Swiss Bank Corporation* de *New York* (sucursal *Four World Trade Center*), o en Panamá en las oficinas de la demandante, o en Bogotá (art. 876 del C. Co.).

En subsidio, que dicho pago se realice en Bogotá, en pesos conforme a la tasa de cambio del dólar para el día del respectivo desembolso o la fecha



que determine la sentencia. Adicionalmente, en caso de que las condenas se realicen en pesos, el Banco también deberá ser condenado a pagar el tipo de cambio “en la fecha en que se contrajeron las obligaciones o al vigente cualquier día anterior al del pago, la diferencia que el día del pago exista entre la liquidación efectuada aquel día y la liquidación que resulte si los dólares tanto por capital como por intereses del plazo y de mora se liquidan al tipo de cambio vigente el día en que se haga ese pago”, junto con la condena de “cualesquiera otros perjuicios que por lucro cesante o por daño emergente haya sufrido o sufra en el futuro” la demandante, “que se demuestren en el proceso o en el incidente de liquidación posterior a la sentencia final” (folios 23 a 36 del pdf 01, cuaderno principal).

2. El sustento fáctico se resume en que las partes celebraron operaciones de suministro de dólares norteamericanos a título de “préstamo o mutuo comercial” en la ciudad de Panamá, motivo por el que el 25 de junio de 1982 la demandante giró el cheque 124 de *Swiss Bank Corporation*, sucursal *New York* en el *Four World Trade Center*, por la suma de US\$442.350, a favor del demandado, quien lo cobró mediante su cuenta del *City Bank* de *New York*.

El 27 de junio de 1982 la demandante endosó a favor del demandado el cheque 266 del Banco Real S.A. de Miami Florida EE.UU. por US\$1.325.000, el cual había sido girado por IFASA, título-valor que también fue cobrado por el demandado mediante su cuenta corriente del Banco de Nueva York.

El 4 de agosto de 1982 el demandante también giró el cheque 127 del *Swiss Bank Corporation* por US\$1.570.000 a favor del demandado, quien lo cobró de igual manera que los anteriores. También el cheque US\$140.000 girado “contra el *Central Bank Miami*”.

El demandado no ha cancelado capital ni intereses de los préstamos, deuda que además reconoció mediante cartas suscritas por su vicepresidente ejecutivo Eduardo Zambrano Caicedo, como fue la de 25 de junio de 1982, en la que manifestó que “pagará irrevocablemente la suma de” US\$2.350.000, “parte de ella en razón de los préstamos por”



US\$1.325.000 “cheque IFASA Corporation Banco Real Miami” US\$140.000 del “cheque Central Bank Miami”, US\$442.350 del “cheque Coloca Internacional”, y el “resto son intereses como allí se dice”. Incluso, en carta de 28 de julio de ese año solicitó el préstamo por dos meses con intereses de US\$50.000.

En carta de 30 de julio de 1982, el Banco afirmó que el 27 de septiembre de ese año realizaría irrevocablemente el pago de US\$1.600.000 correspondiente al préstamo de 28 de julio de 1982 por US\$1.570.000, mediante consignación a la cuenta bancaria de la demandante en el *Swiss Bank Corporation* de *New York*. El 30 de agosto de 1982 volvió a reconocer deudas.

Los directivos de la entidad bancaria demandada estaban obligados a registrar el recibido de los dólares tema del litigio en la contabilidad y reportarlo al Banco de la República y demás oficinas del Estado que exija la ley, “para que esos préstamos pudieran ser legalmente cancelados por el Banco del Estado, a Coloca Internacional en New York y en la forma y fechas pactadas, en dólares norteamericanos”, aunque Jaime Mosquera Castro (presidente) y Eduardo Zambrano Caicedo (vicepresidente ejecutivo) del Banco para la época, dolosamente o por lo menos con grave culpa, se abstuvieron de hacer esos registros.

Los actuales funcionarios del Banco del Estado alegan que el pago debe realizarse en Colombia, liquidadas en pesos al tipo de cambio vigente en la fecha en que se adquirieron, porque no aparecen registrados en la contabilidad de la entidad, ni en el Banco de la República, argumento que no puede aceptarse, porque sería alegar propia culpa a su favor, a costa del grave perjuicio a la parte actora, conducta inmoral, injusta e inequitativa, contraria a las reglas generales de derecho referidas en el artículo 8 de la ley 153 de 1887, aunado a que el demandado incurriría en enriquecimiento sin causa.

3. El demandado se opuso a las pretensiones y se pronunció frente a los hechos sin formular excepciones en concreto (folios 521 a 542 del pdf 01, cuaderno principal).



En términos generales adujo que en su contabilidad no figura las operaciones de cambio exterior que trajo a colación el demandante, quien al parecer sabía que los recursos beneficiarían a terceros, además de que las cartas de reconocimiento de deuda por parte del vicepresidente financiero se produjeron en el contexto del trámite de nacionalización del Banco debido a la conducta irresponsable e inescrupulosa del presidente, quien se encuentra fugitivo de la justicia, aunado a que dichos documentos se confeccionaron sin el conocimiento de la persona que para esos momentos asumió el cargo como nuevo presidente de la entidad.

4. El juzgado declaró probada la objeción al dictamen pericial de Hernán Lozano Orduz y Darío Casado Romero, denegó las pretensiones y condenó en costas a la demandante.

Para esa decisión consideró que, en resumen, si bien el demandado no formuló la excepción de falta de legitimación en la causa, procede decretarla de oficio conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Realizó una amplia referencia de las pruebas recaudadas en el proceso y detuvo su análisis en el dictamen rendido por Hernán Lozano Orduz y Darío Casado Romero, quienes conceptuaron que pese a la ausencia del formato donde constara la información relacionada con la celebración de un contrato de mutuo entre las partes, se verificó que los dólares tema del proceso incrementaron el patrimonio del banco demandado por ser activos de moneda extranjera que constituyen fondos disponibles en el exterior, entre otras extensas apreciaciones.

Determinó la prosperidad de la objeción por error grave de ese peritaje, porque las equivocaciones reprochadas a esa labor pericial fueron demostradas con otras pruebas del proceso y la experticia rendida por Margarita Sepúlveda de Moreno y Néstor Medina Río, dictamen este último que acogió para negar las pretensiones de la demanda.



Expuso que los referidos analizaron todas las pruebas del expediente ajustadas a la realidad, con argumentos contundentes y convincentes al tamiz de las normas de la actividad cambiaria vigentes para la época de los hechos, para concluir que este asunto no se trata de una operación cambiaria, pues las partes carecían de las autorizaciones y permisos de los entes de control y vigilancia, además de que los dólares fueron usados para negocios diferentes a las actividades propias del banco demandado, quien por esta misma razón de ningún modo puede considerarse deudor.

Precisó que está acreditada la falta de legitimación de la parte actora para cobrar los cheques por US\$1.325.000 y US\$140.000, pues los realmente legitimados eran María de Castro y/o Gildardo Castro, dado que la primera endosó en blanco y Jorge Castro los tenía a su orden, sin que obre prueba de que esos títulos-valores concernían a recursos de la demandante, en tanto que las cartas suscritas por el vicepresidente del banco Eduardo Zambrano, aportadas con la demanda, se pusieron en entredicho por él mismo, dado que se negó a afirmar bajo juramento que el contenido de esos documentos era correcto y se contrajo a decir que no recordaba, aunado a que la división de servicios administrativos del Banco del Estado informó que dichas cartas nunca fueron radicadas como asuntos oficiales de la entidad ni se les determinó fecha para que brindaran certeza, ausencia de formalidades que les resta credibilidad probatoria en vista de las calidades de la parte demandada.

Estimó que el cheque de US\$140.000 fue devuelto junto con otras sumas a la demandante el 6 de agosto de 1982 mediante un cheque por US\$250.000, según conceptuaron los peritos del segundo dictamen y consta en documentos anexos, motivo por el que la deuda quedó saldada.

Respecto de los cheques por US\$442.350 y US\$1.570.000, dólares transferidos el 29 de junio de 1982 por el demandado desde su cuenta en Swiss Bank Corporation de New York a la cuenta 32517 del banco Hentsch and Cie de Ginebra Suiza, a nombre de J.J. Boissier, estableció que las pruebas demostraron que esas operaciones fueron para pagar la comisión por la intermediación en la venta de las acciones del grupo Santo Domingo en el Banco Comercial Antioqueño, compra realizada por el grupo de Jaime



Mosquera y Eduardo Zambrano mediante testaferros, es decir, fue una negociación en que el banco demandado no se benefició, sino que solo usaron sus cuentas como puente para el traslado de dineros, según el testimonio del jefe de operaciones del Banco del Estado.

Destacó que tampoco hay legitimación en la causa por pasiva porque en caso de valorar los hechos de la demanda como un préstamo otorgado por la demandante, éste solo pudo ser a favor de los funcionarios del banco demandado como personas naturales (Jaime Mosquera y Eduardo Zambrano), sin que comprometieran la responsabilidad de la entidad que representaban, toda vez que para esa operación omitieron diligenciar documentos necesarios en los que constara el tipo de crédito, la destinación de los recursos, forma de pago, intereses, etc., según explicó Mónica Santamaría Salamanca, vicepresidente internacional del Banco Cafetero, testigo que también fue enfática en que debía quedar registro en la contabilidad como operación en moneda extranjera y producirse un movimiento en la balanza cambiaria, junto con el reporte mensual al Banco de la República y a la Superintendencia Bancaria, requisitos éstos que igualmente corroboró el testigo Jorge Tyrone García Andrade, vicepresidente de operaciones en el Banco de Comercio Exterior de Colombia, quien con más de 38 años de experiencia dejó claro que las operaciones de cambio exterior son creadas por la autoridad monetaria y los bancos, por ningún motivo, pueden hacer ese tipo de operaciones sin licencia de cambio concedida por el Banco de la República con la demostración del respectivo pago, so pena de sanciones por parte de la Superbancaria hasta por el 200% del valor de la operación.

Estableció que esa conducta omisiva en acatar las normas cambiarias colombianas concuerda con la carencia de registros de esos supuestos créditos en la contabilidad del banco demandado, de allí que en caso de estimar que los préstamos sí se celebraron, estos solo pueden estar a cargo de Jaime Mosquera y Eduardo Zambrano como deudores, en la medida en que fueron estos quienes se beneficiaron de los recursos, hecho que fue conocido por el representante legal de la parte actora, Jorge Castro Lozano, quien manifestó que las negociaciones fueron verbales por la confianza,



cercanía que solo se predica de personas naturales que no de las jurídicas, menos cuando se trata de transacciones en moneda extranjera.

Agregó que el referido señor Castro fue investigado por la Superintendencia Bancaria por incumplimiento del estatuto cambiario, aunque no fue sancionado dada la nacionalización del Banco del Estado, pero sí fue condenado penalmente por los delitos de fraude procesal y estafa, por el cobro de obligaciones canceladas, adulteración de extractos y remesas que evidenciaron doble contabilidad.

EL RECURSO DE APELACIÓN

(i) La parte demandante sustentó oportunamente el recurso y expresó, en resumen, las siguientes críticas (pdf 06 del cuaderno Tribunal):

El demandado jamás formuló la excepción previa de falta de legitimación en la causa conforme al art. 97 del C.P.C., luego es improcedente que el juez esperara el trámite de un extenso proceso para declarar ese medio defensivo de oficio en sentencia de fondo, pues vulneró así el debido proceso y el derecho de defensa de la demandante. Si era tan evidente esa circunstancia, pudo haberse evitado tanto desgaste judicial mediante sentencia anticipada.

Con todo, las partes sí están legitimadas en este asunto, porque se demostraron las cuatro obligaciones reclamadas con la demanda, reconocidas por el vicepresidente ejecutivo del banco demandado a favor de la demandante en cartas de 25 de junio, 28 y 30 de julio de 1982, documentos que nunca fueron tachados de falsos y son coherentes con otras pruebas, hechos que constituyen un solo negocio jurídico de mutuo, sin que sea factible disgregarlas como lo hizo el juez *a quo*.

Si bien en los cheques por US\$140.000 y US\$1.325.000 entregados al demandado figuran otras personas como endosantes, esta situación en nada desvirtúa el contrato de mutuo, dado que aquí no se ejerce la acción cambiaria derivada de títulos-valores, sino que es un proceso declarativo



que se contrae a la celebración del negocio subyacente, así, reconocido por el deudor que la parte actora es acreedora, es evidente que la legitimación en la causa se encuentra demostrada.

Que el dinero haya sido usado para comprar acciones del Banco Comercial Antioqueño no tiene sustento probatorio, pero aún si fuera cierto, esto de ningún modo desnaturaliza o invalida el contrato de mutuo, en la medida en que la demandante, que desconocía esa situación, no puede sufrir las consecuencias negativas de malos manejos de los administradores del demandado.

La relación de confianza manifestada por el representante legal de la demandante respecto de los administradores del banco, no permiten inferir que aquel conocía del destino final de los recursos mutuados, tan solo es un indicio superfluo que trajo a colación el juez pero que de ningún modo brinda certeza, puesto que esa confianza no es inusual si en cuenta se tiene que necesariamente son personas naturales quienes desarrollan las actividades de las personas jurídicas que representan y que, por lo mismo, los negocios que celebren a nombre de éstas últimas son válidos, como sucedió para este caso y se puede corroborar con el acuerdo 005 de 1983 que reorganizó el Banco del Estado y reformó sus estatutos (ratificado por el decreto 1258 de 1983).

En Colombia el contrato de mutuo es real porque se perfecciona con la entrega del bien (dinero), según artículo 2222 del Código Civil, aplicable por remisión del art. 822 del C. Co., es decir, no requiere solemnidad ni está condicionado a cumplir formalidades como si fuera relación cambiaria de comercio exterior, pues debe tenerse en cuenta que el banco demandado se rige por normas de derecho privado, de esa manera, es suficiente con probar que se transfirió el dinero al deudor y que este reconoció la acreencia a su cargo, según cartas allegadas con la demanda.

En el contrato de mutuo la ley no exige que el acreedor deba conocer o dar instrucciones sobre el uso que el deudor dará al capital mutuado, además, el negocio en cuestión no puede calificarse como una relación de cambio



exterior, porque la demandante es una sociedad extranjera sin residencia en Colombia, aunado a que el préstamo fue en dólares.

Es contradictorio que el juez diga que la deuda por US\$140.000 fue pagada con un cheque de US\$250.000 y al mismo tiempo afirme la falta de legitimación en la causa, en todo caso no es cierto que se haya pagado esa suma por carencia de prueba.

El juez desconoció unas pruebas y valoró indebidamente otras, en especial las cartas por las cuales el demandado reconoció las acreencias, las que nunca fueron tachadas de falsas, el dictamen de Hermann Lozano Orduz y Darío Casado Romero explicó cómo el dinero sí ingresó en el patrimonio del demandado, aspecto corroborado con soportes documentales que también obran en el expediente, sin que las razones de la objeción por error grave declarada por el *a quo* se funden en argumentos claros o contundentes.

La mera afirmación de que los clientes no otorgan préstamos a los bancos es un absurdo, pues no es una operación que esté prohibida, aunado a que los documentos mencionados, que son auténticos, determinan la veracidad del contrato.

Son inaplicables las normas del decreto 444 de 1967, porque si bien regulaba los préstamos extranjeros otorgados a personas naturales o jurídicas residentes en Colombia, con el requisito de ser registrados en la oficina de cambios, esto solo es para eventos de inversiones o gastos que se realicen en el país, circunstancia que no se predica de este asunto,

El hecho de que las del demandado por las cuales reconoce las deudas no cumplan su propio reglamento interno para ser elaboradas, no es una irregularidad oponible a la demandante, lo importante es que fueron suscritas por el vicepresidente ejecutivo en papelería oficial del banco, será solo a cargo de ese administrador la responsabilidad que le asista por alguna conducta inapropiada al ejercer su cargo.



Muchas otras pruebas corroboran la existencia y validez del mutuo de dólares celebrado entre las partes, cuya valoración omitió el juez y que conllevan a que prosperen las pretensiones de la demanda.

De existir violaciones a las operaciones de cambio exterior, solo serían imputables al banco demandado, sin que puedan anular o invalidar el mutuo tema de este litigio, dado que las normas de regulación cambiaria (decreto 444 de 1967), solo son vinculantes para nacionales colombianos o extranjeros residentes en Colombia, tal como fue reconocido por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 19 de noviembre de 1969, que estudió la demanda de inexecutable de los artículos 27 y 31 de ese decreto, y para este caso es claro que la demandante es una sociedad extranjera que no tiene residencia en este país.

Hay comunicaciones cruzadas en 1983 entre el demandado y autoridades del Banco de la República y la Superintendencia Bancaria, que evidencia el temor ante la prosperidad de las pretensiones de la demandante, conducta que muestra cómo la entidad demandada es consciente que adeuda el dinero reclamado.

(ii) La parte demandada descorrió oportunamente el traslado de la sustentación de la apelación (pdf 18 cuaderno Tribunal), con las alegaciones que a continuación se sintetizan:

La adecuada lectura de las normas procesales, conforme a la jurisprudencia, permite que la falta de legitimación en la causa sea declarada de oficio por el juez, toda vez que concierne a un aspecto de derecho sustancial.

Múltiples son las pruebas que desvirtúan las inconformidades de la apelación, pues se determinó que las cartas suscritas por el vicepresidente ejecutivo del Banco del Estado, Eduardo Zambrano, son falsas ideológicamente, según se corrobora al comparar su contenido, las fechas y los demás hechos del litigio, además fue demostrado que las cuatro operaciones tema del proceso se trataban de tráfico ilícito de dólares por ser contrarias a las normas cambiarias colombianas, sin que pudieran constituir obligaciones a cargo del banco demandado, en tanto que advertida la



manera oculta e irregular de la contabilidad, quedó claro que se trataban de recursos ajenos a la actividad de la entidad y que solo beneficiaron a terceros en negocios concernientes a la compra de acciones del Banco de América Latina y el Banco Comercial Antioqueño.

Esos hechos también son corroborados por dieciséis indicios, todos indicativos de que los administradores del demandado actuaron de modo fraudulento y en abuso de la razón social, de allí que sus actos sean ineficaces.

Jorge Castro, como representante de la demandante, junto con los referidos administradores, crearon confusión contable de sus negocios, la cual comenzó a evidenciarse cuando el Banco del Estado se nacionalizó y se presentó la dificultad para el rastreo de aquellas operaciones por el manejo clandestino de las mismas.

La parte actora, como sociedad extranjera, no solo violó las normas para ejercer la actividad comercial y financiera, sino que también evadió cargas tributarias, en tanto que a pesar de sus varios negocios en el país nunca declaró renta entre 1978 y 1983 ni pagó impuesto de transferencia al exterior de sus ganancias, conducta que puede ser calificada como fraude al erario público, en tanto que pese a sus continuos negocios en territorio patrio, jamás se inscribió en la Cámara de Comercio, omisión que por demás implica no tener personería en Colombia.

Con todo, la demandante carece de buena fe, pues no hay duda de que incurrió en tráfico de dólares, los cuales ni siquiera tenían como destino operaciones legales del banco demandado, sin que pueda excusarse de que desconocía el actuar ilícito por parte de los administradores de este último, por cuanto fueron muchos los negocios que hizo en el país por grandes sumas de dinero, que no eran debidamente registradas en la contabilidad y se efectuaron sin el más mínimo respeto por el estatuto cambiario, prácticas que realizó con varias personas naturales y sociedades colombianas, así, distrajo el control y vigilancia por parte de la Superintendencia Bancaria, conducta irregular que se puede evidenciar respecto de los dos draft que



pretendió cobrar ante el Juzgado 13 Civil del Circuito por US\$3.000.000 cada uno, de los cuales ocultó que recibió pagos en pesos.

Los dólares tema de este proceso fueron anormalmente entregados a la entidad demandada, acto carente de la documentación que las normas exigen y sin ningún comprobante para el otorgamiento de préstamos internacionales o depósitos financieros, aunado a que se observó ocultamiento o destrucción de documentos contables.

La demandante, como prestamista, lo primero que debe hacer es analizar y estudiar el propósito o finalidad del crédito, información que además debía ser reportada a la Superintendencia Bancaria, sin embargo, su representante legal, Jorge Castro, simplemente se limitó a decir que supuso la finalidad lícita de los recursos prestados, pero jamás especificó cuál fue la información que recibió del deudor para el uso o destinación de los dólares.

CONSIDERACIONES

1. Ausentes los impedimentos de naturaleza procesal o defectos que impidan decidir la apelación, limitada la competencial del Tribunal a los puntos de objeto de recurso vertical, el debate se centra en elucidar varios problemas jurídicos: (i) si los hechos invocados en la demanda y acreditados estructuraron en su momento una relación contractual de mutuo comercial entre las partes; (ii) en el evento de ser ese contrato, determinar cuáles fueron las condiciones pactadas y la ley aplicable en el tiempo y en el espacio; (iii) especificado el marco legal y contractual, verificar si el contrato es válido; (iv) en caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, analizar si la sentencia de primera instancia fue acertada bajo el tamiz argumental de la parte apelante, así como acceder a las pretensiones y fijar el valor de las condenas, o en caso contrario, denegar las pretensiones de la demanda, acorde con las defensas de la parte demandada.

2. Las respuestas a esos interrogantes conllevan al revés del recurso, aunque con la modificación de la sentencia apelada, por razones un tanto distintas a las planteadas por el *a quo*, como se elucidará, pues demostrado



quedó en el prolijo legajo de autos, que en 1982 las partes celebraron una relación contractual de mutuo en la República de Panamá, por las sumas de US\$442.350, US\$1.325.000, US\$1.570.000 y US\$140.000, entregadas por la demandante, dos de esas por cuenta de la demandante, recibidas por el demandado, mediante sendos cheques girados o endosados, las cuales fueron consignadas en la cuenta bancaria que este último tenía en el CitiBank de Nueva York (USA).

Los montos no han sido reintegrados o cancelados, con intereses, aun cuando el negocio jurídico en mención, quedó viciado desde el inicio, comoquiera que se formó con quebranto de normas de orden público colombiano, por tratarse de una operación de cambio exterior que debía sujeción a las reglas imperativas entonces vigentes, debido a la función económica del contrato, que era común a ambas partes y que la demandante debió acatar.

Desde luego que es impracticable reclamar la aplicación de normas colombianas, así como el régimen de un contrato de mutuo, en lo que benefician al demandante, pero al mismo tiempo la inaplicación de las reglas obligatorias sobre negociaciones de ese linaje.

3. Para desarrollar esos argumentos centrales menester es comenzar por anotar que, en lo fáctico, fue determinado en el proceso que el banco demandado recibió, en 1982, las sumas de US\$442.350, US\$1.325.000, US\$1.570.000 y US\$140.000, mediante la consignación de sendos cheques que representaban esos valores en la cuenta que tenía el demandado en el banco CitiBank de Nueva York, hecho corroborado por los dictámenes de los peritos Hernán Lozano Orduz y Darío Casado Romero (folios 444 a 473 del pdf 03, cuaderno principal), y los peritos Margarita Sepúlveda y Néstor Medina Ríos (folios 2 a 42 del pdf 06, cuaderno principal), verificación que realizaron según la información disponible en la División Internacional del Banco del Estado, aunado al interrogatorio rendido por el representante legal de este último, quien expresamente reconoció las consignaciones de las tres primeras sumas (folios 252 a 258 del pdf 02, ibidem).



Los segundos peritos también enfatizaron que los cuatro cheques fueron entregados por el representante legal de la demandante en Colombia, Jorge Castro, a favor de la parte demandada, para lo cual se apoyaron en abundante evidencia obrante en el proceso y la visita a los documentos contables del banco, situación que no suscitó mayor controversia en sede de apelación, en la medida en que gran parte de la discusión giró en torno a la destinación, uso, manejo y eventual devolución de algunos recursos, en el marco de varias operaciones o transacciones que involucró dinero adicional proveniente de otros negocios, causas o circunstancias.

4. El juzgado de primera instancia determinó falta de legitimación en la causa acerca de los cheques de US\$140.000 y US\$442.350, por cuanto fueron endosados por Gildardo Castro y/o María de Castro, y como estos fueron los inmediatos antecesores del demandado, eran quienes podrían reclamar la devolución de ese dinero. Sin embargo, ese argumento es errado, punto en el cual asiste razón al apelante, porque sólo se basa en la literalidad de los documentos y omite la valoración en conjunto con otras pruebas, acorde con la naturaleza de este proceso.

4.1. En efecto, recuérdase que este proceso es declarativo, por el cual la parte actora pretende que mediante acción judicial se reconozca la celebración de un contrato, por el que entregó al banco demandado los referidos dólares a título de mutuo o préstamo, representados en los cheques entregados, con el compromiso de que éste se los devolvería junto con el reconocimiento de intereses.

En tal escenario, el litigio no se basó en la acción cambiaria derivada de los títulos-valores, por ser algo imposible, sino en el negocio causal que motivó la entrega de los cheques al demandado, luego, la legitimación en la causa fundada en la cadena de endosos pierde importancia o trascendencia para este proceso, en la medida en que el objeto de la controversia se concreta en el acuerdo de voluntades originario o causal. Así, esos cheques solo pueden ser valorados como instrumentos por los cuales se realizó la entrega real del dinero al demandado, quien –se insiste– los consignó en su cuenta bancaria del CitiBank de Nueva York.



Por cierto que los dos dictámenes periciales coinciden en que los dos cheques por US\$140.000 y US\$442.350, los recibió el demandado de parte del representante legal de la demandante, Jorge Enrique Castro Lozano, sin que obre otra prueba que permita entender que Gildardo Castro y/o María de Castro, celebraron directamente algún negocio con Banco del Estado que haya motivado la transferencia de ese dinero, personas naturales que ni siquiera fueron llamados como testigos. Acorde con los documentos recogidos, en particular, las invocadas cartas de reconocimiento de las obligaciones a cargo del demandado, puede derivarse que esos endosantes obraron por cuenta de la demandante, vale decir, que entregaron los cheques al demandado pero a favor de la demandante.

4.2. Por otro lado, la parte demandada, en el trámite de segunda instancia cuando solicitó la práctica de pruebas, adujo que la actitud reticente de la demandante en exhibir su contabilidad, determina que los recursos económicos que reclama con este proceso no eran de su propiedad, y que al omitir justificación sobre la procedencia patrimonial de esos dólares lo deslegitima para reclamarlos en este proceso.

Sin embargo, la falta de esa prueba de ningún modo demeritaría la acción judicial, pues aceptar esa defensa implicaría ir en contra de la presunción de buena fe como principio general del derecho.

Al margen de que la demandante no hubiera colaborado proactivamente en exhibir su contabilidad, esta conducta procesal de ningún modo prueba que los dineros objeto de este proceso, en concreto los dos cheques aludidos, no se hubiesen entregado por la actora, o por cuenta de ella.

Puede observarse en el expediente, así como de las alegaciones de ambas partes, las actuaciones judiciales y administrativas que fueron traídas a colación en este litigio, giraron en torno a la administración del Banco del Estado y su iliquidez, que conllevó a su nacionalización por el gobierno nacional, y respecto de supuestos fraudes procesales por el cobro de obligaciones y la omisión de cumplir con normatividad colombiana para actividades financieras en el país, pero ninguna relativa a que los dos



cheques referidos no se hubiesen endosado por Gildardo Castro y/o María de Castro, por cuenta de la demandante.

5. Como prueba del contrato de mutuo en cuestión, la parte actora adujo los cuatro cheques aludidos, pero también las cartas de 25 de junio, 28 de julio, 30 de julio y 30 de agosto de 1982, suscritas por Eduardo Zambrano Caicedo, como vicepresidente ejecutivo del Banco del Estado (folios 149 a 153 del pdf 03, cuad. ppal.), en los que expresamente reconoció que los cuatro valores concernientes a esos cheques constituían deuda a cargo de la entidad que representaba.

5.1. Las cartas no fueron tachadas de falsas, no obstante que en el transcurso del proceso la parte demandada ha puesto en duda su veracidad, al calificar las manifestaciones documentales como fraudulentas por falsedad ideológica, toda vez que, alegó, esas operaciones financieras nunca fueron anotadas en la contabilidad del banco y obedecieron a negocios ajenos a su patrimonio y al objeto social, en la medida en que fueron los administradores del ente financiero quienes les dieron uso diferente y ajeno a los intereses del demandado, incluso, adujo que las fechas en que fueron elaboradas esas cartas obedecen a momentos anteriores a los hechos que relaciona en su propio contenido.

Al respecto, adviértese que los problemas o inconvenientes internos del banco demandado de ningún modo pueden ser endilgados al demandante, de atender que *nadie puede alegar su propia culpa o torpeza para sacar provecho*, porque a pesar de que Eduardo Zambrano, en su testimonio, no reconoció de manera enfática el contenido de esos documentos, en todo caso reconoció su firma y las dubitaciones en que incurrió por sí solas no pueden menguar los documentos, a más de que no desconoció de manera clara y directa su autenticidad y veracidad.

Desde luego que los problemas administrativos, como falta de control de los actos indebidos de los administradores del demandado, en particular Jaime Mosquera y Eduardo Zambrano, revelan típicas formas de culpa en la elección (*in eligendo*) o en la vigilancia y seguimiento (*in vigilando*), por parte de la junta directiva, revisoría fiscal, así como la eventual falta de



detección temprana por los organismos públicos de inspección, vigilancia y control a esa sazón, pero no pueden ser factores de excusa frente a terceros, ajenos a esas situaciones. Y aquí no hay prueba fehaciente de que el representante legal de la demandante estuviese coludido con los directivos en mención para efectos de defraudar los recursos del banco demandado. Las pruebas invocadas por el demandado en sus alegatos son indicios generales de una serie de acontecimientos, que no muestran el derrumbe indiscutible de la presunción de buena fe que opera en las relaciones humanas.

Del mismo modo, el incumplimiento de requisitos internos de la entidad para la expedición de sus documentos oficiales, tampoco demerita las cartas, puesto que esa normatividad es oponible entre los funcionarios del banco, destinatarios de su cumplimiento, o frente a terceros de mala fe, sin que para este asunto se haya demostrado que la parte actora sabía o conocía que para la validez de los documentos que recibiera por parte del demandado, debía verificar que cumpliera determinadas formalidades conforme a un reglamento expedido por el banco.

5.2. En ese orden, se encuentra demostrado que hubo contrato de mutuo, como se alegó por la demandante, quien mediante cuatro cheques, entregó US\$3.477.350 al banco demandado, en calidad de préstamo con interés, acuerdo de voluntades que se celebró en Panamá, y aunque los recursos económicos no ingresaron a territorio colombiano, puesto que fueron consignados a una cuenta corriente que el demandado tenía en el CitiBank de Nueva York (EE.UU.), según corroboraron los dos dictámenes periciales traídos a colación, de todas maneras sí fueron recibidos por el ente bancario colombiano, y tenía que ser para su beneficio, así en últimas, esto hubiese sido vano por la conducta de sus directivos.

6. Despejado el primer problema jurídico, procede ahora analizar los aspectos relevantes de esas condiciones del mutuo o préstamo de consumo, definido en el art. 2221 del Código Civil (C.C.), como aquel contrato “*en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad*”, entre cuyas características están el ser real porque se perfecciona con la tradición o



entrega, así como la obligación de restitución por el mutuario o deudor (arts. 2222 y ss. ib.), sin ninguna otra formalidad adicional; negocio para el cual el Código de Comercio (C. Co.) previó algunas reglas específicas (arts. 1163 a 1169).

6.1. Para comenzar con este punto, fue inusual que el mutuo se hubiese celebrado en país extranjero, entre una sociedad extranjera (panameña) y un banco privado colombiano, en dólares y sin haberse documentado por escrito, porque el acuerdo de voluntades se suscitó de manera verbal entre los representantes legales de las partes, pues visto quedó que sólo están como pruebas los cheques consignados y las cartas suscritas por el entonces vicepresidente ejecutivo del demandado.

Esa informalidad dejó a un lado una expresión mínima de condiciones, como tasa de interés, plazo, forma de pago, entre otras, al igual que las concernientes a las normas aplicables, pues la demandante resalta el hecho de ser sociedad extranjera, a la que no puede exigírsele el cumplimiento de preceptos del derecho interno colombiano, aunado a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, mientras que el banco demandado es enfático en aducir la aplicación del ordenamiento jurídico colombiano, en especial, el régimen de cambios internacionales o cambiario que regía a esa sazón, contenidas en el decreto 444 de 1967 y otras normas relacionadas.

6.2. En referencia con el régimen jurídico, debe adelantarse que son las colombianas, toda vez que dadas las evidencias circunstanciales, concomitantes y subsiguientes del contrato bajo juicio, que se celebró en otro país, es cierto, pero que sin duda produjo efectos en Colombia, donde las partes efectuaron gran parte de las gestiones, y cuya obligación de restitución o de cumplimiento por el mutuario, se ejerce por medio de este proceso, es necesario concluir que debe operar el artículo 869 del C. Co., bajo cuyo tenor la *“ejecución de los contratos celebrados en el exterior que deban cumplirse en el país, se regirá por la ley colombiana”*, que es pauta rectora para lo que hace con este asunto.



Canon que en forma especial reitera el art. 1328¹ *ibidem*, para la agencia comercial, que no concierne con esta litis, pero sirve para mostrar la voluntad legislativa de someter al derecho doméstico los negocios que aquí tengan ejecución, por regla general, sin perjuicio de los tratados internacionales vinculantes para el país o acuerdos de las partes que no se opongan al orden público. De manera que en los eventos de haber conflicto de leyes en el espacio, en temas contractuales, el legislador optó por la regla unilateral de aplicar la ley nacional si aquí se ejecuta, vale decir, donde se ejercen las prestaciones y derechos derivados del negocio, así sea parcialmente, porque eventualidades hay en que ciertas prestaciones negociales pueden ejecutarse en diferentes países.

Quede despejado que están fuera de lugar las discusiones en cuanto al empleo de normas de los lugares donde se celebró y tuvo efectos el contrato, en concreto Panamá y los Estados Unidos, toda vez que se invocaron para cumplir la obligación de restitución, en las pretensiones principales y primeras subsidiarias de la demanda, pero en puridad no fueron solicitadas ni acreditadas en legal forma (art. 177 del CGP, antes 188 del CPC).

6.3. Aparte del art. 869 del C. Co., es pertinente recordar que dada la proliferación del comercio internacional en el siglo XX, sobre todo la segunda mitad, de acuerdo con la doctrina de autorizados expositores², para reducir la incertidumbre del régimen aplicable, se han previsto reglas jurídicas acordes con el Derecho Internacional Privado, separadas del ordenamiento estatal, denominada *nueva lex mercatoria*, como expresión de la *societas mercatorum*, como un derecho universal, de manera similar a la *lex mercatoria* medieval, que tuvo como fuente los usos y los estatutos de los gremios de mercaderes y la jurisprudencia de la *curiae mercatorum*.

A cuyo propósito se ha venido realizando la tarea de recopilar y armonizar reglas, principios y contratos modelo de diferentes legislaciones del mundo, instrumentos denominados *soft law*, que dependen de la voluntad de los

¹ Art. 1328. *Para todos los efectos, los contratos de agencia comercial que se ejecuten en el territorio nacional quedan sujetos a las leyes colombianas.*

Toda estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

² Cita de varios estudios, en Jorge Oviedo Albán, La ley aplicable a los contratos internacionales, 21 *International Law*, Revista Colombiana de Derecho Internacional, 117157 (2012).



Estados incorporarlas a sus ordenamientos, si es que no las tienen, o de las partes incluirlas a sus contratos, o de los jueces para resolver litigios si se reconocen como manifestación de la *lex mercatoria* por su fuerza persuasiva.

Una de las expresiones de ese derecho comercial internacional de *soft law* está condensada en los Principios Unidroit, resultado de un trabajo del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, que ha recopilado, estudiado y analizado principios de derecho comercial de gran diversidad de legislaciones, para determinar aquéllos de uso común y apropiados para la actividad comercial en un mundo globalizado³.

Esa iniciativa surgió por la necesidad de compilar un cuerpo normativo para los contratos comerciales internacionales, con ocasión de la celebración de los 40 años de la fundación Unidroit en 1968, iniciativa agendada por el Consejo Directivo en 1971 y en 1980, que conformó el grupo de trabajo con representantes de diversas culturas y sistemas jurídicos: *civil law*, *common law* y socialistas, más consultas a expertos académicos y abogados dedicados al tema, junto con la participación de organismos gubernamentales y de negocios, labor que permitió en 1994 la primera publicación de los principios, inicialmente en idioma inglés y traducidos a diferentes idiomas⁴. Aunque dichos principios, es pertinente clarificar para este litigio, eran de común usanza desde antes, de reparar que la labor fue, centralmente, de compilación. Se han publicado varias versiones en 2001, 2004, 2010 y 2016.

Como principios torales para los contratos comerciales, esa recopilación (principios Unidroit) trae a colación la *libertad de contratación* (art. 1.1), libertad de forma (1.2), el carácter vinculante de los contratos (1.3), la buena fe y lealtad negocial (1.7), usos y prácticas (1.9), validez del mero acuerdo (3.1.2), entre otros, que guardan consonancia con los argumentos de la parte apelante, concernientes a que el contrato de mutuo en cuestión fue

³ Principios Unidroit sobre los contratos comerciales internacionales 2016.

⁴ Oviedo Albán, Jorge (2009). Estudios de Derecho Mercantil Internacional, principios de Unidroit, *lex mercatoria*, compraventa internacional, contratación electrónica, insolvencia fronteriza. Editorial Ibáñez. Pp. 22 y 23.



consensual, cuya naturaleza es ajena a la exigencia de un requisito *ad substantiam actus* para su celebración y validez.

A pesar de que para esos contratos es paradigma común aceptado que las partes deben respetar el orden jurídico de los países en donde desarrollen sus operaciones, porque de ningún modo puede aceptarse que un contrato pueda desconocer la legislación interna de los países, o las partes puedan vulnerarla, alegar ignorancia o eludirla, pues acción tal implicaría abrir la posibilidad a operaciones ilícitas por el simple hecho de ser transnacionales, con desmedro de la soberanía y legislación de cada país.

Es así como el precepto 1.4 de los principios Unidroit dispone: “**Normas de carácter imperativo.** *Estos Principios no restringen la aplicación de normas de carácter imperativo, sean de origen nacional, internacional o supranacional, que resulten aplicables conforme a las normas pertinentes de derecho internacional privado*”.

7. La demandante adujo desde los albores del litigio, que el préstamo se suscitó en una relación de confianza, porque el trato fue directo con el presidente y el vicepresidente del demandado en esa época, aunado a la seguridad que aduce con base en las cartas del último, ya comentadas.

Ante la falta de prueba fundó sus pretensiones en escenarios de eventual consensualidad y confianza, además de aducir que no tenía por qué saber o conocer cuál sería el uso que le daría el deudor a esos recursos. Esas manifestaciones permiten entender que la razón o causa por la cual concedió el préstamo, fue su carácter lucrativo, por ser obvia función económica del contrato, que el acreedor recibiera el capital mutuado con los réditos anejos, tanto más que el mutuario era una entidad bancaria con sede en Colombia y reconocida por el Estado, es decir, no se trataba de un comerciante particular o común, máxime si en cuenta se tiene la cifra que involucraba el préstamo: US\$3.477.350.

Naturalmente que el negocio debía respetar las normas imperativas colombianas a las que estaban sujetas ambas partes, entre esas las regulaciones del régimen cambiario vigente a esa sazón:



7.1. El demandado por ser un ente nacional, pues viene de explicarse que las partes deben cumplir las normas de carácter imperativo que ordenan su actividad, tanto en negocios nacionales como internacionales, como emana de los citados preceptos, 869 del C. Co. y de Unidroit.

7.2. La demandante también, así fuese extranjera, por varias razones: (i) debía tener algún grado de diligencia respecto al régimen de su contraparte contractual, tanto más dada la confianza para entregarle las altas sumas de dinero aquí cobradas, y (ii) más importante aún, el representante legal de la demandante era plenamente conocedor de la ley nacional sobre los aspectos cambiarios, no sólo por ser nacional colombiano y residente aquí, sino también porque él aceptó que conocía esas pautas obligatorias cambiarias y que el negocio era para ayudar al banco demandado radicado en Colombia, no en el exterior.

La vecindad está vista en varios elementos probatorios, en especial, en el interrogatorio de parte, en el cual dijo que era “vecino de Bogotá” (folio 287 y ss. del archivo escaneado 02Cd1Tomo2), y lo del conocimiento de las normas y la ayuda al banco en el país también fue confesado en esa ocasión. Justamente, en esa oportunidad el absolvente, entre otros temas, hizo un recuento sobre unas reuniones o entrevistas con funcionarios de la entonces Superintendencia Bancaria, “hacia mediados de mayo de 1982”, se informó sobre unos créditos que Coloca venía otorgando al Banco del Estado, y que éste había solicitado una extensión de esos créditos por U\$3.500.000, “con destino a operaciones contempladas en el decreto ley 444 de 1968 (sic)”, y luego explicó lo de cada cheque entregado al banco, que cada solicitud de crédito del banco la ponía en conocimiento de la superintendencia, entidad que debía vigilar al banco para que cumpliera con los requisitos del decreto citado, además de narrar otros pormenores de informes verbales o telefónicos a personas de la entidad pública citada, en torno a los créditos que otorgaba al banco. Inclusive al responder la pregunta 11 expuso que en su primera visita al superintendente este “se mostró muy complacido de que se le fueran a otorgar líneas de crédito importante al Banco del Estado”, que no era necesario ningún requisito de esa entidad, “ya que la máxima



autoridad cambiaria del país era la oficina de cambios del Banco de la República...”.

7.3. Reitérase una vez más, al tamiz del art. 1.4 de los principios Unidroit, es conducta generalizada de los comerciantes, a nivel mundial, el respeto y aplicación de normas de carácter imperativo bien sean de origen nacional, internacional o supranacional, aspecto que acompasa la otrora disposición constitucional colombiana de 1886, art. 11, es *“deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, vivir sometidos a la Constitución y a las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”* (hoy art. 4, inciso 2º, de la Constitución de 1991), aunado a que el art. 9 del Código Civil preceptúa que la *“ignorancia de las leyes no sirve de excusa”*.

En ese ámbito, al quedar determinado que la demandante sabía que entregaba en préstamo una cuantiosa suma en dólares a un banco colombiano, salta a la vista que su voluntad estaba inequívocamente dirigida a realizar una inversión de capital en una entidad cuyas actividades profesionales, financieras y comerciales se desarrollaban en Colombia, y obviamente que de este país provendría el beneficio o utilidad que podría obtener por razón del mutuo con interés que confirió.

8. Esas manifestaciones efectuadas en el interrogatorio de parte, dejan ver con claridad que la demandante, por medio de su representante legal, tenía una total conciencia de otorgar préstamos a un banco colombiano, para negocios relacionados con el capital y el objeto social de éste, es decir, que así el movimiento financiero se hubiera producido en el exterior, sus efectos debían producirse aquí, conforme lo reconoció en su interrogatorio, ya citado, y así aflora indudable que se trató de una operación de cambio exterior que involucró el manejo de divisas y, por consiguiente, debía sujetarse al decreto 444 de 1967, estatuto *“sobre el régimen de cambios internacionales y de comercio exterior”*, que regía plenamente en el tiempo de marras, obligaciones que eran de ambas partes, no solo del destinatario del crédito.

El artículo 1º del citado decreto preceptuó que el *“régimen de cambios internacionales y de comercio exterior que este Decreto establece, tiene por*



objeto promover el desarrollo económico y social y el equilibrio cambiario” con varios medios, entre esos,” b) Aprovechamiento adecuado de las divisas disponibles; (c) Control sobre la demanda de cambio exterior, particularmente para prevenir la fuga de capitales y las operaciones especulativas...”

El 2º dispuso que **“todas las operaciones de cambio exterior están sujetas a control...”**, en las hipótesis de *“pago de servicios y transferencias de capitales”*, así como *“transferencias corrientes...”*

A su vez, el art. 4º estableció que la *“posesión y negociación de oro y divisas se ceñirán a las disposiciones de este decreto”*, y salvo excepciones allí previstas, *“los ingresos en moneda extranjera se venderán al Banco de la República o se canjearán en esta institución por ‘certificados de cambio’, según el caso”*; amén de que: *“Solamente podrán adquirirse divisas para los fines económica o socialmente útiles, definidos como tales en este estatuto, y previa la expedición de la respectiva licencia de cambio”*.

En el 5º se determinó que la norma anterior aplica especialmente para ingresos que se destinen a inversiones o a gastos en el país (ord. b), o los que se originen en actividades desarrolladas en Colombia o en bienes situados en el territorio nacional (ord. c).

El artículo 14, ordinal b, determinó que los establecimientos de crédito podían celebrar operaciones en moneda extranjera para obtener *“financiación externa y utilizar el producto de ésta para los fines propios de su actividad”*; y el art. 30: *“Salvo las excepciones que este decreto autoriza, solamente el Banco de la República podrá recibir depósitos en moneda extranjera”*.

Reglas todas que dejaban sin discusión la importancia del manejo de divisas por parte del Estado colombiano, pues son actividades que inciden en el desarrollo económico y social del país, luego de ningún modo podían ser omitidas o desconocidas dada su marcada importancia de orden público, emanado del principio de soberanía monetaria, como ha reconocido tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia, porque, insístese, así



hubiese sido una operación en el exterior, era para beneficio del banco colombiano.

Así, en sentencia de 19 de noviembre de 1969, respecto de la constitucionalidad de varios arts. del decreto 444 de 1967, la Corte Suprema de Justicia⁵ reiteró que lo relativo al régimen monetario y cambiario es de claro orden público, pues recordó que en fallo de “25 de febrero de 1936, sobre cuestión atinente a la libre, estipulación monetaria, desde antes restringida, la Corte expresó que ‘El sistema monetario de un país pertenece a su derecho público. Este, en su aplicación y sus consecuencias, se rige entre nosotros con el criterio de la primacía incondicional de lo público sobre lo privado...’”; y que “en sentencia de 28 de abril de 1937, acogió el concepto de Nossabaum en el sentido de que ‘La soberanía monetaria comprende la facultad de regular legalmente la circulación del dinero en todo el territorio del Estado y, especialmente, la de dictar disposiciones relativas a la obligatoriedad de aceptación, a la exclusión de signos monetarios extranjeros, y, sobre todo, a la emisión y recogida del dinero del Estado’”.

De ahí que “las normas sobre moneda y cambios internacionales son de orden público y de vigencia inmediata...”, y concluyó: “Basta repetir ahora que las normaciones sobre moneda y cambios internacionales, de clarísimo origen constitucional, según se vio atrás, son no solo mudables conforme a las necesidades de la economía y al juicio de las autoridades respectivas, sino que por su naturaleza propia, su esencia y sus finalidades, constituyen preceptos imperativos, de inmediato cumplimiento porque son de orden público, respecto a la tenencia, disposición y valor de aquellos signos”.

En similar sentido se refiere la doctrina a la naturaleza de las reglas del régimen cambiario, como por ejemplo Emilio Wills Cervantes⁶, al anotar que “son consideradas como normas de orden público; de esta manera son de carácter restrictivo y por lo tanto no les es dable a los particulares, por estipulaciones privadas, modificar su contenido”, criterio que apoyó en

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, MP Hernán toro Agudelo.

⁶ Archivo de internet: <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/47236/Regimen-control-cambios-colombia.pdf?sequence=1>.



sentencias de la Corte Suprema de Justicia, S.P., de 27 de septiembre de 1984, expediente 1193, y del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección IV, de 16 de julio de 1974 (*Anales del Consejo de Estado*, II semestre 1974, pág. 161).

9. Ahora, en este proceso suscitó discusión una conducta reprochable que involucraba al representante legal en Colombia de la demandante y los directivos del banco demandado. Sin embargo, esos aspectos envuelven una serie de actos no relacionados con la celebración específica del contrato de mutuo base de los cuatro cheques aquí debatidos, dado que ninguna prueba excluye que los dólares ingresaron a una cuenta bancaria del demandado en el exterior, pues los dictámenes periciales corroboraron que los recursos sí ingresaron a cuentas del banco demandado.

Por demás, ya se vio como la demandante aceptó en varias oportunidades, en particular en el comentado interrogatorio de parte, que los préstamos al demandado Banco del Estado, eran para favorecerlo o ayudarlo, sin admitir en ningún momento que era un negocio en el exterior y para que produjera efectos exclusivamente en el exterior.

En esa medida, fue cierto el mutuo, pero desasido de pautas nacionales imperativas ya comentadas, pues quedó demostrado, hecho en el que concuerdan las partes, que la operación de los cuatro cheques incumplió con la regulación cambiaria, según fue determinado y explicado por el dictamen de los peritos Margarita Sepúlveda de Moreno y Néstor Medina Río, acogido en la sentencia de primera instancia, que hizo extensa alusión sobre las regulaciones, autorizaciones y permisos que se requerían en 1982 para realizar operaciones respecto de dólares en Colombia, aspecto que también fue preguntado a los testigos técnicos Mónica Santamaría Salamanca y Jorge Tyrone Andrade, además también concuerdan las partes que ningún reporte o información se envió a la Superintendencia Bancaria o al Banco de la República.

La demandante adujo que la irregularidad solo puede reprocharse al demandado, como banco colombiano que debía cumplir el trámite y las



formalidades para que la operación no tuviera inconvenientes, y que ella, como sociedad extranjera no le es oponible esa omisión.

Con todo, es inviable esa alegación, porque habría que aceptar que esa negligencia obra en su propio beneficio, y cual viene de verse ella sí tenía que ceñirse al estatuto de cambios, cuando se anotó que debía tener cierto grado de diligencia respecto al régimen de su contraparte y que su representante legal era conocedor de la ley nacional cambiaria, por ser nacional colombiano y haber aceptado que conocía esas pautas.

En ese orden de ideas, fue palmaria la injustificada inobservancia del decreto 444 de 1967, y para mostrar en concreto esa inobservancia, debe tenerse presente, aparte de las normas anotadas sobre control de cambios que previó en sus primeros preceptos, que en el Capítulo VIII contempló el “*Régimen de capitales*”, con la especificación de que las “*normas de este capítulo se aplicarán a las inversiones de capital extranjero en Colombia, a los créditos en moneda extranjera otorgados en favor de personas naturales o jurídicas residentes en el país...*” (art. 105).

Por cierto que en la Sección Segunda de ese acápite “*Préstamo en moneda extranjera a particulares*”, ordenó que los préstamos o créditos “*externos que obtengan las personas naturales o jurídicas residentes en Colombia, para inversiones o gastos en el país, **deberán registrarse en la Oficina de Cambios.** Esta hará el registro, previa la comprobación del otorgamiento del préstamo, y siempre que se reúnan las condiciones establecidas por la Junta Monetaria conforme a esta sección.*” (art. 128, se resaltó); a más de que de las divisas de esos “*préstamos registrados deberán venderse al Banco de la República a la tasa del mercado de capitales, dentro de los plazos que señale la Junta Monetaria, salvo aquella parte que haya de emplearse en el pago de bienes o servicios en moneda extranjera, según lo contemplado en los artículos 131 y 132*” (art. 129).

Para mostrar que esa obligación era de ambas partes, demandante y demandado, no sólo del último, cual alega la actora, es pertinente recordar que el art. 130 dispuso que el registro de un préstamo externo daba “*derecho para girar al Exterior, a la tasa del mercado de capitales*”:



“a) *Los intereses;*

“b) *El principal en cuantía equivalente a las divisas que se hubieren vendido al Banco de la República conforme a lo establecido en el artículo anterior, (...)*”.

Es decir, que el prestamista también estaba vinculado por la obligación de registro legal de la inversión, pues sólo así podía girar al exterior los intereses y el capital respectivo.

Por demás, la demandante tampoco acreditó que después de verificarse el incumplimiento de pagar el crédito en la fecha que habían acordado, ni en fecha posterior, hubiera adelantado las gestiones necesarias para tratar de regularizar la inversión en Colombia y obtener el correspondiente registro, con miras a proceder con el cobro al demandado, sino que mantuvo su situación de acreedora extranjera persistiendo en la irregularidad ante las autoridades colombianas.

10. Pero más allá de esas consecuencias económicas, lo relevante para esta especie de litis es que hubo objeto ilícito, porque se eludieron las órdenes perentorias del estatuto cambiario, puesto que la demandante, junto con el demandado, así fuera por medio de sus administradores, incurrieron en la inobservancia consciente y deliberada de esas normas, que en lo que a la primera se refiere denota una conducta negligente que no encuentra explicación razonable, dadas las particularidades del negocio, de préstamo para ayudar a una empresa colombiana, con la no despreciable suma de US\$3.477.350, en ese entonces, hace unos 40 años.

Omisión que trajo como secuela la irremediable nulidad absoluta del contrato de mutuo, por objeto ilícito, al quebrantar el derecho público de la nación, expresado en las comentadas normas imperativas, por cuanto así lo prevé de modo expreso el art. 1519 del Código Civil cuando instituye “*un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto*”.



Tal preceptiva, por cierto, concuerda con el art. 899 del estatuto mercantil, bajo cuyo tenor es *nulo absolutamente el negocio jurídico*”, entre otras eventualidades, “1. Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa; 2. Cuando tenga causa u objeto ilícitos,...”.

Ahora, en el curso de este dilatado expediente bastante se discutió sobre el destino o uso que el demandado hizo de los dólares mutuados, en tanto que la demandante alegó que no era una cuestión de su incumbencia, mientras que la demandada opuso que fueron recursos manejados de manera fraudulenta, para favorecer intereses personales de terceros y en perjuicio del banco.

Contienda que en últimas es irrelevante, pues aún bajo la postura de la parte actora, en cuanto a que solo estaría a la espera de que el demandado le devolviera el capital más los intereses, resulta indudable que esa inversión de sociedad extranjera en una empresa colombiana (entidad bancaria), tenía el deber de cumplir con las pautas imperativas desacatadas, que eran conocidas por ella, cual se explicó, exigencia más justificada aún, revisado que ella invocó el amparo de sus derechos ante la justicia nacional.

Eso en la medida en que, conforme a las condiciones contractuales descritas por la propia demandante, el mutuo se celebró con ocasión de las especiales calidades del mutuario, por ser entidad financiera constituida en Colombia, por lo cual era previsible que en caso de incumplimiento la mutuante se podía apoyar en la legislación colombiana, como en efecto lo hizo con la demanda que inauguró esta actuación, con invocación de normas nacionales como fundamento de las pretensiones.

11. Por otra parte, debe aplicarse el artículo 1525 del mismo estatuto sustantivo, bajo cuyo tenor no puede “*repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilícita a sabiendas*”; sin que sea menester endilgar mala fe o dolo a la demandante, por cuanto la ilicitud en el objeto no requiere necesariamente de esas formas conductuales calificadas.

Rememórase que el artículo 1746 del Código Civil consagra la prestación de restituir lo “*dado o pagado*” por las partes del contrato anulado



judicialmente, a más de los frutos, mejoras y demás prestaciones recíprocas o restituciones mutuas, pero “*sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita*”, regla esta que remite sin ninguna duda al artículo 1525, ya citado.

De ese elenco normativo ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia, que anulado el negocio jurídico, las partes no tienen derecho a las restituciones recíprocas, cuando el defecto negocial emana de un objeto o causa ilícita que ellas conocieron, porque la limitación del citado precepto 1525 es de un gran contenido ético, fundado en el principio que impide sacar provecho o repetición de la propia torpeza o conducta culpable⁷. Ha de reiterarse esta regla moral universal de las obligaciones, que desde los romanos enseña: *nemo creditur turpitudinem suam allegans*, que para algunos significa: la justicia cierra los ojos y niega su protección cuando ante ella se alega la propia torpeza o culpa⁸.

Claridad efectuada para evitar la actuación automática de esas pautas, puesto que el precepto 1525 exige una especie de atribución participativa en el acto o contrato afectado por objeto o causa ilícitos, al agregar que sea “*a sabiendas*”, esto es, de modo cierto, con conocimiento del partícipe, porque ha puntualizado la Corte, tal expresión, entendida en su sentido natural y obvio (art. 28 del C.C.), que es el de la lengua española, significa “*de modo cierto, a ciencia cierta*”, y que, por consiguiente, “*se requiere un conocimiento objetivo o un conocimiento-realidad frente a determinado hecho*”⁹.

De ahí que quien de manera consciente, así sea con descuido y no necesariamente con dolo o intención positiva de inferir daño, actúa de forma directa o indirecta en el acto con objeto o causa ilícitos, tiene que carecer de protección en cuanto a las prestaciones que ejecutó u otorgó en tal negocio. Porque el comentado artículo del Código Civil, en ninguna parte exige dolo o intención dañina, de forma que basta el conocimiento objetivo de la situación.

⁷ Casación civil de 22 de enero de 1971, GJ. 2340, p. 50.

⁸ Citada en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de 4 de octubre de 1982, CLXV, P. 215.

⁹ Así se explicó en la referida sentencia de 22 de enero de 1971.



De otro lado, la demandante adujo en la apelación que de ningún modo puede permitirse el enriquecimiento sin causa del demandado. Empero, en la demanda nunca invocó de modo expreso esa acción como pretensión principal ni subsidiaria, pues sólo se refirió a ese tema en los hechos, aunado a que la actividad probatoria no fue realizada con el propósito de acreditar los elementos de esa figura, que por demás es subsidiaria y como tal procedente cuando no se cuenta con otra acción, y así impracticable sería realizar un pronunciamiento por ese punto, en atención al principio de congruencia de las providencias judiciales (art. 281 del CGP antes 305 del C.P.C.). En todo caso, el tema del litigio se enfocó en el contrato de mutuo celebrado entre las partes, conforme a lo discurrido en renglones precedentes.

12. Total que la sentencia apelada debe ratificarse en cuanto a la denegación de las pretensiones, pero se modificará para que en lugar de la negativa simple, se declare la nulidad absoluta por objeto ilícito del negocio jurídico de mutuo comercial ajustado entre las partes, sin lugar a la restitución de prestaciones a favor de la demandante, por la comentada consecuencia prevista en el art. 1525 del Código Civil.

Las costas y agencias en derecho de primera instancia no serán objeto de revisión en esta sentencia, por cuanto la controversia en ese aspecto debe darse en otra oportunidad (art. 366 del CGP). Se condenará a la parte demandante en costas de segunda instancia, porque de todas maneras se le resuelve desfavorablemente el recurso de apelación (art. 365, numeral 1º, del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **modifica** la sentencia de fecha y procedencia anotadas, la cual, para mayor claridad, quedará así:



1. Declarar que el contrato de mutuo comercial celebrado entre la demandante Coloca Internacional Corporation S.A., en calidad de mutuante, y el demandado Banco del Estado, en condición de mutuario, a que refieren los cheques aquí invocados por US\$442.350, US\$1.325.000, US\$1.570.000 y US\$140.000, es nulo absolutamente, por objeto ilícito.
2. En consecuencia, denegar todas las pretensiones económicas de restitución, solicitadas en la demanda.
3. Condenar en costas de primera instancia a la demandante. El juez de primera instancia fijó la suma de \$500.000.000.

Condenar en costas de la segunda instancia a la parte apelante. Para su valoración, el magistrado ponente fija la suma de \$4.500.000 como agencias en derecho de la segunda instancia.

4. Oportunamente devuélvase al juzgado de origen, los cuadernos del expediente físico que fueron prestados al Tribunal.

Cópiese, notifíquese y en oportunidad devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADA

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Firma Con Salvamento Parcial De Voto

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360746d67adbc1262c4f5837af1803947f92d1dbf73db50aa4bfaf92581c8a9d**

Documento generado en 09/12/2022 11:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD MÉDICA)
PROMOVIDO POR EL SEÑOR JUAN PABLO AMOROCHO CONTRA LA
FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ.**

Exp. 035 2019 00007 01

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso extraordinario de casación que interpuso la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia que profirió esta Corporación el 24 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

1. En este asunto la parte demandante acudió a la jurisdicción para que se declarara la responsabilidad civil de la demandada por los daños que sufrió con ocasión a la omisión de tratamientos médicos y, en tal sentido, pidió que se le condene a título de daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro, y por daño a la vida en relación.

2. Una vez se surtió el trámite correspondiente, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá dictó sentencia el 9 de marzo de 2022, donde denegó las pretensiones de la demanda, determinación que confirmó esta sede en segunda instancia el 24 de noviembre de 2022, proveído que fue ahora recurrido en casación.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver, se debe tener en cuenta que en los artículos 334 y 338 del Código General del Proceso, el legislador consagró la procedencia del medio de impugnación extraordinario en comento únicamente frente a las sentencias proferidas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, entre las cuales se encuentran *“las dictadas en toda clase de procesos declarativos”*, siempre y *“cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)”*.

2. En cuanto al primero de los presupuestos en cita, se tiene que el presente asunto cumple con el aspecto regulado en el artículo 334 de dicho estatuto adjetivo, habida cuenta que corresponde a un litigio verbal.

3. Frente al segundo requisito, se debe tener en cuenta que en las pretensiones de la demanda, se pidió el reconocimiento de \$123.908.300 a título de daño emergente; \$2.637.326.379,39 por lucro cesante consolidado; \$3.163.295.923,37 por lucro cesante futuro; \$78.124.200, correspondientes al daño a la salud; y \$273.434.700 por daño a la vida de relación, sumatoria que abre paso a la concesión del recurso extraordinario de casación, toda vez que supera los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se profirió la citada providencia, que corresponden a \$1.000.000.000¹.

4. Por consiguiente, al reunirse los presupuestos esbozados con precedencia, se torna imperativo conceder el recurso de casación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación que interpuso el extremo demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el 24 de noviembre de 2022, dentro del asunto del epígrafe.

¹ El valor del salario mínimo para el año 2022 es de \$1.000.000, según el Decreto 1724 de 2021.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digitalizado a la Secretaría de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e280a60a8f00f77dae74e05c5fa4eb770e2e689ef2375d388e421a8d3f06590**

Documento generado en 12/12/2022 03:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL PROMOVIDO POR WILLIAM ALBERTO MONTAÑO MALAVER CONTRA LA FUNDACIÓN GRANJAS INFANTILES DEL PADRE LUNA E INDETERMINADOS.

Rad. 036 2016 00239 03

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 8 de septiembre de 2022, en la que resolvió no casar la sentencia proferida por esta Corporación el 14 de julio de 2020.

Lo anterior, con previa constancia de que el expediente ingresó al despacho sólo hasta el 12 de diciembre de 2022 con el informe secretarial que antecede.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, atendiendo que no hay actuación pendiente de agotar por esta sede.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9966cf8337f72ae4fb6660b9840aec426d3f55483eb34889897ae7b96302c0c5**

Documento generado en 12/12/2022 03:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 110013103040 2019 00338 03

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, estipula que “...*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...***”. -negrilla fuera del texto-.

En el *sub-examine*, el 29 de noviembre de 2022, se profirió el auto en virtud del cual se otorgó la oportunidad al apelante para que sustentara la alzada ante esta instancia, así como a su contradictor, con miras a replicar. **El pronunciamiento quedó en firme sin objeción de ninguna naturaleza.**

El proveído fue incluido en el registro de actuaciones del sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y se notificó en el portal Web de la Rama Judicial de la Corporación, según Estado Electrónico del día siguiente.

En estas circunstancias, aunque la parte demandante Inversiones Terranova Limitada hoy En Liquidación interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 4 de octubre de 2022, por el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad, es notorio que, atendiendo el informe secretarial precedente, el término de traslado venció en silencio para la inconforme. De esta forma, **no se cumplió la carga que impone la codificación adjetiva, atañedora a**

sustentar, ante esta instancia, la alzada, por lo cual es pertinente declararla desierta.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Inversiones Terranova Limitada hoy En Liquidación contra la sentencia proferida el 4 de octubre de 2022, por el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad

SEGUNDO: ORDENAR que en firme esta determinación vuelva el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6794057f84093f092603afc3425c8b421b4d1ed98eb76099d4a3fc16a523b4ec**

Documento generado en 12/12/2022 08:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Radicados: **110013103040 2019 00456 03**

110013103040 2019 00456 04

Procedencia: Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Hernán Adolfo Suaza Cadavid

Proceso: Verbal

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso que el Tribunal se pronunciara sobre los recursos de queja y apelación, interpuestos por el demandando contra las decisiones adoptadas en la audiencia llevada a cabo el 2 de noviembre de 2022 que, en sus partes pertinentes, desestimó el remedio vertical enarbolado contra la determinación que negó la solicitud de control de legalidad y prejudicialidad, así como contra el auto que no tiene en cuenta la prueba sobreviniente, propuesta por el extremo enjuiciado¹, de no ser porque, tal como se ha precisado en dos oportunidades anteriores, -19 de junio de 2020 y 9 de septiembre postrero-, este asunto se trámite en única instancia, de manera que no es susceptible de alzada, por lo que se impone ordenar estarse a lo allí resuelto y de paso, exorar a la señora Juez 40 Civil del Circuito de esta ciudad para que, en lo sucesivo, se abstenga de remitir nuevos diligenciamientos.

¹ 61ActaAudiencia-LinkVideoArt373CGP

3. DECISIÓN.

Por lo someramente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

3.1. DISPONER estarse a lo resuelto en las decisiones adoptadas por el Tribunal el 19 de junio de 2020 y 9 de septiembre de 2022.

3.2. DEVOLVER las presentes diligencias a su despacho de origen, previas las constancias de rigor.

3.3. ORDENAR a la señora Juez 40 Civil del Circuito de esta ciudad, que, en lo sucesivo, se abstenga de remitir nuevas actuaciones, por tratarse, se insiste, de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf65bccfd3c1964c8ffce6b83ff745df27c9b391610edc746834caf21366448**

Documento generado en 12/12/2022 08:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Radicados: **110013103040 2019 00456 03**

110013103040 2019 00456 04

Procedencia: Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Hernán Adolfo Suaza Cadavid

Proceso: Verbal

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso que el Tribunal se pronunciara sobre los recursos de queja y apelación, interpuestos por el demandando contra las decisiones adoptadas en la audiencia llevada a cabo el 2 de noviembre de 2022 que, en sus partes pertinentes, desestimó el remedio vertical enarbolado contra la determinación que negó la solicitud de control de legalidad y prejudicialidad, así como contra el auto que no tiene en cuenta la prueba sobreviniente, propuesta por el extremo enjuiciado¹, de no ser porque, tal como se ha precisado en dos oportunidades anteriores, -19 de junio de 2020 y 9 de septiembre postrero-, este asunto se trámite en única instancia, de manera que no es susceptible de alzada, por lo que se impone ordenar estarse a lo allí resuelto y de paso, exorar a la señora Juez 40 Civil del Circuito de esta ciudad para que, en lo sucesivo, se abstenga de remitir nuevos diligenciamientos.

¹ 61ActaAudiencia-LinkVideoArt373CGP

3. DECISIÓN.

Por lo someramente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

3.1. DISPONER estarse a lo resuelto en las decisiones adoptadas por el Tribunal el 19 de junio de 2020 y 9 de septiembre de 2022.

3.2. DEVOLVER las presentes diligencias a su despacho de origen, previas las constancias de rigor.

3.3. ORDENAR a la señora Juez 40 Civil del Circuito de esta ciudad, que, en lo sucesivo, se abstenga de remitir nuevas actuaciones, por tratarse, se insiste, de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf65bccfd3c1964c8ffce6b83ff745df27c9b391610edc746834caf21366448**

Documento generado en 12/12/2022 08:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL) PROMOVIDO POR AUDREY CRISTINA VARGAS BLANCO CONTRA REFINANCIA S.A.

Rad. 41 2011 00548 01

Da cuenta el informe de secretaría que antecede, que dentro de la oportunidad prevista en el artículo 12 (inciso 3º) de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante no sustentó en tiempo el recurso que formuló, a pesar de que el auto de 24 de noviembre de 2022, que ordenó correr traslado para ello, se notificó por estado electrónico el día 25 de los mismos en la página web de la Rama Judicial.

En esas condiciones, se **DECLARARÁ DESIERTO** el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá el 27 de febrero de 2020, puesto que desconoció la obligación de sustentar el recurso ante el funcionario de la segunda instancia prevista no solo en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 y 327 del Código General del Proceso, artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, sino también en la sentencia de unificación SU-418 de 2019, reiterada en la sentencia T-021 de 2022 de la Corte Constitucional, máximo órgano de cierre en lo que atañe a la interpretación de los derechos constitucionales.

Al respecto en la sentencia de unificación consideró que: *“...tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia”*.

Y, agregó que: *“(..)* la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que **ese deber se predica**

tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia” (negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se evidencia la necesidad legal de que el apelante sustente, o mejor, desarrolle ante el juez de alzada, los motivos de inconformidad que esbozó ante el juez de primera instancia.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá el 27 de febrero de 2020, dentro del presente asunto.

2. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd0c9197f02e1a54e53cd7121385467d23bbd1e5c411e87f848a97e19785a89**

Documento generado en 12/12/2022 03:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103046 2021 00722 01

Encontrándose el presente asunto para decidir lo que corresponda respecto del recurso vertical concedido contra el auto del 21 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., advierte el Despacho que no es competente para dirimir el asunto, por las siguientes razones:

1. La Clínica Palma Real S.A.S., formuló demanda ejecutiva contra La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección General de Sanidad Militar, para que, con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se librara mandamiento de pago a su favor por los montos documentados en las facturas adosadas, las cuales respaldan la prestación de servicios de salud¹.
2. Al Juzgado 46 Civil del Circuito de esta ciudad, correspondió por reparto el asunto, quien, mediante proveído del 21 de enero de 2022, negó la orden de apremio².
3. Notificada la decisión por estado, la interesada manifestó su inconformidad con la decisión, formuló recurso de reposición y, en subsidio, apelación³. Negado el primero, se accedió a la alzada el 18 de noviembre del año en curso⁴.
4. Pues bien, para el Tribunal resulta incontrovertible que el tema

¹ Archivo 002EscritoDemanda.pdf y carpeta 001AnexosDemanda.

² Archivo 004AutoNiegaMAncedamiento.pdf.

³ Archivo 005RecursoReposicion-Apelación.pdf.

⁴ Archivo 06AutoResuelveRecurso.pdf.

materia de debate, en el *sub-examine* concierne al cobro de obligaciones que surgen del sistema de seguridad social integral, tal como lo explicó la promotora en el escrito genitor.

En punto a la controversia acerca de a qué jurisdicción, civil o laboral, corresponde aprehender el conocimiento de los juicios compulsivos que buscan obtener el pago de sumas de dinero originadas en los servicios de salud asistenciales, documentados en facturas y cuentas de cobro emanadas del sistema de seguridad social integral, al tenor de lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - modificado por el artículo 712 de 2011-, es palmar que el asunto se encuentra asignado a la laboral.

Cabe aclarar, con el mayor de los respetos que tal postura, no varía porque en auto de APL985 de 7 de mayo de 2020⁵, la mayoría de los integrantes de la Sala Plena de la honorable Corte Suprema de Justicia, indicara que “... *con fundamento en la postura mayoritaria por ella asumida en asuntos análogos al presente, resolverá la controversia atribuyendo el conocimiento a la especialidad civil (APL2642-2017, rad. 2016-00178) ...*

[Habida cuenta que] *...es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, (...), la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil...”.*

Lo anterior, en la medida que no existen fundamentos de orden normativo o sustancial para alterar el criterio que se venía

⁵ Auto APL985-2020 del 7 de mayo de 2020, expediente 1100102300002018 00227 00, Magistrada Ponente Doctora Patricia Salazar Cuéllar.

sosteniendo. Se hacen propias las consideraciones que los integrantes de la Sala Civil del Alto Tribunal de Justicia hicieron en el salvamento de voto unánime efectuado a la referida decisión el 7 de mayo de 2020, que para efectos prácticos se transcribe en lo pertinente:

“...La postura mayoritaria reconoce «que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí» dentro de las cuales incluye: (i) la existente «entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS; IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran»; y (ii) la que es «producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios»

A pesar de lo anterior, eso es, de aceptarse que ambas clases de relaciones emanan por igual del SSSI, luego se sostiene de forma contradictoria que el segundo tipo de nexo es ajeno o extraño al derecho de la seguridad social, amén de venirse sosteniendo, se insiste, que la misma es una de las especies de la categoría jurídica relaciones jurídicas a que da lugar el sistema.

En dicho escenario, queda sin soporte el motivo por el cual se aduce que la primera relación es «estrictamente de seguridad social» y a la segunda se le niega tal condición y se le atribuye el «raigambre netamente civil o comercial», cuando se venía sosteniendo de forma coherente con la normativa y el modelo de aseguración social, que ambas sin distinción, son conexiones del sistema «autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí»

...las relaciones entre las instituciones del SSSI, y particularmente los vínculos entre las instituciones integrantes del SGSSS, en cuanto

refieran a sus fines y propósitos, son materias regladas por las disposiciones que dan cuerpo a dicha estructura, razón por la cual, éstas son relaciones jurídicas emanadas de la seguridad social.

...

Tan evidente es la naturaleza de seguridad social de la relación del reconocimiento y pago de los servicios de salud que prestan las IPS a las EPS y demás pagadoras de servicios, que existen cuerpos normativos del sector dedicados exclusivamente a dicha materia, con lo que cabe incluso sostener que existe toda una disciplina dedicada a las «Relaciones entre Entidades Prestadoras y Pagadoras de Servicios de Salud» ...

... No puede compartirse la relevancia conferida en la decisión mayoritaria al supuesto uso de las «facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio» para argumentar que la relación entre prestadores y pagadores del sector salud es de raigambre netamente civil o comercial, por cuanto se dejó suficientemente expuesto, con referentes que sobra reiterar, que la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles.

En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de prescripción, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.

... la factura de que trata la regulación en salud está despojada de

cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados...”⁶.

Es más, este Tribunal, en una de sus Salas Mixtas, señaló que *“...aunque no se desconoce la decisión adoptada por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia el veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017); es del caso señalar que **no se trató de una determinación unánime**, pues de aquella se apartó la Sala Civil de dicha Corporación con fundamento en el siguiente criterio –el cual es acogido por esta Sala “(...) **la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad, compete a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conforme lo prescrito por el numeral 5° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001...**”⁷ –negrilla fuera del texto-.*

5. Corolario, atendiendo que el asunto, busca el cobro de sumas de dinero causadas por la prestación de servicios de salud reseñadas, al tenor de lo preconizado en el numeral 5, artículo 2, de la Ley 712 de 2001⁸, la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, es la competente para conocer del asunto.

Así las cosas, será del caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, por lo que al efecto el Despacho,

⁶ Salvamente de voto auto APL985-2020 del 7 de mayo de 2020, expediente 1100102300002018 00227 00, Magistrada Ponente Doctora Patricia Salazar Cuéllar.

⁷ Sala Mixta de esta Corporación. Auto de 13 de junio de 2018, expediente 2018-076, conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6° Laboral del Circuito y la Sala Civil de este Tribunal Magistrada Ponente Guerthy Acevedo Romero.

⁸ «**La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.**».

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de la especialidad civil para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de las diligencias al despacho judicial de origen, previas las constancias del caso, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee8154a4713f1f6d97cc4d6391e0ebbc44496d21c98201c76cfc6b64449463a**

Documento generado en 12/12/2022 08:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Magistrada Ponente
LIANA AIDA LIZARAZO VACA

CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO
DEMANDANTES	:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	:	NORMAN DARIO CURIEL COURY
RADICADO	:	11001310302220210009701
DECISIÓN	:	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	:	Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I.OBJETO

Decide la Magistratura el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que el 08 de septiembre de 2022 emitió el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

2.1. El Banco ScotiaBank Colpatria S.A., promovió proceso ejecutivo en contra del señor Norman Darío Curiel, mediante el cual pretende que se libere mandamiento ejecutivo por la suma de dinero representada en el pagaré 02-00662304-03.

2.2. Por reparto le correspondió al Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, quien libró mandamiento de pago el día 19 de marzo de 2021, ordenando en su numeral cuarto notificar al extremo ejecutado bajo los

lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y acorde con los parámetros del Código General del Proceso que resulten aplicables.

2.3. El extremo demandante, mediante memorial del 19 de mayo de 2021, allegó documentos tendientes a acreditar la notificación del demandado. Por su parte, el Juzgado mediante auto del 09 de junio de 2021, dispuso realizar el enteramiento nuevamente, al considerar que: *“visto el trámite de notificación allegado por el apoderado de la parte ejecutante (documentos digitales 006 a 008 expediente digital), no se tiene por notificada a la parte pasiva, toda vez que no se dan los presupuestos para ello. Nótese que en la citación enviada a la parte demandada se indicó un Juzgado distinto en cual se encuentra el asunto de la referencia, sumado a que carece de acuse de recibo conforme lo exige el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la sentencia de constitucionalidad C 420 del mismo año”*.

2.4. Mediante auto del 09 de diciembre de 2021, la A quo requirió al demandante de la siguiente forma: *“dado que no hay más medidas cautelares por practicar, se requiere a la parte actora para que, en el término de 30 días hábiles, proceda a notificar a la parte demandada, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o acorde a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, allegando dentro del mismo término las pruebas que demuestren el cumplimiento del presente requerimiento, so pena de declaración de desistimiento tácito de la demanda conforme a lo indicado en el artículo 317 ibídem”*.

2.5. El 31 de enero de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó al Juzgado cognoscente documentos pretendiendo acreditar el cumplimiento del requerimiento antes esbozado y solicitando el emplazamiento del demandado. No obstante, mediante auto de fecha 16 de junio de 2022, el Juzgado dispuso: *“Previo a disponer lo pertinente frente al emplazamiento del demandado, se requiere a la parte demandante, para que allegue las correspondientes certificaciones emitidas por la empresa de mensajería respecto del citatorio y el aviso que fueron remitidos en forma física. De lo aportado, no puede determinarse el fracaso del enteramiento a efecto de decretar el*

emplazamiento pedido. (...) Para lo anterior, en los términos del artículo 317 el Código General del Proceso, se le concede el plazo máximo de 30 días so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito”.

2.6. El auto apelado. Mediante proveído del 08 de septiembre de 2022, el Juzgado decretó la terminación del proceso, *“como quiera que transcurrió el termino otorgado en el auto de fecha 16 de junio de 2022, sin que se haya cumplido con la carga allí impuesta”.*

2.7. El recurso. Inconforme con tal determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fundamentó en los siguientes reparos:

Indicó que *“descorrió requerimiento en término, el cual fue en fecha 12 de julio del año 2022, atendiendo así la solicitud efectuada por su señoría, del cual no registra anotación alguna respecto a la recepción del memorial en el Micrositio de la Rama Judicial. Por lo anterior, remito adjunto captura de pantalla sobre el memorial que descorre requerimiento, el cual solicito sea tenido en cuenta”.*

2.8. La Juez de primer grado, en proveído del 24 de noviembre de 2022, mantuvo incólume su decisión y concedió la alzada para que fuera resuelta la pugna por esta magistratura.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

3.2. Se ha sostenido por la jurisprudencia que el desistimiento tácito, constituye *“una forma de terminación anormal del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual*

depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”¹.

3.3. Se erige de esta forma, como una institución sancionatoria de tipo eminentemente procesal, cobijada por los mandatos constitucionales –arts.29 y 229- que abogan por el otorgamiento de una justicia pronta y eficaz, en aras de materializar los asuntos sometidos a consideración de la jurisdicción, respecto de los cuales, las partes muestran interés en su resolución dando cumplimiento a las cargas que les imponen las normas adjetivas. Así, se erradican las dilaciones injustificadas, la inobservancia de los términos procesales, proscribiendo de tajo el mantenimiento eterno de medidas cautelares y la sujeción indefinida de los demandados a la lid.

3.4. En este sentido, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: **i)** el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y **ii)**; el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.

3.5. En el presente asunto, nos ubicamos en el primer de los escenarios planteados en el citado artículo 317 y corresponde a este

¹ 1 C-1186-08, Mg. Pte. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, sala Plena de la Corte Constitucional

Despacho determinar si cumplió o no la parte demandante con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días, para dar aplicación al desistimiento tácito.

3.6. Recuérdesse que para que se aplique el numeral primero del artículo 317 *ejusdem*, es indispensable que al momento de instar a la parte a ejecutar cierta carga procesal se fije un plazo de treinta (30) días; situación que acontece en el proveído dictado el día 16 de junio de 2022, mediante el cual se requiere a la parte demandante para que allegue, en el término prenotado, las correspondientes certificaciones emitidas por la empresa de mensajería respecto del citatorio y el aviso que fueron remitidos en forma física, so pena de decretar el desistimiento tácito.

3.7. A pesar de lo anterior, durante el término otorgado, el apoderado de la parte demandante guardó silencio, de donde se colige con facilidad que la decisión de finalizar el proceso por desistimiento tácito es acertada, por haber concurrido el supuesto normativo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, que:

“...[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no

lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)” (STC11191 de 9 de diciembre de 2020, citada en STC10085-2021).

3.8. Conviene precisar que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente en su escrito impugnatorio, se advierte que si bien el 12 de julio de 2022 la parte demandante envió memorial denominado “*descorrer requerimiento so pena art 317 rad 2021-00097*”, lo cierto es que aquel documento fue remitido erróneamente por la demandante al correo electrónico ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov, cuando el correo del Despacho cognoscente es ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual dicho memorial no puede ser considerado como presentado oportunamente.

3.9. Por lo anterior, y sin más consideraciones, el auto atacado será confirmado, como quiera que era procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al configurarse cabalmente los presupuestos contemplados en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:
Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56eae52fd4e759a6041a301ff804227081da5ceb5fbd109a4ca9437809f2e7**

Documento generado en 12/12/2022 04:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 041201200014 03

Como la propuesta de decisión no fue aprobada por la mayoría de los Magistrados que integran la Sala, se ordena que el expediente pase al despacho del Magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c165d9fd03e6d5aa3eef185859e7888683f67f22288303b27ffe0ae80e14f2d8**

Documento generado en 12/12/2022 06:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

SALA CIVIL

ACTA AUDIENCIA QUE SUSTENTACION Y FALLO

Radicado: 11001 3103 036 2013 00150 08

En Bogotá, siendo las 10:17 am del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se constituyen en audiencia de sustentación y fallo los magistrados que conforman esta Sala de Decisión, en el proceso de impugnación de actas, con radicado 11001310303620130015008.

INTERVINIENTES:

Nombre	Calidad	Anotación
Jorge Lara Urbaneja C.C. 17.104.450	Representante legal de Laurel Ltda.	Presencial

Harold Eduardo Hernández Albarracín C.C. 79.361.973 T.P.77.560	Apoderado Laurel Ltda.	Presencial
Jaime Luis Cuellar Trujillo C.C. 19.360.271 T.P. 64.905	Apoderado La Previsora S.A. vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes Frigorífico San Martín de Porres	Presencial
Gina Lizeth Macana Muñoz C.C. 1.075.874.472 T.P. 338.287	Apoderada de la Liquidadora Martha Cecilia Salazar Jiménez	Presencial

ACTUACIONES

Verificada la identificación de quienes asistieron, se le reconoció personería a la abogada Gina Lizeth Macana Muñoz T.P. 338-287 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien le sustituyó poder la apoderada de la liquidadora Martha Cecilia Salazar Jiménez.

A continuación, se negó la solicitud de sentencia anticipada presentada por el recurrente el 30 de noviembre de 2022. Contra esta decisión, el abogado de Laurel Ltda

interpuso recurso de reposición, del que se corrió traslado a la contraparte. El magistrado sustanciador mantuvo la decisión.

Continuando con el trámite, se corrió traslado de las pruebas decretadas en la segunda instancia.

Finalmente, los apoderados presentaron sus alegatos de conclusión. Se realizó un receso para deliberación de la Sala.

Reanudada la audiencia a la 1:15 p.m. se informó el sentido del fallo y, con fundamento en el artículo 373 del Código General del Proceso, se advirtió que la sentencia se proferirá por escrito en los diez (10) días hábiles siguientes.

Se señaló que el Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez eventualmente podría salvar el voto.

Agotado el objetivo de la audiencia, se decretó su cierre.

Enlace audiencia:

PARTE I: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/9a226896-2393-43c8-ab02-f72205733743?vcpubtoken=bd0513a0-8f64-4b92-85de-306a7387dce5>

PARTE II: <https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/2fe87b83-2e70-43c3-965a-e7a3ec5871ce?vcpubtoken=b21ac742-0a45-473c-aec6-c4ed6054482d>

Los Magistrados,

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magistrado

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a7d08e337a4b668eb3e10840e4712b8683d78211532066f3e48985e4fae45f**

Documento generado en 12/12/2022 03:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

SALA CIVIL

ACTA AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO

Radicado: 11001 3199 001 2020 11606 01

En Bogotá, siendo las 3:36 p.m del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se constituyeron en audiencia de sustentación y fallo los magistrados que conforman esta Sala de Decisión, en la acción de protección al consumidor, con radicado 11001319900120201160601.

INTERVINIENTES:

Nombre	Calidad	Forma de participación
Hewin Antonio Pinto Celis C.C. 1.098.605.367	Demandante. Recurrente	Plataforma LifeSize
Marcel Hoyos Serna C.C. 79.690.892	Demandante Recurrente	Plataforma LifeSize

Javier Darío Rodríguez Sarmiento C.C. 91.223.553 T.P. 47.202 del C.S.J.	Apoderado Parte Demandante	Plataforma LifeSize
John Edward Pachón Henríquez C.C. 1.018.408.986 T.P. 202.584.	Apoderado general de Porshe	Plataforma LifeSize
Miguel Santiago Molano Gutiérrez C.C. 1.032.461.711 T.P. 284.467	Apoderado Cuberos Cortes Gutiérrez Abogados S.A.S de Colwagen	Plataforma LifeSize
Yaneth Arias Pinilla C.C. 52.150.364 T.P. 88.535	Apoderada General de Vas Colombia S.A.	Plataforma LifeSize

ACTUACIONES

Verificada la presencia de las partes, se da la palabra a cada una de ellas para que se pronuncien sobre las pruebas documentales tenidas en cuenta en la segunda instancia, aportadas por el demandante y la decretada oficiosamente por la Sala.

El apoderado de Porshe aportó documentos que fueron anexados al expediente digital. También se ordenó incorporar como prueba el certificado de revisión técnico-mecánica fechado 24 de noviembre de 2022, aportado por este procurador judicial; y se sometió a publicidad y contradicción.

Posteriormente se dio el uso de la palabra para los alegatos de conclusión. Todos los comparecientes intervinieron.

A las 5:00 p.m. se hizo un receso de 10 minutos para deliberación de la Sala. Reanudada la audiencia a la 5:11 p.m. se informó el sentido del fallo, que sería revocando la decisión de primer grado y ordenando la devolución a la parte actora de lo que fue pagado como precio de compra del vehículo, y a ésta que restituyera el derecho de dominio a parte demandada; y, con fundamento en el artículo 373 del Código General del Proceso, se advirtió que la sentencia se proferirá por escrito en los diez (10) días hábiles siguientes.

Cumplido el objeto de la audiencia, se decretó su terminación.

ENLACE AUDIENCIA:

Parte I: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/0ba8a658-1d32-4ce7-8822-2e829a0438ec?vcpubtoken=056aedbe-b5c8-4460-a768-24bdef6b7903>

Parte II: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/84f33baf-e3b2-4e8c-bc15-5eb2cd3df48c?vcpubtoken=cfed9552-3d66-479f-ae47-f2ef71bb5227>

Los Magistrados,

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magistrado

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9963f15a12ea6e272e4b1ee636de80b60e2b993913c3cadafb2076402ed4056**

Documento generado en 12/12/2022 03:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>